



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IDENTIDAD DE GÉNERO: DEBATES ACTUALES SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO EN EL SIGLO XXI

TRABAJO ESCRITO DE TESIS
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LIBIA YURITZI CONTRERAS YTTESÉN

ASESORA:

DRA. MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BARREDA

CIUDAD DE MÉXICO, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/04/02/2022

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL.
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este seminario por la pasante en Derecho, **C. Libia Yuritz Contreras Yttesen**, con número de cuenta 306219234, bajo la dirección de la Dra. María del Pilar González Barreda, denominada "LA IDENTIDAD DE GÉNERO: DEBATES ACTUALES SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO EN EL SIGLO XXI", satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., a 1 de febrero de 2022

DRA. ABRIL USCANGA BARRADAS

LA IDENTIDAD DE GÉNERO: DEBATES ACTUALES SOBRE LA
CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO EN EL SIGLO XXI

Libia Y. Contreras Yttesen



Para Angélica, mi ángel guardián

Para Pynk, моя любовь и кожа

AGRADECIMIENTOS

Cuando el feminismo entró en mi vida comencé a ver las cosas de otra manera; una de sus consecuencias fue que mi personalidad se tornara mucho más crítica y dura con el machismo que pulula. Esa intransigencia, además de provocarme muchos corajes, se ha agravado con el tiempo, sin embargo, el feminismo también me ha ayudado a valorar más a las mujeres que me rodean: mi mamá, mi abuela, mi pareja, mis tías, mis amigas, mis colegas, mis profesoras... Entonces, sería injusto comenzar esta tesis sin agradecer a ese pensamiento feminista que ha entrado en mí y me ha cambiado la percepción sobre mis pares: ellas que a la vez son yo, y yo que soy todas ellas.

Además, los feminismos y sus aporías me han hecho preguntarme qué es ser mujer y qué me vincula también con las mujeres trans, las personas no binarias, las personas travesti, en fin. Explorar la identidad de género me ha permitido realizar un ejercicio de empatía que rebasa a las mujeres, pues siempre he sentido gran curiosidad y admiración por aquellas personas que viven en las periferias de la identidad normalizada-militarizada, cis-heteronormada. Abordar estos temas me permite confrontar constantemente mis creencias enajenadas y moralinas. Por suerte, estos estudios me ayudan a vislumbrar un mundo más abierto, más divertido, más inteligente, más misterioso, más diverso y más justo, el cual espero poder compartir con las personas lectoras. Por ende, dedico también esta tesis a todas aquellas personas trans y de género diverso que resisten e inspiran a otras personas. En mi caso, en los últimos años han sido especialmente valiosas las reflexiones de Siobhan Guerrero McManus, Leah Muñoz Contreras y Dau García Dauder: gracias por inspirarnos y compartirnos valiosos conocimientos y experiencias.

Finalmente, en cuanto al trabajo académico, no puedo dejar de agradecer a mi asesora, la Dra. Pilar González Barreda, por su guía y atentas observaciones. Asimismo, agradezco el apoyo constante de la Dra. Socorro Apreza Salgado para éste y otros proyectos. Ambas son mujeres admirables y a las que les agradezco profundamente las enseñanzas que me han brindado.

LA IDENTIDAD DE GÉNERO: DEBATES ACTUALES SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO EN EL SIGLO XXI

Introducción.....	6
CAPÍTULO I. Derechos sexuales, género y feminismos.....	15
1. Los derechos sexuales y las generaciones de derechos humanos.....	15
2. Los derechos sexuales: concepto y antecedentes políticos.....	17
3. Derechos sexuales y feminismo(s).....	20
A. El género como categoría para el análisis normativo.....	21
B. Perspectiva de género.....	28
CAPÍTULO II. La identidad de género.....	36
1. La identidad de género y las aproximaciones filosóficas contemporáneas.....	37
2. La identidad de género en el sistema universal de derechos humanos.....	44
2.1. Transgenerismo o transgeneridad.....	56
2.2. Transexualidad.....	61
3. Derechos humanos: identidad de género y orientación sexual.....	69
4. El derecho a la identidad de género en Ciudad de México: reflexiones críticas.....	102
CAPÍTULO III. La identidad de género más allá del sesgo etarista.....	117
1. La identidad de género en personas menores de edad: infancias y adolescencias.....	121
2. El derecho a la identidad de género en personas menores de edad en Argentina y México.....	135
3. Reflexiones finales.....	160
Conclusiones.....	166
Fuentes de consulta.....	179

INTRODUCCIÓN

Desde finales del siglo XX ha sido más notorio que el concepto y la temática del género se ha desplazado de aquel marco señalado por las teorías feministas y ha devenido en un cuestionamiento hacia otros aspectos que han posibilitado el desarrollo de la noción actual de *identidad de género*. Lo anterior ha implicado en las ciencias sociales la discusión de un proyecto civilizatorio que se relaciona con la configuración identitaria y en el que frecuentemente se cuestiona la validez de ciertos conceptos sobre lo humano, como es la autonomía sobre el cuerpo sexuado y la autoafirmación de la identidad de género.

Tomando en cuenta las implicaciones que esta discusión tiene para el derecho, esta investigación se ha centrado en realizar un análisis documental cuyo propósito es perseguir los significados, pormenores y alcances en la configuración del derecho a la identidad de género en el discurso internacional de los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es un organismo de gobernanza global que facilita la cooperación internacional en distintas áreas entre los Estados como la paz, la seguridad internacional y el desarrollo económico, de tal manera que los acuerdos jurídicos y las políticas que se construyen desde esta organización proyectan valores socioculturales con pretensiones cosmopolitas. Paulatinamente, se espera que ese orden público internacional impacte en el desarrollo legislativo y en las políticas públicas de los regímenes locales, de ahí que el análisis de este discurso resulte relevante para este estudio.

La presente investigación se fundamenta en una metodología interdisciplinaria que trata de acompañar el discurso jurídico con la crítica filosófica. Uno de los autores que cimientan dicha metodología es el jurista Oscar Correas, quien propone una concepción amplia y útil del derecho que implica el estudio de fenómenos diversos como el proceso de producción de leyes, los problemas con relación a su validez y su eficacia, así como las causas de ciertos ordenamientos jurídicos que, por supuesto, atienden a contextos diversos que no están constituidos solamente por las normas establecidas en códigos o leyes.¹

La definición de derecho *útil* que se retoma de Correas tiene un sentido amplio que no pierde de vista la cuestión de que en todos los contextos lo más importante es el ejercicio del poder en una sociedad determinada en la cual es menester entender que éste se manifiesta múltiples direcciones.² Dicho de otro modo, en este estudio se toma en cuenta tanto el sentido deóntico del discurso jurídico como el sentido ideológico del mismo,³ por lo cual evidentemente el corte de la tesis es interdisciplinario y permite el diálogo entre la filosofía del derecho, la sociología jurídica, los estudios sobre género y ciertos presupuestos de las denominadas “experticias psi”⁴ (psicología, psiquiatría y psicoanálisis).

¹ Cfr. Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Fontamara, 2011, p. 52.

² *Ibidem*, p. 54.

³ Véase: Correas, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2011, p. 29; Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015, p. 12.

⁴ Las autoras proponen esta expresión ‘experticias psi’ para aludir a los estudios de la psicología, la psiquiatría y el psicoanálisis. Véase: Guerrero Mc Manus, Siobhan, y Muñoz Contreras, Leah, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *Estudios de Género del Colegio de México*, México, vol. 4, 14 de mayo de 2018, <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/168/155>

En cuanto al desarrollo del proyecto, no han sido pocas las complejidades; una de ellas tiene que ver con el uso del lenguaje no sexista e incluyente en la redacción de este trabajo y lo difícil que resulta escapar del masculino genérico sin escribir de manera redundante o tediosa. Al respecto, es necesario reiterar el compromiso de la que suscribe con el uso de este lenguaje como vehículo de transformación social, por lo que a lo largo de la tesis se usan expresiones neutrales y se alude de manera literal a identidades que muchas veces son invisibilizadas en el quehacer académico.

Esta postura sobre el lenguaje incluyente y no sexista tiene como fundamento el posicionamiento que han tomado distintas instituciones en las últimas décadas. En el ámbito educativo seguimos la línea que marcan ciertas universidades en Iberoamérica con relación al uso del lenguaje inclusivo en las comunicaciones y producciones orales y escritas de las comunidades académicas.⁵ Desde el campo político internacional atendemos el llamamiento de diferentes dependencias de la ONU sobre el uso de un lenguaje de género inclusivo por parte de los organismos gubernamentales e intergubernamentales.⁶ Particularmente, retomamos las

⁵ Véase: Universidad de Buenos Aires, *Material de lenguaje inclusivo*, Argentina, Facultad de Ciencias Sociales-UBA, 2020, <https://exactas.uba.ar/genex/recursero-de-lenguaje-inclusivo/>. Universidad Nacional de Mar del Plata, *Guía para el uso del lenguaje inclusivo*, Argentina, 2020, <https://www.mdp.edu.ar/attachments/article/127/GUIA%20Lenguaje%20Inclusivo%20en%20la%20UNMDP.pdf>. Universidad de la Coruña, *Guía del lenguaje no sexista*, España, Centro de Estudios de Género y Feministas, 2019, https://www.udc.es/export/sites/udc/oficinaigualdade/_galeria_down/documentos/GUIA_LENGUAJ_E.PDF. Universidad Nacional de Costa Rica, *Guía de lenguaje inclusivo de género en el marco del habla culta costarricense*, Costa Rica, Instituto de Estudios de la Mujer, 2015, <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/192>. Universidad de Valencia, *Guía de uso para un lenguaje igualitario*, UVA, 2012, https://www.uv.es/igualtat/GUIA/GUIA_CAS.pdf. Universidad Autónoma de Barcelona, *Guía para el uso no sexista del lenguaje*, España, Observatorio para la igualdad, 2011, https://www.uab.cat/Document/964/953/Guia_uso_no_sexista_lenguaje2,0.pdf

⁶ Véase: Agencia de la ONU para los Refugiados, *Recomendaciones para el uso de un lenguaje inclusivo de género*, 2021, <https://www.acnur.org/5fa998834.pdf>. Organización de las Naciones

directrices que en México han emitido el Senado de la República (2021), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016), el Instituto Nacional de las Mujeres (2015), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2015) respecto al uso del lenguaje con perspectiva de género y no sexista.⁷

Como se comentaba, en la escritura de este trabajo se alude a identidades que muchas veces son invisibilizadas en el quehacer académico. Con ello, me refiero a que en ocasiones se usará la vocal “e” para enfatizar el carácter plural de la identidad de género. Dicho de otro modo, considero que para sortear las limitantes del idioma español y para superar el sesgo que impone el modelo del binarismo sexual al establecer dos únicos géneros (masculino y femenino) correspondientes a solamente dos sexos posibles (sexo masculino y sexo femenino), es necesario atender contra los mecanismos que excluyen a las personas con identidades o expresiones de género diversas o con cuerpos no alineados a la

Unidas, *Lista de verificación para usar el español de forma inclusiva en cuanto al género*, 2019, <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml>. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, 1999, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>

⁷ Véase: Senado de la República, *Criterios para el análisis y transformación de comunicaciones con lenguaje no sexista e incluyente*, Ciudad de México, 2021, <https://unidadgenero.senado.gob.mx/images/lenguaje/criterios.pdf>. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH*, Ciudad de México, 2016, <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>. Instituto Nacional de las Mujeres, *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, Ciudad de México, 2015, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje*, Ciudad de México, 2015, https://backend.aprende.sep.gob.mx/media/uploads/proedit/resources/recomendaciones_para_6c8955d9.pdf. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Manual para el uso no sexista del lenguaje*, Ciudad de México, 2011, <http://conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Manualparaelusonosexistadelenguaje%20completo%281%29.pdf>

normatividad cisgénero y heterosexual. Esta labor se realiza desde la redacción de la tesis para evitar el uso de construcciones binarias (“todos y todas”) debido a que deja fuera a las identidades no comprendidas en el binomio hombre-mujer. Por ende, el uso de la expresión “todes” tiene como objetivo visibilizar a aquellas personas que no se identifican como masculinas ni como femeninas, o bien, a aquellas que se encuentran en un proceso de transición y búsqueda de su identidad que les impide identificarse plenamente en el binarismo sexual imperante en nuestras sociedades.

De acuerdo con ciertos parámetros académicos, el uso de la “e” se recomienda para atender el contexto y derechos de reconocimiento de la identidad autopercebida en las comunidades universitarias, por ejemplo, en la Universidad de Buenos Aires (UBA) y en la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP).⁸

[A]parece la E (“todes”) como forma de utilizar un género neutro en nuestras comunicaciones y poniendo una vez más en foco la discusión acerca de lo excluyente del masculino genérico y del binarismo. Las ventajas de su utilización son muchas ya que se puede pronunciar fácilmente, no afecta a la tan reclamada economía del lenguaje, es morfológicamente claro y por sobre todo es inclusivo. [...] Utilizar la “e” o la “x” no requiere estrictamente incorporar nuevas palabras al idioma, sino afectar la estructura gramatical y nuestra forma de nombrar en pos de construir realidades más equitativas y diversas.⁹

⁸ Véase: Universidad de Buenos Aires, *Material de lenguaje inclusivo*, Argentina, Facultad de Ciencias Sociales-UBA, 2020, <https://exactas.uba.ar/genex/recursero-de-lenguaje-inclusivo/> y Universidad Nacional de Mar del Plata, *Guía para el uso del lenguaje inclusivo*, Argentina, Programa Integral de Políticas de Género, 2020, <https://www.mdp.edu.ar/attachments/article/127/GUIA%20Lenguaje%20Inclusivo%20en%20la%20UNMDP.pdf>

⁹ Universidad Nacional de Mar del Plata, *Guía para el uso del lenguaje inclusivo*, Argentina, Programa Integral de Políticas de Género, 2020, pp. 15 y 16. Corchetes propios.

Con relación al contenido, el primer capítulo de esta investigación se propone brindar a la persona lectora el contexto que ha servido como antesala para que se desarrolle la noción jurídica actual de identidad de género. En este acercamiento preliminar se aborda el tópico de los derechos sexuales como una categoría en la clasificación internacional de derechos humanos en la que puede ubicarse, entre otros, el derecho a la identidad de género. Al mismo tiempo, se explica la estrecha relación de los derechos sexuales con el feminismo y los derechos de las mujeres. Este acercamiento al feminismo permite arribar al *género* como un concepto, una categoría y una metodología importante que ha engendrado otras nociones como la de *perspectiva de género*. A grandes rasgos, lo que se pretende es explicar cómo ha sido posible el desplazamiento de la noción de *género* desde su gestación en el feminismo hacia otras interpretaciones relevantes en torno a las sexualidades y a la identidad de género.

Por su parte, el segundo capítulo aborda propiamente el concepto de *identidad de género* desde dos direcciones: la primera parte del examen de aproximaciones filosóficas contemporáneas como la de la filósofa Judith Butler y su teoría de la performatividad del género como relevante para el acercamiento a estos temas. Mientras, la segunda dirección se centra en el análisis de la identidad de género como concepto normativo en el sistema universal de derechos humanos, sobre el cual se presenta una investigación detallada de la evolución de la identidad de género como un derecho del siglo XXI a través la cronología de los documentos jurídicos sobre orientación sexual e identidad de género. A la par, se realiza un escrutinio analítico-ético sobre los significados y objetivos que, sin duda, han

impactado en el discurso jurídico y en el entendimiento de la identidad de género como una noción jurídica que, además de entenderse como un derecho sexual, también puede ser concebida como un derecho de la personalidad y, con ello, como parte fundamental de la identidad humana.

Asimismo, se examinan las variantes de la identidad de género (el transgenerismo y la transexualidad) elaborando un escrutinio analítico-ético sobre los significados y objetivos que han impactado en el discurso jurídico sobre la identidad de género que, además de entenderse como un derecho sexual y un derecho de la personalidad, es una noción que se entrelaza con el discurso de las instituciones médicas. Particularmente, un desafío de este apartado fue lograr presentar una basta cantidad de información contenida en los instrumentos jurídicos de la ONU de una manera esquematizada y accesible para las personas lectoras.

Finalmente, el cierre de este capítulo se centra en esbozar una reflexión crítica contextualizada en la Ciudad de México sobre el derecho a la identidad de género para personas adultas. Partiendo de supuestos foucaultianos, considero que es posible identificar mecanismos de opresión sexual y de género en figuras como el denominado «proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica», sobre el cual se comenzó a legislar en la capital mexicana en 2008. De la mano de intelectuales como Leticia Sabsay, Claudia Serra y Paul B. Preciado se trata de evidenciar no sólo una tendencia patologizadora sino una discusión sobre las formas de habitar el cuerpo y de ejercer los derechos vinculados con la sexualidad y el género.

Para terminar, en el tercer capítulo de esta tesis se estudia el derecho a la identidad de género para personas menores de edad, es decir, infantes y adolescentes. En primer término, se justifican las razones por las que se ha seleccionado a Argentina como país modelo de comparación. En segundo lugar, se plantea la problemática en torno al derecho a la identidad de género para infancias y adolescencias con el objetivo de justificar la valía de este derecho. En tercer lugar, se presenta el panorama jurídico actualizado sobre este derecho en Argentina y México para, posteriormente, realizar un análisis crítico micro comparativo entre la normatividad de ambos Estados. Finalmente, se esbozan ciertas propuestas y estrategias jurídico-políticas convenientes para aplicar en la Ciudad de México en favor de este derecho.

Se ha seleccionado a la República de Argentina para realizar este estudio comparativo por varios motivos, entre los más importantes porque fue el primer país del mundo en promulgar una Ley de Identidad de Género (2012) que privilegia el interés superior de niños, niñas, niños y adolescentes al punto de no requerir la judicialización del caso para el trámite de su nueva identidad. Además, Argentina se ha destacado internacionalmente por sus buenas prácticas para la afirmación de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género en diferentes campos como salud, educación, el ámbito deportivo, la administración pública, entre otros.

Con relación a este tercer capítulo, otro de los desafíos enfrentados tiene que ver con la escasa bibliografía que se ha desarrollado sobre el tema de la identidad de género de niños, niñas, niños y adolescentes, ya que éste sigue siendo un asunto

polémico en el que se evidencia una visión etarista adultocéntrica en la literatura científica y, con ello, una renuencia a la implementación de este derecho.

CAPÍTULO I

DERECHOS SEXUALES, GÉNERO Y FEMINISMOS

1. *Los derechos sexuales y las generaciones de derechos humanos*

Para poder aproximarnos a la noción jurídica de *identidad de género* es necesario circunscribirnos al sistema universal de derechos humanos debido a que es desde este discurso que empieza a acuñarse un concepto vinculado a cierta clasificación basada en un estudio de tipo generacional de derechos humanos, que es la categorización de los llamados *derechos sexuales*.

Una de las ventajas de asumir una sistematización generacional de los derechos humanos es que nos permite vislumbrar cierta evolución de las ideas socio-políticas y clasificarlas; aunque es evidente que esta maniobra representa en gran medida un ejercicio de análisis meramente didáctico ya que estoy consciente de que todos los derechos humanos deben reconocerse e interpretarse de manera universal, indivisible, progresiva, interrelacionada e interdependiente.

Discurrir sobre las generaciones de derechos humanos conlleva a asumir estos derechos como una categoría histórica moderna que refleja un orden temporal sucesivo del reconocimiento internacional de derechos, y es bien sabido que aquel ordenamiento suele identificar principalmente tres generaciones que van, a grandes rasgos, de lo individualista a lo solidario. Algunas autoras y autores consideran que a partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas entre los sectores sociales de diversos países que propugnan por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad, entre otros. De hecho, a estos derechos se les ha denominado como “de

solidaridad” o “de los pueblos”, y se consideran como derechos de cuarta generación, los cuales se asume que corresponden al actual Estado social de derecho.¹⁰

No obstante, otras opiniones niegan esta cuarta generación y argumentan que esos derechos de solidaridad deben enmarcarse en el tercer grupo generacional de derechos humanos.¹¹ Existen propuestas de clasificación de derechos humanos de última generación, ya sea quinta o sexta, sin embargo, estas generaciones postreras todavía forman parte de un debate sobre sus contenidos y características. Al margen de lo anterior, no está por demás advertir que discurrir sobre generaciones de derechos y su relación con tipos específicos de Estado corresponde a una cronología de las sociedades europeas con Estados democráticos, de manera que en América Latina y en otras regiones del mundo, el desarrollo de tales generaciones jurídicas presenta variaciones y otras complejidades.¹²

Entre tanto, los denominados *derechos sexuales* pueden considerarse como parte de los derechos de tercera o cuarta generación, dependiendo el criterio jurídico que se asuma. Ciertamente, estos derechos forman parte de las demandas

¹⁰ Véase: Flores Salgado, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2015 & Bailón Corres, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en *Derechos Humanos México Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 4, núm. 12, México, 2009, pp. 103-128.

¹¹ *Cfr.* Fraguas Madurga, Lourdes, “El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos”, en *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, núm. 21, pp. 117-136, España, 2015.

¹² *Cfr.* Bailón Corres, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en *Derechos Humanos México Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 4, núm. 12, México, 2009, pp. 103-128.

sociales orientadas a poner fin a situaciones de discriminación a minorías o grupos históricamente excluidos por diversos motivos, entre ellos destaca la discriminación por orientación sexual diversa a la heterosexual y la discriminación basada en la identidad de género distinta al modelo cis-heteronormado.¹³ Así, los derechos sexuales vinculados a las nociones de orientación sexual e identidad de género empezaron a plasmarse de manera más elaborada en ciertos documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a partir de la década de 1990.

2. Los derechos sexuales: concepto y antecedentes políticos

Sobre el objeto y la naturaleza jurídica de los derechos sexuales, éstos pueden entenderse como una categorización derivada de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, es decir, son un tópico que forma parte del catálogo de derechos humanos. De acuerdo con Rocío Villanueva: “los derechos sexuales garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad, de tal manera que abarcan la protección de la identidad y la orientación sexual, la libre

¹³ La noción de ‘cis-hetero-normatividad’ alude a la creencia de que la única experiencia fenomenológica que cuenta como una vivencia “auténtica y correcta” sobre el género y la sexualidad es la que experimentan las personas cisgénero y heterosexuales. Véase: Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, “Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad”, en Raphael de la Madrid, Lucía, y Gómez Cíntora, Antonio (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018.

Esta noción también es retomada y explicada recientemente en el discurso de la ONU con el prefijo “cis” (‘cisgénero’), el cual se opone al de “trans” (‘transgénero’): “El término “cis” se utiliza en la literatura y los análisis académicos, así como en la recopilación y el análisis de datos, para referirse a las personas cuya experiencia de género concuerda con el sexo asignado al nacer o es percibida como tal”. Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27*, 2021, p. 3, <https://undocs.org/es/A/HRC/47/27>

elección de pareja y la actividad sexual no procreativa o no heterosexual”.¹⁴ Además, los derechos sexuales proscriben la actividad sexual coercitiva, la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la discriminación por opción sexual, entre otras.

Es necesario advertir que en los catálogos jurídicos es frecuente encontrar a los derechos sexuales vinculados con los derechos reproductivos, pues es evidente la relación que se encarna regularmente entre las prácticas sexuales y la reproducción. A grandes rasgos podría aseverarse que los derechos reproductivos garantizan el control de las personas sobre sus decisiones relativas a la procreación, mientras que los derechos sexuales garantizan el control de las personas sobre su sexualidad, sin embargo, no debe perderse de vista que la sexualidad es un área protegida por múltiples derechos como la libertad, la salud y la igualdad.¹⁵ Debido a que este estudio se enfoca primordialmente en la identidad de género como un derecho sexual y, a su vez, como un derecho subjetivo,¹⁶ en adelante se intentará dejar de lado, en la medida de lo posible aquello relacionado con el ámbito reproductivo.

Con relación a los antecedentes jurídico-políticos que impulsan el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como categoría común

¹⁴ Villanueva, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, en Diane Recinos, Julie (comp.), *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 17.

¹⁵ Cfr. Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Esquivel, Gerardo (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 493.

¹⁶ Desde el punto de vista jurídico, la identidad de género está íntimamente relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como se analizará más adelante: *vid infra*, capítulo II.

vale la pena destacar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, en la cual se discute sobre el derecho humano fundamental a determinar libremente el número de hijos e hijas y los intervalos entre sus nacimientos. En esta conferencia se abordaron críticas relevantes sobre la condición de la mujer en desventaja jurídica frente a los hombres como un hecho contrario a lo establecido en la Carta de Derechos de las Naciones Unidas.¹⁷ Sin duda, en este contexto se presentaron señalamientos que contribuyeron a accionar la progresión de una serie de derechos para las mujeres a través del cuestionamiento de las temáticas sexuales y reproductivas.

En la Conferencia Mundial de Población de Bucarest de 1973, se discurió sobre el derecho a la planificación familiar. Consecutivamente, en la Conferencia Internacional de Población en México en 1984 se reiteraron derechos de índole reproductiva como un tópico importante. Finalmente, los foros internacionales que permitieron una discusión más amplia sobre los derechos sexuales y reproductivos fueron las conferencias temáticas convocadas por la ONU a partir de la década de 1990.¹⁸ Un abordaje más aterrizado puede ubicarse en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en Egipto en 1994 y, también, en la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 en Beijing.

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto

¹⁷ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Proclamación de Teherán*, 1968, http://legal.un.org/avl/pdf/ha/fatchr/fatchr_ph_s.pdf

¹⁸ Cfr. Diane Recinos, Julie (comp.), *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, pp. 14-15.

de estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.¹⁹

En ambos eventos internacionales se precisa el derecho a la salud reproductiva de las personas, no obstante, Rocío Villanueva afirma que, aunque en los documentos jurídicos de estas plataformas sólo se definieron propiamente los derechos reproductivos y éstos se vincularon primordialmente a la situación de la mujer, lo cierto es que ese hecho contribuyó a que existiera un mejor consenso sobre el alcance de los derechos sexuales.²⁰

3. *Derechos sexuales y feminismo(s)*

Hasta este punto es posible notar la interrelación discursiva entre los derechos sexuales, los derechos reproductivos y los derechos humanos de las mujeres, es decir, en un principio se intentaba desentrañar la naturaleza jurídica de los *derechos sexuales*, sin embargo, para abordar tal noción es necesario tener presente no sólo su vinculación con los derechos reproductivos, sino también su relación con el desarrollo de los derechos de las mujeres. Sobre este asunto, es menester destacar la importancia histórica que han tenido las luchas de las mujeres y las teorías

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, p. 66, https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

²⁰ Cfr. Villanueva, Rocío, "Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos", en Diane Recinos, Julie (comp.), *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 17.

feministas para cualquier consagración jurídica en este sentido. Si bien, no nos detendremos en un examen detallado sobre la evolución histórica de las luchas en favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres, ni tampoco desglosaremos a detalle los postulados feministas, sí es necesario apuntar la relevancia del feminismo como teoría crítica del derecho ya que propuso el concepto *género* como una categoría útil para el análisis normativo, el cual será uno de los puntos clave desde donde parten las reflexiones de esta tesis.

En el último tercio del siglo XX algunas autoras han ubicado al denominado 'feminismo académico', es decir, el momento en el que el feminismo irrumpe en la academia y la investigación de manera más contundente y se introducen ciertos conceptos fundamentales para los estudios sobre género.²¹ En esta tesis se retoman las aportaciones del feminismo académico debido a que es en este periodo en el que se esbozan distinciones conceptuales sofisticadas que nos ayudarán a explicar la relación entre derechos sexuales, feminismo, género e identidad de género.

A. El género como categoría para el análisis normativo

El término «género» no fue un concepto totalmente nuevo para el feminismo académico ya que éste surgió a mediados del siglo XX en el discurso médico en Estados Unidos de América (EUA) en la década de 1940. Leticia Sabsay advierte que este término tiene sus orígenes en el campo de la psicología y la sexología

²¹ Cfr. Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

norteamericanas y que en esa época se desarrolló como una categoría biomédica con fines meramente normativos, es decir, con el propósito de medir, clasificar y patologizar a los individuos de acuerdo con variables conductuales que supuestamente permitían distinguir el 'sexo social' del 'sexo anatómico', y cuya finalidad era solucionar las dificultades conceptuales y terminológicas que planteaban las personas intersexuales, transexuales y homosexuales.²²

Más allá de su origen nominal, ciertas autoras ya han señalado que el género tiene diversos enfoques y que su inclusión en las teorías críticas atiende a la resignificación que se hizo desde el pensamiento feminista al tratar de diferenciar el determinismo biológico sexual de la construcción sociocultural que normalmente se hace en torno al cuerpo de hombres y mujeres. Durante la década de 1970, el feminismo anglosajón comienza a incorporar el concepto 'género' al lenguaje con el objetivo de nombrar aquello que era difícil describir a partir del sexo, lo cual también se relaciona con una distribución inequitativa del poder.²³ Gayle Rubin es una de las académicas más representativas de este periodo pues sus aportaciones han destacado el papel que ha desempeñado el género en la división sexual del trabajo: "Gayle Rubin (1986) destacó la diferenciación entre sexo y género, el primero como diferencia biológica y el segundo como identidad determinada por condiciones

²² Cfr. Sabsay, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2011, p. 41.

²³ Cfr. Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia y Gómez Vélez, Martha Isabel, "Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres", *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. 21, núm. 41, 2018, p. 46.

sociales y la relación hombre-mujer; desde un enfoque social que remarcaba la importancia de los aspectos culturales y psicológicos".²⁴

Ya se ha señalado que el género se reformuló conceptualmente con las teorías anglosajonas, sin embargo, esta noción ha acarreado cierta polisemia y ambigüedades nominales que Marta Lamas intenta aclarar señalando que el concepto 'género' en español deriva del término en inglés «*gender*» y que esta asimilación lingüística ha generado una serie de confusiones pues, en español este término tiene varias acepciones. Por ejemplo, usamos la palabra 'género' como un concepto taxonómico que sirve para clasificar (lo que en inglés sería «*genre*»); aunque también puede usarse para la forma de hacer algo, o bien, para referirse a la naturaleza de alguna mercancía. No obstante, en inglés, la palabra *gender* sólo atiende al sexo de los seres vivos y, en este punto, ciertas teorías feministas han reformulado el sentido de *gender* para hacer alusión a lo cultural en contraste con lo biológico (*sex*).²⁵ Actualmente, al igual que en la construcción teórica anglosajona, la correspondiente acepción del español sobre la taxonomía específica del género como la dicotomía femenino/masculino parece tener una referencia predominantemente cultural, pues explica la construcción social de 'lo femenino' y 'lo masculino' más allá de las características sexuales que puedan hacer referencia a esta distinción.²⁶

²⁴ Fernández Poncela, Anna, "Estudios sobre las mujeres, el género y el feminismo" en *Revista Nueva Antropología*, núm. 54, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 1998, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nueva-antropologia/article/view/15761/14082>

²⁵ *Ibidem*, p. 3.

²⁶ Es importante considerar que la dicotomía y la correlación entre *sexo* y *género* no es un tema cerrado para los diferentes abordajes feministas y de género ya que, como nos recuerda la jurista Pilar González Barrera: "hay un relativo consenso en que el género responde a lo construido sobre la base biológica representada por el sexo, [sin embargo] lo cierto es que también hay posturas

La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. [...] La investigación, reflexión y debate alrededor del género han conducido lentamente a plantear que las mujeres y los hombres no tienen esencias que se deriven de la biología, sino que son construcciones simbólicas pertenecientes al orden del lenguaje y de las representaciones.²⁷

Asimismo, Lamas afirma que las críticas feministas empezaron a interrogar sobre las formas en las que el cuerpo es percibido en un entorno social estructurado por el género.²⁸ Estas teorías apuntan que el género es un conjunto de creencias sobre la diferencia sexual entre hombres y mujeres que es capaz de estructurar ontológicamente y que, por lo tanto, el género puede entenderse en un sentido antropológico como un elemento fundamental en la construcción de la cultura.

El género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre hombres y mujeres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino).²⁹

Así, comienza a configurarse en la academia la categoría género, la cual sirvió a los feminismos de finales del siglo XX para mostrar cómo a través de la circunstancia biológica del sexo de la persona, socialmente se atribuyen características, actividades y, además, se jerarquiza a los roles sociales (hombres/mujeres) de manera inequitativa, es decir, bajo un esquema de distribución desigual del poder en el que, por lo regular, se inferioriza a las mujeres

que cuestionan esta línea, al señalar que lo que se entiende por sexo, también está previamente condicionado a la categorización binaria de los seres humanos”. González Barrera, María del Pilar, *La indisolubilidad jurídica del binomio sexualidad y reproducción para las mujeres mexicanas: crítica desde las teorías de género y feministas*, Tesis doctoral, IJ-UNAM, México, 2020, p. 23. Corchetes propios.

²⁷ Fernández Poncela, *op. cit.*, p. 4. Corchetes propios.

²⁸ Cfr. Lamas, Marta, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, en *Revista Cuicuilco*, vol. 7, núm. 018, México, 2000, p. 2.

²⁹ *Idem.*

por su condición biológica. Es por lo anterior que la conceptualización del género como categoría tiene una fuerte carga política: “El cimiento político de la categoría se emplea como una forma de no naturalizar las estrategias que se desarrollan para perpetuar las normatividades masculinas y femeninas”.³⁰

En consecuencia, paulatinamente se usó la noción y la categoría género en diversos campos de las ciencias sociales con la finalidad de develar prácticas, sistemas e instituciones sociales en las que subsisten formas de dominación/subordinación, o bien naturalizaciones, que justifican culturalmente la discriminación de las mujeres: “Los sistemas de género, sin importar su periodo histórico, son sistemas binarios que oponen el hombre a la mujer, lo masculino a lo femenino y esto, por lo general, no en un plan de igualdad sino en un orden jerárquico”.³¹

Empero, un aspecto peligroso salta a la vista cuando atisbamos que una de las estructuras sociales más efectivas para justificar y legitimar las relaciones de poder es y ha sido, precisamente, el derecho. De hecho, no está por demás recordar que la noción misma de ‘derechos humanos’ que ha llegado hasta nuestros días tiene como antecedente la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), sobre la cual no es ningún secreto que ésta no contemplaba a las mujeres en su concepto de ciudadanía,³² e incluso la *Declaración Universal de*

³⁰ Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia y Gómez Vélez, Martha Isabel, *op. cit.*, p. 46.

³¹ Conway, Jill K. *et al.*, “El concepto de género”, en Lamas, Marta (comp.), *El género La construcción cultural de la diferencia sexual*, 2da Edición, México, UNAM, Bonilla Artigas Editores, 2015, p. 32.

³² No hay que olvidar a filósofas como Olympe de Gouges, a quien le costó la vida su lucha por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres en el siglo XVIII en Francia. Ella fue autora de la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* (1791), en la cual afirmaba los derechos de ambos sexos y se pronunciaba en contra de la discriminación jurídica de la mujer. Véase: De Gouges, Olympe, *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>.

Derechos Humanos (1948) tuvo a bien optar por la expresión ‘derechos humanos’ (*‘human rights’*) en todo el texto gracias a las insistentes observaciones de Eleanor Roosevelt y otras diplomáticas cuando en el proyecto inicial se pretendía denominar a este documento internacional nuevamente a partir del masculino genérico.³³ Otro gran ejemplo de esa legitimación de un esquema de dominación patriarcal puede evidenciarse al analizar lo tardío que ha sido el reconocimiento de los derechos de las mujeres en cuanto a educación, sufragio universal, equidad salarial, etc.

El derecho, considerado asimismo como una institución eminentemente patriarcal, es reflejo de la reproducción de las estructuras sociales, en las que las mujeres han sido excluidas sistemáticamente de la organización política. Las formas establecidas del poder social y político, ocultas y explícitas, diferencian lo masculino de lo femenino, fijando los límites de éste al ámbito privado, a la esfera de la familia, y a lo masculino destinándolo para su acción en los espacios públicos.³⁴

Es en razón de lo anterior que las teorías feministas se consideran como teorías críticas del derecho ya que, en primer lugar, muchas de ellas han evidenciado el origen patriarcal y androcéntrico de una vasta cantidad de normas jurídicas. En segundo lugar porque los feminismos, a través de la categoría género, cuestionan los supuestos éticos y epistemológicos de las normas jurídicas particulares y de los sistemas de derechos en general (por ejemplo, las ideas de imparcialidad, objetividad, veracidad, etc.).³⁵ Por lo tanto, la importancia de las

Asimismo, destacan las contribuciones argumentativas de Mary Wollstonecraft en 1792 con su texto *A Vindication of the Rights of Women*, en el cual manifiesta su denuncia a la condición y el trato que se daba a las mujeres y promueve la reivindicación de los derechos de la mujer y de la igualdad entre los sexos. Véase: Wollstonecraft, Mary, *A Vindication of the Rights of Women*, <https://www.earlymoderntexts.com/assets/pdfs/wollstonecraft1792.pdf>

³³ Cfr. Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia y Gómez Vélez, Martha Isabel, *op. cit.*, p. 46.

³⁴ Lira Alonso, María Patricia, *Los derechos humanos y universitarios de las mujeres. La lucha por la igualdad de género. Un estudio del caso UNAM*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 49-50.

³⁵ *Ibidem*, p. 48.

teorías feministas es que han creado un lenguaje común de resignificaciones conceptuales, tal como sucedió con la categoría género en el último tercio del siglo XX. Desde esta categoría se comenzaron a crear puentes interdisciplinarios y posturas políticas, al mismo tiempo, se fue construyendo de forma más sólida el discurso internacional sobre los derechos sexuales a partir de la década de 1990.

Se ha recalcado que la relevancia del género como categoría es su carga política al visibilizar las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres como construcción cultural. En ese sentido, ciertas autoras advierten que al usar el término 'género' de manera neutral para hablar de sexo, lo que sucede es que queda mermado el significado y la relevancia política de la categoría género y, también, se oculta el contexto en el cual se originaron y se realizan los análisis de dominación y naturalización.³⁶

Las teorías feministas de finales del siglo XX impulsaron el uso del concepto género, motivando con ello una serie de cuestionamientos sobre la condición de la mujer en las sociedades, lo cual logró consolidar diferentes posturas dentro de las teorías feministas. Estela Serret y Jessica Méndez Mercado arguyen a que cuando el pensamiento académico feminista comienza a oponer el concepto género al de sexo sucedió todo ese cuestionamiento que atraviesa por la dicotomía naturaleza-cultura y la sospecha de que cada sociedad asigna identidades diferenciadas y clasifica a las personas según un criterio biológico-sexual determinado. De acuerdo con estas autoras, cuando la teoría feminista comienza a preguntarse por qué esas diferencias se interpretan culturalmente como desigualdades, entonces se

³⁶ *Ibidem*, pp. 46-47.

convierten en teorías de género ya que el concepto género se constituye como un eje transversal y un instrumento de análisis para explicar y describir las relaciones de poder entre hombres y mujeres.³⁷

[E]l género, como concepto, tiene un carácter científico explicativo que parte, por un lado, de un claro motor ético político feminista y, por otro, de los resultados científicos arrojados por las investigaciones en distintas ramas del conocimiento que se basan en la categoría de género, que nutren y complejizan las propias posiciones éticas y políticas del feminismo. El resultado de esta retroalimentación es la creación de nuevos conceptos.³⁸

A pesar de que la reformulación de la noción de género se atribuye al feminismo académico de mediados del siglo XX, discurrir sobre género no alude exclusivamente a análisis y estudios sobre mujeres ya que éste nos permite vislumbrar otras aristas de desigualdades y violencias, por ejemplo, aquellas que padecen las personas de las disidencias sexuales y de género.

B. *Perspectiva de género*

La importancia de gran parte de las teorías feministas y los estudios sobre género es que han contribuido a que el uso del concepto y la categoría género, empuje una metodología y un cambio epistémico relevante no sólo para las ciencias sociales, sino para otros campos. A propósito del concepto género, poco a poco se ha ido configurando otra noción importante que es la de 'perspectiva de género', la cual se entiende como una forma de entender la realidad que considera las diferencias entre

³⁷ Cfr. Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op. cit.*, p. 10.

³⁸ *Ibidem*, p. 11.

mujeres y hombres, así como sus posiciones desiguales en el mundo que son social y culturalmente construidas. En palabras de Estela Serret y Jessica Méndez

Mercado:

[La perspectiva de género] se refiere a una mirada, a la observación de un fenómeno social o político, que se emplea para explicar un objeto de estudio científico, utilizando como fundamento el concepto género [...] Así, al aplicar la perspectiva de género, nuestra mirada de un fenómeno consigue: a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas, sus espacios y la forma en que contribuyen a la creación de realidad social. b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros características de los sistemas patriarcales o androcráticos.³⁹

La noción de perspectiva de género comenzó a plasmarse propiamente como un interés de importancia global en el discurso internacional de los derechos humanos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995. En este documento se describen las medidas que la ONU adopta para incorporar esta perspectiva en su normatividad, políticas, programas de acción, etc. Esta institución define a la perspectiva de género de la siguiente forma:

El proceso mediante el cual se valoran las implicaciones para las mujeres y los hombres de cualquier acción planificada, incluyendo legislaciones, políticas o programas en todas las áreas y todos los niveles [...] Es una estrategia para convertir las preocupaciones y experiencias de las mujeres y los hombres en una dimensión integral de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas económicas y sociales, para que mujeres y hombres se beneficien igualmente y la desigualdad no se perpetúe.⁴⁰

La definición anterior nos muestra que el ideal común de los feminismos se sigue manteniendo, que es la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres,

³⁹ Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op. cit.*, p. 40. Corchetes propios.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 1995, p. 63, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf

aunque como veremos posteriormente, actualmente esta propuesta puede controvertirse ya que parece asumir un orden binario del género (hombre/mujer) con el que no todas las aproximaciones teóricas sobre género estarían de acuerdo.⁴¹

Empero, lo cierto es que la perspectiva de género comenzó a utilizarse dentro y fuera de la academia fomentando la inclusión de una mirada crítica feminista en muchas áreas, por ejemplo, en el poder político establecido. Diversas instituciones nacionales e internacionales han tomado en cuenta estas elucubraciones para promover una cultura más justa para las personas a través de la elaboración de leyes en favor de las mujeres, impulsando políticas públicas incluyentes, etc.

La actual recepción institucional de la perspectiva de género ha contribuido a que ciertos elementos teóricos sean incorporados en la normatividad internacional de la ONU, la cual se espera que impacte en la cultura jurídico-política global. En ese sentido, considero que las reflexiones elaboradas desde los estudios sobre género son parte de la doctrina y, por lo tanto, una fuente del derecho importante para generar cambios socio-culturales. Tal como afirma Pilar González Barreda: “la categoría género se ha insertado al ámbito gubernamental y de política pública y al discurso de los derechos humanos”.⁴²

⁴¹ Sobre la noción de *perspectiva de género*, actualmente existen posturas encontradas sobre el asunto de entender esta perspectiva de manera unívoca o bien desde una pluralidad de perspectivas de género. Algunas pensadoras se han posicionado a favor de hablar de perspectivas de género ya que, así como ha pasado con el feminismo, que actualmente se reconocen variadas corrientes de feminismos, se espera que suceda lo mismo con la noción de perspectiva de género. Mientras, otras pensadoras consideran innecesario asumir la perspectiva de género en su sentido plural ya que se considera que echando mano del enfoque de interseccionalidad se resuelve ese aparente sentido unívoco y totalizante sobre cómo entender dicha perspectiva, sin embargo, actualmente éste sigue siendo un tema de discusión abierto.

⁴² González Barreda, María del Pilar, *La indisolubilidad jurídica del binomio sexualidad y reproducción para las mujeres mexicanas: crítica desde las teorías de género y feministas*, Tesis doctoral, IJ-UNAM, México, 2020, p. 18.

Siguiendo a Estela Serret y Jessica Méndez Mercado, cuando las agendas políticas comenzaron a tener la apertura para tratar los temas relacionados con la situación de desigualdad de las mujeres, el resultado fue que se produjera una constante retroalimentación entre la creación teórica académica y la implementación de políticas enfocadas en las mujeres, lo cual ha permitido acotar y perfeccionar la noción misma de perspectiva de género, así como las consecuencias de su instrumentación.⁴³

La transformación social a la que se aspira con la igualdad de género en el campo del derecho ha generado que, entre otras cosas, se revise críticamente el sustento jurídico que objetiviza, estigmatiza, inferioriza, excluye o restringe a las mujeres, es decir, se han promovido los exámenes de leyes y de sistemas jurídicos con esta perspectiva de género buscando visibilizar y extinguir la discriminación y la violencia hacia las mujeres no sólo en la redacción de los textos jurídicos sino en los efectos de las normas.⁴⁴

El análisis de género que cruza de forma transversal todos los campos de las ciencias humanas es utilizado para evaluar la participación política de las mujeres, así como las políticas públicas y sus objetivos. Y para ampliar el análisis político a esta forma transversal de reflexión, se le agrega la equidad y se corona con una perspectiva con equidad de género, que involucra el quehacer de hombres y mujeres.⁴⁵

La lucha de las mujeres y el feminismo han tomado muchos caminos y enfoques: ya no sólo se habla de feminismo sino de feminismos, tampoco de una teoría de género sino de 'estudios sobre género'. De hecho, de acuerdo con Estela

⁴³ Cfr. Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op. cit.*, p. 42.

⁴⁴ Cfr. Romero, Laura, *op. cit.*

⁴⁵ Dalton, Margarita, *op. cit.*, p. 84.

Serret y Jessica Méndez Mercado, a partir de la década de 1970 inicia un periodo importante en el que la creación académica y la implementación de las políticas públicas enfocadas en las mujeres coincidieron, especialmente se destaca el papel que jugó la ONU promoviendo el tema de la igualdad jurídica de la mujer.⁴⁶

Siguiendo esta línea, destaca la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en 1993, en la cual mediante la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la comunidad internacional reconoció de manera específica los derechos humanos de la mujer y de la niña, así como la respectiva obligación por parte de los Estados de protegerlos y garantizarlos, entre esos derechos resalta el de vivir libres de violencia de género.⁴⁷

En consecuencia, el examen metodológico con perspectiva de género ha resultado útil para el derecho al contribuir a identificar estereotipos, conductas o actitudes discriminatorias basadas en la diferencia sexual. En este sentido, tras la paulatina toma de conciencia de la desigualdad estructural que padecen y han padecido las mujeres, la comunidad internacional impulsó en 1994 uno de los instrumentos jurídicos más importantes para lograr la igualdad jurídica de la mujer, que fue la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará. En este documento se define a la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, al mismo tiempo, se propone

⁴⁶ La ONU promovió cuatro conferencias internacionales: Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), teniendo esta última dos revisiones posteriores en el mismo sitio en el año 2000 y 2005. Véase: Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op. cit.*, p. 43.

⁴⁷ *Cfr.* Lira Alonso, María Patricia, *op. cit.*, pp. 48-49.

por primera vez el desarrollo de mecanismos para la protección y defensa de los derechos de las mujeres como un aspecto fundamental en la lucha contra el fenómeno de la violencia tanto en el ámbito público como en el privado.⁴⁸ De hecho, la Convención de Belém do Pará junto con la *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer* (1979), representan los estándares más altos definidos por el sistema universal de derechos humanos que permiten el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y proponen herramientas para su defensa.⁴⁹

Estela Serret y Jessica Méndez Mercado afirman que uno de los resultados de la lucha en favor de los derechos humanos de las mujeres es que poco a poco se ha inaugurado un enfoque que se conoce como la *transversalización de la perspectiva de género*, el cual hace referencia a la necesidad de aplicar la perspectiva de género en todos los órdenes de la vida social, empezando por el quehacer político internacional y nacional en todos sus niveles.⁵⁰ Sobre ello, Alda Facio nos recuerda que mirar con perspectiva de género significa entender cómo las relaciones de poder entre hombres y mujeres afectan el ejercicio de los derechos de las personas, sobre todo si se trata de diferencias en lo relativo a aspectos como la raza, edad, posición social, etc.⁵¹ De este modo, también se ha ido introduciendo el *enfoque de interseccionalidad*, el cual alude a una

⁴⁸ Véase: Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁴⁹ Cfr. Lira Alonso, María Patricia, *op. cit.*, p. 59.

⁵⁰ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe de ecosoc a/52/3*, 18 de septiembre de 1997, pp. 27-34, en: Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *op. cit.*, p. 44. Corchetes propios.

⁵¹ Cfr. Facio, Alda, *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*, ILANUD, Costa Rica, 2005, p. 2.

herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas que aborda múltiples discriminaciones y ayuda a entender la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se puede tener a derechos y oportunidades.⁵²

Es menester mencionar que existen autoras que desde el enfoque de interseccionalidad han esbozado críticas a la noción de perspectiva de género porque consideran que ésta se ha vuelto un fetiche en la administración pública y en el diseño de políticas públicas pues afirman que usualmente la perspectiva de género se interpreta como “poner la mirada sobre las mujeres”.⁵³ Sobre este punto es necesario enfatizar que discurrir sobre género no se reduce a hablar exclusivamente de mujeres ya que, como se ha analizado, lo realmente importante de esta noción es la posibilidad de problematizar las relaciones sociales y culturales de dominación que implica el género.

Si bien, tanto el concepto *género*, el de *perspectiva de género*, el de *transversalización* y el de *interseccionalidad* son resultado del quehacer teórico y político feminista, ni éstos ni los llamados estudios sobre género están acotados a las mujeres como su sujeto y objeto de estudio. Ciertamente, existen desigualdades y jerarquizaciones en torno al género que no sólo afectan a las mujeres sino a una diversidad de personas, por ejemplo, a aquellas con identidades no cisgénero o no heterosexuales. Por ello, no es de extrañar que

⁵² Véase: AWID, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, en *Género&Derechos*, Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, agosto 2004, p. 1, https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

⁵³ Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, p. 166.

también en el último tercio del siglo XX se haya desarrollado una variada producción de estudios lésbico-gay o LGBTTI, planteamientos teóricos *queer*, estudios sobre hombres y masculinidades, etc. De hecho, en el último capítulo de esta tesis se retomarán algunos supuestos de la epistemología transfeminista, que es un área de conocimiento que se ha nutrido de las epistemologías feministas y los estudios trans.⁵⁴

El cuestionamiento sobre la esencia de la naturaleza humana en cuestiones sobre género y sexualidad ha tenido consecuencias relevantes en diversas teorizaciones sobre el sujeto y la génesis de su identidad, lo cual a su vez ha tenido un impacto en el ámbito jurídico ya que ha incentivado la discusión sobre los procesos de simbolización de la identidad sexual y la identidad de género. Lo anterior nos invita a repensar problemáticas en torno al género más allá de la temática feminista y los derechos de las mujeres. Por ende, en el siguiente capítulo se realiza un análisis de la noción de identidad de género, la cual tiene como matriz cultural los conceptos de género y perspectiva de género que hemos estudiado.

⁵⁴ Véase: Guerrero Mc Manus, Siobhan, y Muñoz Contreras, Leah, "Epistemologías transfeministas... *cit.*, p. 5.

CAPÍTULO II

LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Hasta ahora se ha expuesto una noción sobre el género que se ha gestado en gran medida gracias a las aportaciones de las teorías feministas anglosajonas a partir de la década de 1970, sobre lo cual resalta la resignificación del concepto *género*, que puede entenderse como un conjunto de creencias sobre la diferencia sexual entre hombres y mujeres que es capaz de estructurar ontológicamente. Con esta formulación sobre el género se inaugura una categoría epistémica que sirve para desvelar sistemas e instituciones sociales en los que subsisten esquemas de distribución desigual de poder entre hombres y mujeres. El concepto y la categoría género permite visibilizar relaciones sociales asimétricas y naturalizaciones cis-heteronormativas, lo cual ha sido relevante no sólo para los movimientos feministas de la segunda mitad del siglo XX, sino también para el desarrollo de los estudios académicos contemporáneos en muchos campos de conocimiento.

En ese sentido, el fenómeno jurídico, al ser una estructura de control social que sirve para justificar y legitimar relaciones de poder, resulta un ámbito de especial importancia para las teorías críticas con enfoque de género, las cuales han cuestionado los supuestos éticos, políticos y epistemológicos de las normas jurídicas y de los sistemas de derechos que tienden a discriminar a las mujeres. En consecuencia, estas críticas y luchas sociales han trastocado el orden jurídico-político internacional generando que los derechos de las mujeres se apunten en agendas de instituciones internacionales de gran envergadura como la ONU, dando cabida al proyecto de transversalización de la perspectiva de género con enfoque

interseccional, el cual ha sido especialmente favorable para el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos de las mujeres.

Empero, en las siguientes páginas se analizará otro rumbo que es factible gracias a la reformulación de la noción de género, el cual se ha desplazado de su matriz feminista y los derechos de las mujeres hacia otros espacios que, entre otras cosas, han configurado el concepto de identidad de género en su sentido jurídico.

1. *La identidad de género y las aproximaciones filosóficas contemporáneas*

La filósofa Judith Butler afirma que si bien hace algunas décadas la discriminación de género se aplicaba tácitamente a las mujeres, esto ya no sirve como marco exclusivo para entender el uso actual de la noción y la temática del género ya que aquella problemática señalada por las teorías feministas a partir de los años setentas estaba acotada a la discriminación y violencia contra las mujeres, no obstante, esto ha devenido en un cuestionamiento hacia la noción de género en otros aspectos que han posibilitado el desenvolvimiento de aproximaciones teóricas como las presunciones sobre el transgenerismo o la transexualidad, o bien, los estudios *queer*.⁵⁵ De hecho, también en el terreno jurídico-político la transcripción de ciertos conceptos académicos ha empezado a configurar una noción de identidad de género en el sistema universal de derechos que no se limita al que se pensaba como el único sujeto político del feminismo: las mujeres.

⁵⁵ Cfr. Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004, p. 20.

La discriminación de las mujeres continúa -especialmente de las mujeres pobres y de las mujeres de color, si consideramos los niveles diferenciales de pobreza y alfabetización no sólo en Estados Unidos, sino globalmente-, así que continúa siendo crucial reconocer esta dimensión de la discriminación de género. Pero el género ahora significa *identidad de género*, una cuestión particularmente sobresaliente en la política y teoría del transgénero y la transexualidad.⁵⁶

Además de la complicación semántica que ya se ha mencionado en el capítulo anterior, existen otras dificultades respecto al concepto *género* ya que, siguiendo a Butler, a nivel metodológico las teorías feministas han determinado al género como su objeto de análisis; sin embargo, los estudios lésbico-gay orientan este término a los conceptos de sexo y sexualidad.⁵⁷ Al respecto, consideramos que una de las aportaciones de la filósofa a estas rémoras tiene que ver con su teoría de la performatividad del género y el impacto que ésta ha tenido en los estudios sobre género, a los cuales nos encaminaremos en un momento.

Siguiendo a Marta Lamas, el primer antecedente de lo que se entiende por género (*gender*), puede ubicarse a finales de la década de 1940, cuando la filósofa francesa Simone de Beauvoir delineó su significado con la frase que inauguró la forma moderna de comprender la problemática femenina: “No se nace mujer, se llega a serlo”, sin duda, esta formulación hace referencia a la distinción entre lo que se deriva de la biología y lo que se construye en lo social, no obstante, como conceptualización nominal podemos ubicar otras referencias.⁵⁸

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Ibidem*, p. 21.

⁵⁸ Cfr. Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, p. 157.

Lamas explica que en la década de 1950, el psicólogo estadounidense John Money estableció la nueva acepción de género (*gender*) en oposición al hecho biológico del sexo (*sex*). La investigación de Money y de los médicos Jean y John Hampson desarrollada en el Hospital Johns Hopkins de la Universidad de Baltimore marcó el punto de partida para la nueva distinción entre sexo y género, acuñando el concepto de 'rol de género' (*gender role*) para referirse a todo lo que una persona dice y hace para mostrarse femenina o masculina.⁵⁹

Por su parte, el psicopatólogo Robert Stoller, introdujo el término de 'identidad genérica' (*gender identity*) en el Congreso Psicoanalítico Internacional de Estocolmo en 1963, con el cual exponía una propuesta conceptual que acentuaba la distinción entre biología y cultura. En dicho binomio, el sexo se relacionaba con el orden biológico (hormonas, genes, sistema nervioso, morfología), mientras que la identidad genérica con la esfera cultural, que comprendía a la psicología y la sociología, principalmente.⁶⁰ Según nos recuerda Pilar González Barreda, Stoller utiliza también el concepto de 'identidad nuclear de género' (*core gender identity*) para explicar que existen áreas de la conducta humana que no necesariamente tienen cierta base biológica y que marcan el sentido de ser hombre o ser mujer, de manera que se hace evidente esta separación entre las categorías sexo (ámbito biológico) y género (ámbito psíquico) en el contexto clínico estadounidense de mediados del siglo XX.⁶¹

⁵⁹ *Ibidem.*, p. 158.

⁶⁰ Cfr. Haraway, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Madrid, Ed. Feminismos, 1991, p. 225.

⁶¹ Cfr. González Barreda, María del Pilar, *La indisolubilidad cit...*, p. 19.

Más allá de esta primera noción de género, es menester exponer el desplazamiento del concepto en la filosofía de Judith Butler, quien formula una noción cercana a la actual acepción de identidad de género, con la cual es posible comprender la conceptualización del género no sólo apartándonos de las interpretaciones maniqueas (femenino/masculino), sino como una normativa que es capaz de disponer toda posición del sujeto.

A pesar de que la misma Butler reconoce que no es tarea fácil definir la «performatividad» ya que sus propias posturas han variado con el tiempo y, además, esta teoría ha sido interpretada de muchas formas, lo cierto es que una de las bases de ésta fue el pensamiento del filósofo Jacques Derrida.⁶² Así, la autora explica en su texto *El género en disputa* (1990) que, *grosso modo*, la teoría de la performatividad del género tiene dos momentos: el primero tiene que ver con la forma en la que el género anticipa una esencia como exterior a sí mismo. Mientras, el segundo momento alude a que la performatividad no es un acto único sino una práctica discursiva (recordando que el discurso mismo es un acto corporal) o acto lingüístico relacionado con la repetición, la cual “consigue su efecto a través de su naturalización en el contexto de un cuerpo, entendido hasta cierto punto, como una duración temporal sostenida culturalmente”.⁶³

En otras palabras, afirmar que el género es performativo quiere decir que se trata de señalar enérgicamente que lo que se considera una esencia interna del género, en realidad, es algo que se construye a través de un conjunto sostenido de

⁶² Cfr. Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de María Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007, pp. 16-17.

⁶³ *Idem.*

modalidades corporales y convenciones socioculturales: “De esta forma se demuestra que lo que hemos tomado como un rasgo interno de nosotros mismos es algo que anticipamos y producimos a través de ciertos actos corporales, en un extremo, un efecto alucinatorio de gestos naturalizados”.⁶⁴

En este sentido, género no es un sustantivo, ni tampoco es un conjunto de atributos vagos, porque hemos visto que el efecto sustantivo del género se produce performativamente y es impuesto por las prácticas reguladoras de la coherencia de género. Así, dentro del discurso legado por la metafísica de la sustancia, el género resulta ser performativo, es decir, que conforma la identidad que se supone que es. En este sentido, el género siempre es un hacer, aunque no un hacer por parte de un sujeto que se pueda considerar preexistente a la acción.⁶⁵

Si partimos del binarismo conceptual sexo/género, que fue álgido tema de discusión a partir de la década de 1970 en los estudios sobre género y feministas, la propuesta de Butler cuestiona, en primer lugar, la esencia de las categorías de identidad alejándose de los esencialismos y los biologicismos que anclan la noción de sexo a una verdad “natural”, concluyendo que no hay identidad preexistente ya que “los sitios ontológicos de lo real y lo natural son fundamentalmente inhabitables”.⁶⁶ Con ello, también la “realidad del género” que hemos internalizado como “verdadera” y “natural” es cuestionada por la filósofa como una figura ilusoria, es decir, como una construcción naturalizada en sentido cultural y mimético, la cual es violenta porque actúa como una circunscripción a través de las normas de género que atribuyen a los cuerpos expresiones legítimas o no. Por ejemplo, se impone la

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 84.

⁶⁶ Nazareno Saxe, Facundo, “La noción de performatividad en el pensamiento de Judith Butler: queerness, precariedad y proyecciones”, *Estudios Avanzados*, Universidad de Santiago de Chile, 2015, p. 6, https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.10265/pr.10265.pdf

hegemonía y el ideal de la masculinidad, el dimorfismo ideal, la complementariedad heterosexual de los cuerpos, la idea de las identidades binarias, etc.⁶⁷

Si pensamos que vemos a un hombre vestido de mujer o a una mujer vestida de hombre, entonces estamos tomando el primer término de cada una de esas percepciones como la «realidad» del género [...] En las percepciones en las que una realidad aparente se vincula a una irrealdad, creemos saber cuál es la realidad, y tomamos la segunda apariencia del género como un mero artificio, juego, falsedad e ilusión. Sin embargo, ¿cuál es el sentido de «realidad de género» que origina de este modo dicha percepción? Tal vez creemos saber cuál es la anatomía de la persona [...] O inferimos ese conocimiento de la vestimenta de dicha persona, o de cómo se usan esas prendas. Éste es un conocimiento naturalizado, aunque se basa en una serie de inferencias culturales, algunas de las cuales son bastante incorrectas. [...] ¿cuáles son las categorías mediante las cuales vemos? Cuando tales categorías se ponen en tela de juicio, también se pone en duda la realidad del género: la frontera que separa lo real de lo irreal se desdibuja.⁶⁸

Butler pone en duda nuestro conocimiento naturalizado sobre el género y, en consecuencia, su teoría de la performatividad tiene que ver con asumir que el género es una realidad que puede cambiar o que es posible replantear. La filósofa está convencida de que la realidad de género es un ámbito que puede ser reformulado de una manera menos violenta, por ejemplo, dando cabida a las personas que viven en la marginalidad sexual como son las personas transexuales e intersexuales.⁶⁹ En este sentido, la performatividad tiene una carga política ya que es una teoría sobre la capacidad de acción o agencia, en palabras de la autora: “una teoría que no puede negar el poder como condición de su propia posibilidad”.⁷⁰

⁶⁷ Cfr. Butler, Judith, *El género en...cit*, pp. 27-28.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 29.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 28.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 29.

Butler reconoce que su teoría a veces oscila entre entender la performatividad como algo lingüístico o plantearlo como teatral (a través del concepto «performance»), sin embargo, ella advierte que en textos posteriores ha llegado a la conclusión de que ambas interpretaciones están relacionadas obligatoriamente: lo lingüístico y lo teatral.⁷¹

De hecho, Leticia Sabsay considera que la relevancia de la teoría de la performatividad de Butler radica en que con el giro performativo sobre la conceptualización del género es posible comprender al género no sólo apartándonos de las interpretaciones maniqueas (femenino/masculino), sino que es posible interpretarlo como una normativa que es capaz de disponer toda posición del sujeto,⁷² es decir, se trata de una noción del sujeto antisustancialista que termina por cuestionar la diferencia sexual presentando una noción de identidad de género que nos permite imaginar otros mundos posibles que pueden esbozarse desde el ámbito jurídico.

Dicho en otras palabras, la performatividad como práctica discursiva tiene que ver con la repetición, la cual logra sus efectos a través de su naturalización en los cuerpos constituyendo así la identidad que se supone que es desde el principio, dando como consecuencia, paradójicamente, el agenciamiento por parte de los sujetos para constituir su identidad de género.⁷³

⁷¹ *Ibidem*, p. 31.

⁷² Cfr. Sabsay, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2011, p. 42.

⁷³ Cfr. Butler, Judith, *El género en...cit.*, p. 58.

La interpretación sobre el género que hace Judith Butler impulsa una reconfiguración de una noción de la identidad de género que se aleja de aquella percepción normativista en términos biomédicos acuñada en el concepto de 'identidad genérica' empleado a partir de la década de 1960 en el campo psiquiátrico. Y, al mismo tiempo, promueve una noción sobre el género que ya no es posible interpretar de manera exclusivamente vinculada a las demandas sociales y políticas orientadas en poner fin a situaciones de discriminación a las mujeres.

Más allá de los hallazgos filosóficos sobre la noción de género, otras interpretaciones en torno a este concepto no dejan de sorprender. Por ejemplo, Karine Tinat describe la forma en la que el Vaticano argumentó durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer organizada por la ONU en 1995, que el término 'género' debía eliminarse de la plataforma de Acción de Beijing, a la cual me he referido anteriormente, ya que este Estado consideraba que hablar de género era una manera codificada de hablar de homosexualidad y que, por ende, lo más conveniente era retornar a la noción de 'sexo' debido a que esta última tiene una connotación predominantemente biologicista basada en la diferencia sexual.⁷⁴

2. La identidad de género en el sistema universal de derechos humanos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende el género como "los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada

⁷⁴ Cfr. Tinat, Karine, "Diferencia sexual", en *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1, núm. 1, UNAM, México, 2016, p. 64.

sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”.⁷⁵ Para la OMS el género se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos, las cuales varían de una cultura a otra y pueden cambiar con el tiempo.⁷⁶ Esta definición institucional es acorde con la noción de género que se ha gestado desde las contribuciones teóricas feministas de la década de 1970 al entenderlo como un conjunto de creencias sociales sobre la diferencia sexual entre hombres y mujeres.

Además, la OMS reconoce que existen identidades que no encajan en las categorías binarias de ‘lo masculino’ y ‘lo femenino’ y que las normas, las relaciones y los roles vinculados con el género influyen en los resultados de salud de las personas, especialmente de las personas transgénero e intersexuales. Sobre ello, se afirma que la mayoría de los seres humanos nacen con un sexo biológico y que a éstos se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género): cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género).⁷⁷ No obstante, la OMS reconoce que cuando las personas no se adaptan a las normas, las relaciones o los roles establecidos en cuanto al género, suelen ser objeto de estigmatización, prácticas discriminatorias o

⁷⁵ Véase: Organización Mundial de la Salud, *Temas de salud de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/topics/gender/es/>

⁷⁶ Véase: Organización Mundial de la Salud, *Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

⁷⁷ Véase: Organización Mundial de la Salud, *Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

exclusión social, las cuales son todas consideradas como experiencias perjudiciales para la salud.

Esta definición institucional sobre el género es relevante debido a que la OMS funge como una autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria de la ONU, de modo que, para entender este posicionamiento es necesario indagar en documentos de reciente creación en el sistema universal de derechos humanos con la finalidad de escudriñar los pormenores en la configuración de la noción jurídica de la identidad de género. A continuación se presenta una tabla en la que se enlistan los instrumentos jurídicos más importantes emitidos por la ONU relacionados directamente con este derecho en el siglo XXI.

Documentos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género emitidos por la Organización de las Naciones Unidas <i>Elaboración propia</i>	
2007	Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género
2008	Declaración sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género
2011	Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género
2014	Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género
2016	Resolución A/HRC/RES/32/2 sobre Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género
2017	19 de abril. Primer Informe del Experto Independiente Vitit Muntarbhorn sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36
	19 de julio. Segundo Informe del Experto Independiente Vitit Muntarbhorn sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172
	10 de noviembre. Principios Adicionales y Obligaciones de los Estados en la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta +10)
2018	11 de mayo. Tercer Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/38/43

	12 de julio. Cuarto Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152
2019	14 de mayo. Quinto Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/41/45 17 de julio. Sexto Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/74/181 19 de julio. Mandato sobre el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/RES/41/18
2020	01 de mayo. Séptimo Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/44/53 28 de julio. Octavo Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/75/258
2021	03 de junio. Noveno Informe del Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27

Los documentos jurídicos antes presentados se analizarán echando mano de las interpretaciones y consideraciones contenidas en los estudios elaborados por el Alto Comisionado de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género dada su importancia como parte de la doctrina jurídica; dichos estudios también se enuncian en la siguiente tabla.

Estudios Jurídicos sobre orientación sexual e identidad de género elaborados por la Organización de las Naciones Unidas	
<i>Elaboración propia</i>	
2011	<i>Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género</i>
2012	<i>Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos</i>
2015	<i>Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género</i>
2016	<i>Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex</i>
2019	<i>Born free and equal. Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics in International Human Rights Law (Second Edition)</i>

Atendiendo a un orden temporal, los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, presentados el día 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, son un documento jurídico cuya finalidad principal fue la de establecer principios legales sobre la aplicación internacional de los derechos humanos ante las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género para imbuir de una mayor claridad y coherencia en materia de derechos sexuales.⁷⁸ Es menester señalar que antes de la promulgación de este documento no existían criterios jurídico-políticos homogéneos para atender este tipo de violaciones a derechos humanos, lo cual tiene que ver con que anteriormente el género era entendido como un concepto exclusivamente vinculado con el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

La *Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales* (2006), considerada como el antecedente más importante de los *Principios de Yogyakarta*, es un documento eminentemente político, aunque no consensuado entre las organizaciones y Estados, que en su momento sirvió de espoleta para la elaboración de los *Principios de Yogyakarta*.

Sobre el desarrollo de los *Principios de Yogyakarta*, en noviembre de 2006 un grupo de 29 especialistas de diversas disciplinas procedentes de 25 países, se reunieron en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, adoptando de manera unánime 29 principios y una serie de recomendaciones internacionales. En el texto introductorio se reconoce que las violaciones a los derechos humanos

⁷⁸ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*, 2007, pp. 6-7, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

basadas en la orientación sexual y la identidad de género de las personas, ya sean éstas reales o percibidas, constituyen un patrón global de quebrantamientos que es motivo de preocupación internacional. Entre estas violaciones se mencionan: los asesinatos extrajudiciales, la tortura, los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como la grave discriminación en el goce de derechos humanos.⁷⁹

Los *Principios de Yogyakarta* anuncian una definición jurídica de la identidad de género que puede categorizarse como despatologizadora debido a que va más allá de la preponderancia de un diagnóstico clínico que avale o acredite la vivencia o sentir individual sobre la identidad personal.⁸⁰ De este modo, el concepto jurídico de identidad de género que se propone es el siguiente:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁸¹

En este documento se reconoce que existen ciertas variantes de la identidad de género como el transgenerismo, la transexualidad y la intersexualidad.⁸²

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ Cfr. Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *Revista Doctrina*, Argentina, año 1, núm. 1, 2012, p. 6, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*, p. 8.

⁸² Es importante señalar que actualmente el discurso de la ONU ha sido muy enérgico al señalar que la condición de intersexualidad no se considera como una manifestación de la identidad de género ni de la orientación sexual ya que es una condición biológica o gonadal con características particulares. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los *Principios de Yogyakarta* fueron actualizados en el año 2017, con la versión conocida como *Principios de Yogyakarta +10* o *The Yogyakarta Principles plus 10*, la cual se analizará más adelante en esta tesis. La reformulación de

Adicionalmente, se define a la orientación sexual como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.⁸³ Asimismo, se afirma que la orientación sexual es independiente del sexo biológico de la persona y de la identidad de género. De ahí que se reconozca que existen por lo menos tres grandes tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Por lo tanto, la identidad de género (*gender identity*) podría asociarse con un ámbito interno como la autoconciencia, es decir, con lo que las personas pensamos y asumimos sobre nosotras mismas. Por su parte, la llamada expresión de género (*gender expresión*) alude a cómo las personas se proyectan socialmente de forma tangible o perceptiva, es decir, se refiere a la forma en se manifiesta la identidad de género por medio de la apariencia, la conducta y los comportamientos sociales, aunque esta *expresión* puede variar de acuerdo a lo que las personas quieran manifestar físicamente, o no, sobre sí mismas. La diferencia entre la identidad de género y la expresión de género es que la primera pertenece al arbitrio personal e íntimo, mientras la segunda suele ser una exteriorización.⁸⁴

Las variantes de la orientación sexual y de la identidad de género han inaugurado una nomenclatura que, regularmente, se compone por las siglas

este documento puede consultarse en su versión en inglés en la siguiente liga: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf

⁸³ Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*, p. 8.

⁸⁴ Véase: Organización Mundial de la Salud, *Centro de prensa de la Organización Mundial de la Salud*, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

LGBTIQA+. Aunque existen otras versiones del acrónimo, éste abarca identidades políticas y jurídicas, y cada letra representa a personas o colectivos: L= lesbianas, G = gays, B = bisexuales, A= asexuales. Hasta aquí se alude a las variantes que designan a la orientación sexual. Las letras que aluden a la identidad de género suelen compilarse en la letra “T”, que designa a las personas: transexuales, transgénero y travesti. De hecho, es frecuente notar que la letra “T” se use como categoría común o paraguas de todas las “personas *trans*”, es decir, suele incluir a las personas transexuales, transgénero, travesti, *Drag queen*, *Drag King*, entre otras. Por su parte, la letra “I” representa a las personas intersexuales que son aquellas que nacieron con una condición biológica particular. La “Q” designa a las personas *queer* y, finalmente, el signo de adicción “+” hace referencia a todas aquellas alteridades existentes no contempladas explícitamente en el acrónimo.

Las siglas en comento son utilizadas frecuentemente desde el activismo político y se encuentran abiertas a transformaciones y nuevas inclusiones, por ello en la actualidad no existe una versión uniforme. En materia jurídica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce la nomenclatura “LGBTI” (a la cual se refiere como un acrónimo) como un conjunto de siglas estandarizado y como una categoría jurídica antidiscriminatoria que existe como concepto colectivo que ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en diversos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal, aunque se asevera que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género

que abarca no tiene la misma relevancia en todas las comunidades ni para todas las personas.⁸⁵

Tal como se afirmaba, en los *Principios de Yogyakarta* se reconoce que existen variantes de la identidad de género y de la orientación sexual. Aquellas que corresponden a la orientación sexual son relativamente más sencillas de identificar, sin embargo, en el documento de 2007 no son plenamente claras las variantes de la identidad de género. De hecho, esa falta imprecisión ha generado que frecuentemente se asuma a la intersexualidad como parte de dicha categoría, sin embargo, considero necesario remarcar que la intersexualidad no debe entenderse como una manifestación de la identidad de género ni de la orientación sexual ya que supone una condición biológica o gonadal con características particulares.⁸⁶

Las personas intersexuales son aquellas que, de acuerdo con su constitución biológica, presentan conjuntamente características genéticas y fenotípicas de hombre y de mujer en diferentes grados.⁸⁷ La condición de intersexualidad comprende varias circunstancias, por ejemplo, el trastorno conocido como

⁸⁵ Véase: Organización de los Estados Americanos, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, p. 9, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

⁸⁶ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172*, 2017, <https://undocs.org/es/A/72/172>

⁸⁷ Hasta hace algunos años todavía se usaba el término “hermafrodita” para referirse a la condición de intersexualidad en humanos. Sin embargo, este concepto se ha reemplazado debido a que el hermafroditismo está asociado en biología con una característica de ciertos animales y plantas, mientras que la intersexualidad es un concepto dirigido exclusivamente a seres humanos. No obstante, a principios del siglo XXI, la Academia Americana de Pediatría de Estados Unidos de América propuso el algoritmo clínico para la clasificación sexual de los neonatos intersexuales, lo cual generó que posteriormente en 2006 se propusiera un sistema de clasificación de las variantes sexuales basado en la genética molecular, por lo cual se acuñó el término de “intersexualidad”. Véase: Jorge Rivera, Juan Carlos, “Lecciones médicas sobre la variante sexual: los hermafroditas del siglo XVI y los intersexuales del siglo XXI”, en *Revista Cuicuilco*, México, vol. 18, núm. 52, 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci_arttext

hiperplasia adrenal congénita, en el cual debido a los altos niveles de andrógenos segregados por las glándulas suprarrenales se ocasiona una masculinización prenatal en niños; mientras que, en las niñas se presentan cambios en sus órganos genitales (clítoris de gran tamaño y labios vaginales parcialmente fusionados). Otro trastorno es el síndrome de insensibilidad a los andrógenos, cuya característica principal en los varones es su desarrollo con genitales externos femeninos.⁸⁸

Independientemente de que la intersexualidad no se asuma como una variante de la identidad de género, lo cierto es que las personas intersexuales comparten una historia común de patologización por parte de las instituciones médicas con las personas transexuales y transgénero. En esta ocasión no se ahondará en esa trayectoria, sin embargo, debe señalarse que el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM*, por su abreviación en inglés) de la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychological Association: APA*, por sus siglas en inglés) circunscribe a la intersexualidad como parte de la disforia y las incongruencias de género.⁸⁹

Más allá del panorama clínico, las personas intersexuales han sido consideradas históricamente como entes anormales y han sido ignoradas e invisibilizadas jurídicamente: “[C]onforme la cirugía fue avanzando, la labor judicial dio paso a la labor médica. El derecho, en cierto modo, se desentendió del cuerpo

⁸⁸ Lee, Peter A. *et al*, *Consensus Statement on Management of Intersex Disorders*, EUA, 2006, https://www.pedsendo.org/education_training/healthcare_providers/consensus_statements/assets/DSDconsensusPediatrics2006.pdf

⁸⁹ García López, Daniel J., “La intersexualidad en el discurso médico jurídico”, en *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 8, 2015, p. 55, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

hermafrodita. Será un experto en salud quien decida si se trata de un macho o una hembra, biológica y jurídicamente hablando. De esta forma, el discurso científico se apodera del ámbito de lo jurídico, especialmente en sede judicial”.⁹⁰

Uno de los aspectos problemáticos en el ámbito jurídico, particularmente en lo administrativo, es que en las actas de nacimiento de la mayoría de los Estados sea obligatorio establecer la categoría binaria (hombre/mujer) a la cual debe adscribirse la persona recién nacida. No obstante, en caso de que el neonato sea una persona con una condición de intersexualidad, será decisión del médico establecer el sexo en el documento que expida el centro de salud correspondiente o la persona médico particular. No es ninguna novedad que desde el siglo XX el campo médico ha ostentado la tutela del cuerpo humano en cuanto a la asignación sexo/genérica de la identidad.⁹¹

Existe una histórica y persistente patologización de la condición intersexual, sobre todo respecto a la práctica de cirugías de reasignación sexual a las personas intersexuales recién nacidas y menores intersexuales, las cuales hasta mediados del siglo XX se realizaba sin el consentimiento de las propias personas intersexuales bajo un principio de autoridad médica sustentado en la creencia de alinear los cuerpos a los estándares de normalidad que sostiene el binarismo sexual como sistema cultural.⁹²

⁹⁰ García López, Daniel J., “La intersexualidad en el discurso médico jurídico”, en *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, España, 2015, p. 56, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

⁹¹ Cfr. García López, Daniel J., *op. cit.*, p. 57.

⁹² Cfr. Butler, Judith, *Deshacer...*, *cit.*, p. 21.

Asimismo, vale la pena señalar que la intersexualidad y la transexualidad en infantes y adolescentes han resultado todo un reto para el ámbito jurídico ya que siguen siendo temas polémicos al momento de discurrir sobre el tutelaje y el etarismo que embiste, frecuentemente, al aludido principio jurídico del interés superior de la persona menor de edad frente a sus derechos sexuales, su personalidad y su autonomía identitaria. Como señala Mónica González Contró, estas personas han permanecido excluidas e invisibilizadas en el discurso democrático y de derechos humanos. Y es más recientemente que esa tradición jurídica proteccionista de las/los/les menores de edad, basada en la incapacidad, se ha ido modificando en dirección al reconocimiento de una autonomía progresiva de la niñez y la adolescencia en el ejercicio de sus derechos, tal y como se analizará en el último capítulo de esta investigación.⁹³

A pesar de que la intersexualidad no se relaciona directamente con la orientación sexual ni con la identidad de género, considero que las personas intersexuales sí comparten ciertos derechos vinculados con la identidad de género, por ejemplo, respecto a la utilidad de los *Principios de Yogyakarta* como un instrumento que protege sus derechos al reconocer su libertad de decidir sobre su cuerpo, su salud sexual y reproductiva, así como sobre su identidad de género sin sufrir coerción, discriminación o violencia.⁹⁴ De hecho, este documento impulsa una progresión de derechos encaminada al reconocimiento de la autoidentificación de cada persona: “[n]inguna persona será obligada a someterse a procedimientos

⁹³ Cfr. González Contró Mónica, “El derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes”, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, México, t. V, vol. 1, UNAM, 2015, p. 728, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/37.pdf>

⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Principios de Yogyakarta, 2007, p. 9.

médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género”.⁹⁵

Dejando de lado aquello relacionado con la condición de intersexualidad, a continuación se realiza un acercamiento a las variables de la identidad de género: el transgenerismo y la transexualidad.

1.2. *Trangenerismo o transgeneridad*

Para poder aproximarnos al tema de transgeneridad o transgenerismo, es importante explicar el concepto de *cisgénero* o *cisgenerismo*, el cual cada vez es más utilizado en los estudios sobre género. Este término designa a una persona que se siente conforme con su sexo asignado al nacer, es decir, que su identidad de género es acorde a su cuerpo y a su autopercepción, de tal forma que una persona cisgénero es lo contrario a una persona transgénero.⁹⁶ La APA establece lo siguiente: “*Transgénero* es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer”.⁹⁷

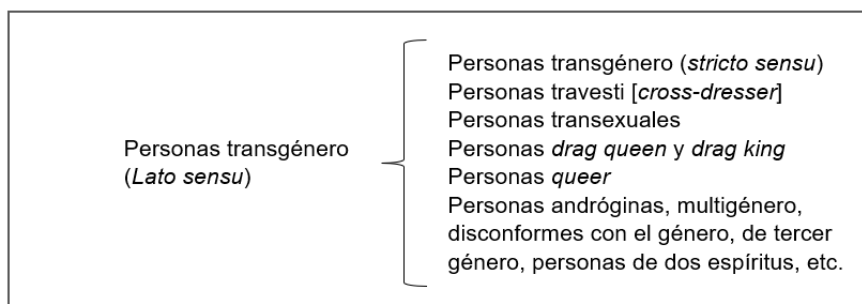
El término ‘transgénero’ incluye ciertas identidades que suelen comprenderse en la letra ‘T’ del acrónimo de la diversidad sexual y de género, éste frecuentemente

⁹⁵ Véase: Organización de Estados Americanos, *Conceptos Básicos*, p. 12. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁹⁶ Cfr. Llanos Martínez, Héctor, “De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBT+”, *El País*, España, 2016, https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.html

⁹⁷ Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 1, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>. *Cursivas propias*.

se usa como una categoría paraguas con el prefijo ‘trans’.⁹⁸ En consecuencia, siguiendo esta definición de la APA, podríamos proponer una clasificación al gusto de los juristas afirmando que en sentido amplio (*lato sensu*) el transgenerismo comprendería a las personas travesti, transexuales, *drag queen* y *drag king*, así como a ciertas personas *queer*. No obstante, en este repertorio también podrían incluirse a las personas transgénero en sentido estricto (*stricto sensu*).



Esquema de clasificación de las personas trans de acuerdo con información de la Asociación Americana de Psicología (APA)
Elaboración propia

En relación con esta diversidad de identidades que suelen auto-denominarse como ‘personas trans’ se encuentran las personas travesti (*cross-dresser*, en inglés), término que alude a los individuos que visten ropas del sexo opuesto, frecuentemente con fines de excitación sexual o meramente lúdicos. De acuerdo con la APA, dichas personas en la mayoría de los casos se sienten cómodas con su sexo asignado y no desean cambiarlo.⁹⁹ En este sentido, especialistas en el tema afirman que las motivaciones de las personas transexuales para usar ropa del sexo opuesto son diferentes a las de las personas travesti, ya que las personas transexuales no suelen hacerlo por razones eróticas o lúdicas, sino porque esa es

⁹⁸ *Idem.*
⁹⁹ *Ibidem*, p. 2.

la forma en la que se perciben a sí mismas, afirmando así su identidad de género.¹⁰⁰ Por ende, la persona transexual es aquella cuya identidad de género es discordante con la de su sexo asignado además de que, siguiendo a Rafael Salin Pascual, las personas transexuales generalmente se sienten insatisfechas con sus características físicas y por ello constantemente buscan tratamientos destinados a afirmar el género en el que realmente se sienten identificadas.¹⁰¹

A menudo, las personas transexuales alteran o desean alterar sus cuerpos a través de hormonas, cirugías y otros medios para que estos coincidan en el mayor grado posible con sus identidades de género. Este proceso de transición a través de intervenciones médicas generalmente es conocido como reasignación de sexo o género, pero más recientemente también se lo denomina afirmación de género.¹⁰²

La APA explica que las personas cuyo sexo asignado fue femenino, pero que se identifican como hombres y alteran o desean alterar sus cuerpos mediante intervenciones médicas para asemejarse más fielmente a su identidad de género se conocen como “hombres transexuales”, “transexuales masculinos” o “personas *trans* femenino a masculino” (*female-to-male*, FTM, por sus siglas en inglés). Por el contrario, las personas cuyo sexo asignado fue masculino y pasan a femenino se conocen como “mujeres transexuales”, “transexuales femeninos” o “personas *trans* masculino a femenino” (*male-to-female*, MTF, por sus siglas en inglés).¹⁰³

En términos psiquiátricos, la transexualidad ha sido caracterizada por las instituciones de salud más destacadas (como la APA y la OMS) como una condición

¹⁰⁰ Cfr. Salin Pascual, Rafael, *op. cit.*, p. 92.

¹⁰¹ Véase: Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 3, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

¹⁰² *Ibidem*, p. 1.

¹⁰³ *Idem*.

de incongruencia entre la identidad de género y los caracteres sexuales, de tal manera que ésta parece implicar necesariamente el deseo por el cambio de sexo y el rechazo del cuerpo: un malestar que actualmente se ha denominado como 'disforia de género' o 'disforia de identidad de género'.¹⁰⁴ Sin embargo, Janet Nosedá Gutiérrez afirma que no todas las personas trans desean cambiar de sexo ni están incómodas con sus genitales y su cuerpo, y es a este tipo de personas que la autora se refiere como 'personas transgénero', es decir, aquellas a las que sería posible agrupar como transgénero *stricto sensu*, de acuerdo con el sistema de clasificación propuesto al estilo de los juristas. En palabras de Nosedá Gutiérrez: “[e]xiste una categoría de personas dentro de la transexualidad conocidas como transgénero, que se sentirían identificadas con el género contrario al de su sexo genital pero no desearían modificarlo”.¹⁰⁵ Al respecto, la autora subraya la necesidad de que existan más investigaciones sobre la transexualidad con responsabilidad ética por parte de la psicología y la psiquiatría en el pase para el cambio de sexo.¹⁰⁶ En este sentido, existen estudios sociales y antropológicos que son críticos hacia las categorías que el sector salud institucional ha consolidado pues éstas parecen enfocarse preminentemente en el autorechazo de la corporalidad y en el supuesto deseo que tienen las personas trans por cambiar su cuerpo.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Cfr. Salin Pascual, Rafael, *op. cit.*, p. 89.

¹⁰⁵ Nosedá Gutiérrez, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”, *Revista de Psicología*, Chile, vol. 21, núm. 2, 2012, p. 9, <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>. Corchetes propios.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 7.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 12.

La clasificación actual de la APA también describe el término “*Drag Queen*”, que hace referencia a hombres que se visten como mujeres con el fin de entretener a otras personas en bares, clubes u otros eventos, así como el término de “*Drag King*”, el cual alude a mujeres que se visten como hombres con el propósito de entretener a otras personas del mismo modo, es decir, ambos con fines performativos. Seguidamente, la APA incluye la clasificación de género “*Queer*” como un término que usan algunas personas que identifican su género fuera del constructo binario hombre/mujer o femenino/masculino. De hecho, se establece que algunas personas género-*queer* no se identifican tampoco como transgénero.¹⁰⁸ Igualmente, la APA deja claro que otras categorías de personas trans incluyen personas andróginas, multigénero, disconformes con el género, de tercer género y personas de dos espíritus.¹⁰⁹

Entre tanto, debe señalarse que el concepto cisgénero o cisgénerismo no es acuñado en la base conceptual de los *Principios de Yogyakarta* ni en ningún documento jurídico internacional presentado en esta tesis, sin embargo, este documento sí incluye las palabras ‘transexual’ y ‘transgénero’ en una sola ocasión en el texto, mas no se explicita una definición precisa de cada término.¹¹⁰

Por su parte, la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008), que es el segundo documento importante de análisis en la progresión de derechos humanos relacionados con la identidad de género,

¹⁰⁸ Véase: Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, p. 2, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ Véase: Organización de las Naciones Unidad, *Principios de Yogyakarta*, p. 8.

tampoco presenta una conceptualización jurídica concluyente, de hecho, las palabras de ‘transgénero’ y ‘transexual’ ni siquiera son mencionadas en su texto.

Es importante tener en cuenta una crítica de Raewyn Connell a la insistencia de las investigaciones sobre personas transgénero que pretenden agrupar a los individuos en lo que la autora llama “una única historia común transgénero”,¹¹¹ es decir, en abstraer del todo el prefijo trans ya que se termina por dificultar el encontrar la intransigencia del género experimentada en la vida de las personas. En otras palabras, lo que Connell visualiza es que se necesita “reconocer la especificidad de la transexualidad en el nivel de la práctica social, y [en] su vínculo constante con una problemática que es muy diferente de los problemas de identidad”.¹¹²

En resonancia con esta crítica, se aclara que la propuesta de clasificación en sentido amplio y en sentido estricto sobre las personas trans resulta un mero ejercicio como parte de un estudio académico que no tiene ánimo de menoscabar la dignidad y la importancia de conocer las interacciones sociales de las personas aludidas.

2.2. *Transexualidad*

Los antecedentes del activismo político de la transexualidad pueden ubicarse a finales de la década de 1960 en EUA que fue cuando, según refiere Raewyn Connell, el significado político de la transexualidad comenzó a ser negociado por las izquierdas que exigían justicia social.¹¹³ Si bien, la evolución de los derechos de

¹¹¹ Cfr. Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 205.

¹¹² *Idem.* Corchetes propios.

¹¹³ Cfr. Connell, Raewyn, *op. cit.*, p. 198.

las personas de la diversidad sexual y de género ha estado emparentada históricamente con el reconocimiento de derechos de las mujeres y los feminismos, y en ciertos momentos estos movimientos han sido solidarios entre sí; ciertamente algunas teorías y prácticas feministas se han distanciado de las demandas de las personas LGBTIQ+. Además, las luchas de las personas trans han tenido directrices diferentes a las de los feminismos, una de ellas ha sido el constante cuestionamiento a las prácticas médicas.

Recientemente la transexualidad se ha reclasificado en el sector de salud internacional. El 18 de junio de 2018, la OMS publicó su *Código Internacional de Enfermedades (International Classification of Diseases 11th Revision, ICD-11*, por sus siglas en inglés), y con ello hizo la modificación más reciente sobre la transexualidad. Desde la década de 1980, la transexualidad aparecía oficialmente como patologizada por la APA y era entendida como ‘transexualismo’: un trastorno en la esfera sexual que se caracterizaba por un persistente malestar con el sexo asignado y una constante preocupación por modificar las características sexuales primarias y secundarias por las del otro sexo a través de tratamientos hormonales y quirúrgicos.¹¹⁴ Sin embargo, en 1990, el transexualismo es renombrado como ‘trastorno de identidad de género’ en los manuales de la APA (DSM-IV) y la OMS (ICD-10). Asimismo, en 2013 la APA cambia nuevamente su conceptualización en el manual DSM-V con otra denominación: “desorden de disforia de género”.¹¹⁵

¹¹⁴ Cfr. Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, “Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad”, en Raphael de la Madrid, Lucía, y Gómez Cíntora, Antonio (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, p. 71, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>

¹¹⁵ *Idem*.

Finalmente, en junio de 2018, la OMS publicó el ICD-11 el cual, junto con el DSM-5 de la APA, son los dos manuales de las comunidades médicas que más se usan a nivel mundial para hacer diagnóstico psiquiátrico general.

En el ICD-11, la transexualidad fue eliminada del catálogo de trastornos psicológicos pero reclasificada como una condición de ‘incongruencia de identidad de género’.¹¹⁶ Esta reclasificación puede entenderse como una cuestión favorable para evitar las ‘terapias reparativas o de conversión’ que insisten en “curar” o “revertir” la transexualidad y, además, este acontecimiento parece que intenta subsanar de algún modo la discriminación y violencia han padecido las personas trans.

En la nueva clasificación clínica se entiende a la transexualidad, ahora llamada ‘incongruencia de género’, como la falta de adecuación del cuerpo al género que siente la persona, con lo que ahora debe ser interpretada como una condición y no como una enfermedad o patología. De acuerdo con información de la ONU, suprimir la categoría de la transexualidad y ser sustituida por la nueva categoría llamada ‘incongruencia de género en la adolescencia y la adultez’, implica que ésta ya no se define en términos binarios y no impone estereotipos de género ya que “sólo es aplicable una vez comenzada la pubertad y se caracteriza por una marcada y persistente incongruencia entre el género vivido por una persona y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de ‘transición’, para vivir y ser aceptada como una persona del género vivido, por medio de tratamiento hormonal,

¹¹⁶ Véase: Benito, Emilio, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, *El País*, España, 19 de junio de 2018, https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html

cirugía u otros servicios de asistencia sanitaria a fin de armonizar el cuerpo de la persona, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género vivido”.¹¹⁷

Las consecuencias de lo anterior se vislumbran en la práctica médica y también en el terreno jurídico debido a que la diferencia entre una condición y una patología implica que la primera requiere únicamente acompañamiento médico opcional, mientras que la segunda implica un juicio sustantivo por parte del personal médico sobre algo que no está funcionando correctamente y que debe ser corregido ya sea por medio de una terapia hormonal o con intervención quirúrgica. De hecho, de acuerdo con la ONU, la nueva categoría contemplada en la CIE-11 está concebida para facilitar el acceso al tratamiento de afirmación del género pues no hay ninguna razón para asignar un diagnóstico a las personas trans que no solicitan tratamiento médico de afirmación del género ni ningún tipo de modificación corporal.¹¹⁸

Lo anterior resalta el hecho de que actualmente persiste una tendencia patologizadora sobre la transexualidad, la cual ha tenido una parcial y posterior emancipación en comparación con la homosexualidad que aconteció en 1973 por parte de la APA y en 1990 por parte de la OMS. Como se ha señalado, tal parece que las corporalidades de la diversidad sexual y de género poco a poco se han ido apartando de la tutela de un discurso médico, en palabras de Siobhan Guerrero y Leah Muñoz: “[L]a historia política de estas corporalidades y de las diversas

¹¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 4, <https://undocs.org/es/A/73/152>

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 6.

condiciones de posibilidad que las han ido transformando, alejándolas de un discurso médico y acercándolas a un discurso centrado en la autonomía, el derecho y la identificación”.¹¹⁹

Ese supuesto puede corroborarse ya que los *Principios de Yogyakarta* inauguran el siglo XXI estipulando el principio jurídico denominado de autoidentificación, autoafirmación o autodeterminación de las personas sobre su identidad sexual y de género, con el que queda evidenciado que la medicina ha perdido gran parte del poderío que históricamente había ejercido sobre los cuerpos. Actualmente, el cuerpo humano, en tanto cuerpo sexuado, es administrado y protegido por el derecho, por lo menos en el lenguaje jurídico internacional.

En la agenda actual de derechos humanos no se plantea una exclusión del área médica sobre estos temas puesto que lo que se pretende fomentar es la cooperación con múltiples agentes, entre ellos el sector médico y científico, el sector empresarial, los grupos religiosos y los medios de comunicación (incluidas las redes sociales) en aras de ayudar a impulsar la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.¹²⁰

A pesar de todo, considero que todavía persiste un fantasma de patologización ya que entender la condición de transexualidad como una “incongruencia” sigue representando un problema pues, siguiendo a Siobhan Guerrero McManus, parece que se asume un sesgo de cis-hetero-normatividad en

¹¹⁹ Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del...*, cit., p. 71. Corchetes propios.

¹²⁰ Véase: Organización de las Naciones Unidas, Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172, 2017, p. 26, <https://undocs.org/es/A/72/172>

la identidad de género, es decir, que la única experiencia fenomenológica que cuenta como una vivencia supuestamente auténtica y correcta sobre el género y la sexualidad es la que experimentan las personas cisgénero y heterosexuales.¹²¹

En consonancia, la filósofa Judith Butler asegura que este diagnóstico médico es criticable debido a que ejerce violencia contra las personas trans al imponer la heteronormatividad.¹²² Por ende, considero que aunque es común pensar que los textos científicos son construcciones teóricas neutras y desinteresadas, en éstos frecuentemente subyacen discursos predominantemente morales sobre los que es necesario un escrutinio ético.

Recibir el diagnóstico de Gender Identity Disorder (GID) [trastorno de identidad de género] es ser considerado malo, enfermo, descompuesto, anormal, y sufrir cierta estigmatización como consecuencia del diagnóstico. Por ello, algunos psiquiatras y activistas *trans* han argumentado que la diagnosis debería ser completamente eliminada, que la transexualidad no es un trastorno y que no debería ser concebida como tal, y que debería entenderse a los *trans* como personas comprometidas con una práctica de autodeterminación, personas que ejercen su autonomía.¹²³

Más allá de las críticas anteriores, considero que el cambio en el ICD-11 sí representa un logro debido a que empuja un proyecto de despatologización de la transexualidad a nivel internacional y supone también un progreso jurídico y un avance social para la vida de las personas trans al agilizar su proceso de afirmación de género si así lo desean. Sobre este tema, vale la pena mencionar que, previo al hallazgo mencionado, en Suecia, diversos códigos de diagnóstico relacionados con

¹²¹ Cfr. Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *Ontopolíticas del...*, cit., p. 77.

¹²² Cfr. Butler, Judith, *Des hacer...*, cit., p. 110.

¹²³ *Idem*. Corchetes propios.

las identidades trans se suprimieron de la versión sueca de la CIE-10 en 2009.¹²⁴ También en Argentina en 2010 el Estado aprobó la Ley Nacional de Salud Mental que prohibía establecer un diagnóstico en el campo de la salud mental basado exclusivamente en la identidad sexual¹²⁵ y, finalmente, Dinamarca fue uno de los primeros países del mundo en remover formalmente a la transexualidad de la lista de enfermedades mentales de su sistema de salud en enero del año 2017.

El 10 de noviembre de 2017 la ONU decide actualizar los procesos de incorporación del género, la identidad y la expresión de género en el derecho internacional de los derechos humanos a través de una versión renovada de los *Principios de Yogyakarta*, a la que también se le conoce como *Principios de Yogyakarta +10* o *The Yogyakarta Principles plus 10* (YP+10, su abreviatura en inglés). Tras dicha reformulación se adicionan nueve principios, además de los 29 establecidos en 2007, y se agregan nuevas obligaciones para los Estados miembros de la ONU.¹²⁶

Entre las adiciones, destaca que en el preámbulo se afirma explícitamente que, además de la orientación sexual y la identidad de género, las características sexuales deben entenderse también como una categoría protegida por los derechos humanos, lo cual resulta un hallazgo favorable para las personas intersexuales. A continuación se presentan los nueve estamentos añadidos en 2017:

¹²⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 16, <https://undocs.org/es/A/73/152>

¹²⁵ *Ibidem*, p. 17.

¹²⁶ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Principios Adicionales y Obligaciones de los Estados en la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, 2017, http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf

Principios de Yogyakarta +10 (2017)
Principio 30: derecho a la protección del Estado frente a la violencia y la discriminación
Principio 31: derecho al reconocimiento legal por parte del Estado a través de los documentos identitarios independientemente del sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y caracteres sexuales
Principio 32: derecho a la integridad física y mental que incluye el rechazo de la mutilación genital para las personas intersexuales
Principio 33: derecho a la no criminalización y a no recibir sanciones estatales basadas en las categorías discriminatorias de orientación sexual e identidad de género
Principio 34: derecho a la protección frente a la pobreza y la exclusión social por motivos de orientación sexual e identidad de género
Principio 35: derecho a la seguridad sanitaria y la higiene
Principio 36: derecho a disfrutar de los derechos humanos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, por ejemplo, el uso del internet y comunicaciones digitales seguras
Principio 37: derecho a la verdad, la investigación y las reparaciones para las víctimas de violaciones de sus derechos humanos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género
Principio 38: derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultural asociada con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género y las características sexuales

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Principios Adicionales y Obligaciones de los Estados en la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, 2017, http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf

Respecto a las nuevas obligaciones estatales, se prohíben abiertamente las cirugías de normalización genital, la esterilización involuntaria y las denominadas terapias reparativas o de conversión, éstas últimas cuando sean realizadas sin el consentimiento de la persona:

Prohibit any practice, and repeal any laws and policies, allowing intrusive and irreversible treatments on the basis of sexual orientation, gender identity, gender expression or sex characteristics, including forced genital-normalising surgery, involuntary sterilisation, unethical

experimentation, medical display, “reparative” or “conversion” therapies, when enforced or administered without the free, prior, and informed consent of the person concerned.¹²⁷

3. Derechos humanos: identidad de género y orientación sexual

Después de la promulgación de los *Principios de Yogyakarta* en 2007, que fue el primer documento internacional en el que se definieron jurídicamente las nociones de identidad de género y orientación sexual; en la celebración del 60° aniversario de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en diciembre de 2008, la ONU discutió el asunto de la despenalización y la criminalización de la homosexualidad, dando como resultado la publicación de la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* [*United Nation Declaration on Sexual Orientation and Gender Identity*], la cual ha sido suscrita por al menos 96 Estados de la ONU. Si bien, originalmente este documento fue propuesto con el carácter de una resolución, debido a que no tuvo el *quorum* necesario, al final quedó asentada con el estatus de una declaración.¹²⁸

Este documento enuncia un total de 13 artículos: los primeros tres explican la pertinencia de la declaración en comento a partir de los derechos que podrían

¹²⁷ *Ibidem*, p. 18.

¹²⁸ Se considera que las declaraciones de la Asamblea General de la ONU no son jurídicamente vinculantes, es decir, que pertenecen a los instrumentos del derecho internacional denominados como *soft law*, noción que se refiere a aquellos fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos de cierta relevancia jurídica. Véase: Toro Huerta, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, p. 519, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>

fungir como cimientos jurídicos o antecedentes de los mismos,¹²⁹ siendo el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación aquellos enunciados en documentos pioneros como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los Pactos internacionales de 1966.¹³⁰ Al respecto, Elena Peribáñez Blasco apunta que tal parece que estamos repasando lo que debería estar siendo aplicado, respetado y protegido desde 1948 cuando se proclamó que todos los seres humanos nacemos libres e iguales ya que no se trata de derechos especiales o novedosos respecto a los consagrados desde hace más de 70 años por el derecho internacional.¹³¹

La noción de identidad de género ha sido mucho menos atendida que la de orientación sexual en el ámbito jurídico-político puesto que, tal y como explica Elena Peribáñez Blasco, al tratarse de una cuestión psicosocial, el derecho a la identidad se nutre tanto del derecho internacional como de aquellas pautas que se derivan de los rasgos culturales que tienen su reflejo en los ordenamientos internos de los Estados, lo cual genera conflictos por falta de consenso en la interpretación de los límites aplicables al pleno goce de ciertos derechos por motivos culturales y religiosos.¹³² De hecho, la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008) suscitó fuertes enfrentamientos en el seno

¹²⁹ Véase: S/Autor, “UN: General Assembly Statement Affirms Rights for All”, *Human Rights Watch*, <https://www.hrw.org/news/2008/12/18/un-general-assembly-statement-affirms-rights-all>

¹³⁰ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas*, p. 3, https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

¹³¹ Cfr. Peribáñez Blasco, Elena, “La ONU y los derechos humanos de las personas LGBTI+ Historia de un reconocimiento tardío”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, Volumen 22, Madrid, ISSN: 1131-5571, p. 474.

¹³² Cfr. Peribáñez Blasco, Elena, *op. cit.*, p. 479.

de la Asamblea General de la ONU y en el Comité de Derechos Humanos que hasta la fecha se siguen discutiendo.¹³³

En julio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, la cual está compuesta por tres puntos centrales. En el primero de ellos se pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la realización de un estudio sobre la forma en que la normatividad internacional de derechos humanos puede aplicarse en los contextos específicos en los que viven las personas de la diversidad sexual y de género.¹³⁴ En los puntos dos y tres se propone organizar una mesa redonda para discutir la información del estudio y atender la cuestión de las leyes, prácticas discriminatorias y violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género.¹³⁵ Atendiendo la petición de la Resolución A/HRC/RES/17/19, el Consejo de Derechos Humanos realizó el informe *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*,

¹³³ Es importante mencionar que los derechos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género han generado desencuentros entre los Estados miembros de la ONU, uno de ellos tiene que ver con el posicionamiento de buena parte de los países miembros de la Organización para la Cooperación Islámica (antes Organización de la Conferencia Islámica) que agrupa a 56 Estados que suelen manifestar posturas conservadoras y de rechazo en torno a estos temas, lo cual se corrobora con sus votos durante las sesiones en la Asamblea General de la ONU y en el Comité de Derechos Humanos que suelen ser en contra de la progresión de estos derechos.

¹³⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, p. 1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

¹³⁵ *Ibidem*, p. 2.

publicado el 17 de noviembre de 2011, en el que se emiten ocho recomendaciones básicas a los Estados de la ONU, las cuales se resumen en la siguiente tabla.

Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (2011)
1. Realizar investigación expedita de las denuncias de asesinatos y actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género (real o supuesta), en público o en privado, por agentes estatales o no estatales. Se recomienda establecer sistemas de registro de la información obtenida.
2. Adoptar medidas para prevenir la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género de las personas.
3. Habilitar las leyes y políticas de asilo que reconozcan que la persecución por orientación sexual o identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo.
4. Derogar las leyes que criminalizan a las personas homosexuales y la armonización de la edad de libre consentimiento para mantener relaciones heterosexuales y homosexuales. Se sugiere suprimir la pena de muerte por delitos que tengan que ver con las relaciones sexuales consentidas.
5. Promulgar legislación amplia contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género entre los motivos prohibidos, así como el reconocimiento de las formas de discriminación concomitantes e inclusión de los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos.
6. Garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de su orientación sexual e identidad de género.
7. Ejecutar programas de concienciación y capacitación para los agentes policiales, los funcionarios de prisiones, los guardias fronterizos, los oficiales de inmigración y demás miembros de las fuerzas de seguridad. Se afirma la necesidad del apoyo estatal para las campañas de información pública para luchar contra la homofobia y la transfobia entre la población mediante campañas específicas en las escuelas.
8. Facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans, y que se disponga lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos por la persona sin conculcar otros derechos humanos.

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 2011, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf

Posteriormente fue publicado en 2012 el estudio de la ONU titulado *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, en el que destaca como novedad que entre los objetivos de esta publicación se anuncia la importancia de prestar asistencia a las personas defensoras de derechos humanos para lograr que los Estados se hagan

responsables de las infracciones a las normas internacionales de derechos humanos.

En ambos estudios (2011 y 2012) la configuración jurídica de las siglas de la diversidad sexual y de género sólo incluía a las personas: lesbianas, gay, bisexuales y transgénero: LGBT. De tal manera que todavía no se contenía una letra independiente para las personas intersexuales en esta abreviatura. Si bien, el estudio de 2012 no incluye directamente en el acrónimo a las personas intersexuales, sí se hace alusión esporádicamente a las personas intersexuales y se apunta la existencia de identidades de género no binarias y alternas que pueden subsumirse también en aquella abreviatura 'LGBT' sin que se mencionen explícitamente.¹³⁶

Los términos lesbiana, gay, bisexual y transgénero se utilizan a lo largo de todo el informe, a menudo bajo la expresión abreviada de "personas LGBT". Esos términos tienen resonancia mundial. Sin embargo, para describir las conductas, identidades o relaciones entre personas del mismo sexo y las identidades de género no binarias, en otras culturas se emplean otros términos (por ejemplo, *hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, travesti, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara* y *Two-Spirit*).¹³⁷

En octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la *Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, de acuerdo con la cual se solicita al Alto Comisionado la actualización del informe *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia*

¹³⁶ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, p. 9, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

¹³⁷ *Ibidem*, p. 7.

cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.¹³⁸

Posteriormente, el 4 de mayo de 2015, la ONU publicó el informe *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, el cual representa el tercer estudio jurídico sobre los temas en comento.

La construcción del acrónimo de la diversidad sexual y de género en este estudio se sigue manteniendo igual que en los informes anteriores (2011 y 2012) con la abreviatura LGBT. De hecho, se afirma que hasta el día de su publicación no existe un mecanismo especializado de derechos humanos a nivel internacional que aplique un enfoque sistemático e integral de la situación de los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales.¹³⁹

El informe de 2015 establece una serie de recomendaciones para combatir la violencia y la discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género, las cuales reafirman aquellas asentadas en el informe de la ONU de 2011, sin embargo, pueden notarse algunas vicisitudes que se presentan a continuación.

Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (2015)
a) Llamamiento a la prohibición de la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género; se exige a los Estados responsabilizar a quienes pronuncien discursos de odio.
b) Instruir a las y los jueces, la policía y funcionarios públicos con los enfoques relacionados con cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género.
c) Proscribir las terapias de conversión o reparativas, los tratamientos involuntarios, la esterilización forzada y los exámenes genitales o anales forzados.
d) Prohibir los procedimientos innecesarios desde el punto de vista médico en niños, niñas y adolescentes intersexuales.

¹³⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2011, p. 2, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>

¹³⁹ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2015, p. 22, http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S

e) Eliminar los interrogatorios intrusivos e inapropiados sobre las historias sexuales de los solicitantes de asilo y a sensibilizar al personal que trata con refugiados y solicitantes de asilo.
f) Sensibilizar a las y los profesionales de salud en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en cuanto a sus derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA y los traumas.
g) Establecer normas nacionales sobre la no discriminación en la educación y proporcionar educación sexual integral adecuada en función de la edad; elaborar programas contra el acoso y crear líneas telefónicas, así como otros servicios de ayuda para las personas jóvenes LGBT y las que muestran una disconformidad de género. Se afirma que los Estados deben financiar campañas públicas de educación contra las actitudes homofóbicas y transfóbicas a fin de combatir la difusión de imágenes negativas y estereotipadas de las personas LGBT en los medios de comunicación.
h) Crear políticas sobre la vivienda que no discriminen a los inquilinos por motivos de orientación sexual o identidad de género; se conmina a los Estados a establecer centros de acogida para las personas LGBT sin hogar.
i) Reconocer legalmente a las parejas del mismo sexo y a sus descendientes, validando prestaciones relacionadas con las pensiones, los impuestos y la herencia en términos no discriminatorios.
j) Consultar a las personas LGBT e intersexuales, así como a las organizaciones que las representan en relación con la legislación y las políticas que afecten sus derechos.

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2015, http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S

En octubre de 2016 fue presentado el estudio jurídico *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, el cual da continuación a aquel que fue publicado por la ONU en 2012. En éste se ofrece una visión general de las tendencias políticas y de las iniciativas antidiscriminatorias introducidas en diversas regiones del mundo en pro de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, usando como terminología la expresión constante de “personas LGBT e intersex”¹⁴⁰ en lugar del acrónimo antes referido.

¹⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, p. 96, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

El estudio resulta más exhaustivo que los anteriores no sólo por su extensión sino por describir de manera puntual los avances jurídico-políticos de algunos Estados en materia de derechos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Sin ánimo de entrar en detalles sobre la progresión de estos derechos en cada país, el cual sin duda resultará beneficioso para aquella persona lectora interesada en un análisis más específico, a continuación se retoman algunas cuestiones relevantes para esta investigación sobre el asunto de la configuración del derecho a la identidad de género.

El estudio reconoce que hasta 2016, el único Estado que garantiza el derecho de acceder a tratamientos de afirmación de género es Argentina, que adoptó en 2012 la *Ley de Identidad de Género* (Ley 26.743),¹⁴¹ considerada como pionera internacionalmente al consagrar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de todos los individuos.

Algunos Estados reconocen legalmente la identidad de género de los adultos y niños trans con base en su identificación personal a través de un sencillo proceso administrativo exento de requisitos ofensivos; un único Estado garantiza el derecho de acceder a tratamientos de afirmación de género y solo unos pocos reconocen las identidades de género no binarias.¹⁴²

En la ley argentina se establece un proceso administrativo sencillo para modificar el nombre y el sexo en los documentos oficiales a través del Registro Civil sin requerimientos desmedidos en relación con los diagnósticos y tratamientos médicos, brindando además, acceso a tratamientos hormonales y cirugía con

¹⁴¹ Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Ley 26.743 Identidad de Género*, Argentina, 2012, http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

¹⁴² *Idem*.

consentimiento libre e informado a través del sistema de salud pública.¹⁴³ Al mismo tiempo, la ley argentina garantiza el mismo derecho de niños, niñas, niños y adolescentes, lo cual representa un suceso jurídico-político trascendente para la autonomía de las personas menores de edad, tal y como analizaremos en el último capítulo de esta tesis.

Por lo demás, resulta especialmente llamativa la alusión del estudio a las identidades de género no binarias pues, como hemos analizado en el discurso de la ONU, se muestra una reformulación en el ámbito jurídico-político global respecto a la identidad personal ya que tal parece que ciertos presupuestos de las teorías de género han aterrizado en el orden público internacional. En ese sentido, tal y como señala Leticia Sabsay, la articulación política de las identidades ha protagonizado uno de los debates intelectuales más importantes en las últimas décadas en lo que respecta a lo que la autora denomina como el “trastocamiento de clivajes identitarios clásicos”.¹⁴⁴

En el estudio de 2016, se asevera que existen personas que se identifican con una variedad de identidades de género no binarias, se mencionan como ejemplos de esta variabilidad las identidades: “hijra, tercer género, khwaja sira, biespiritual, fa’afafine, género queer, transpinoy, muxé, waria y meti”.¹⁴⁵ Entre los avances concretos de los ordenamientos nacionales se explica el caso del Tribunal

¹⁴³ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, p. 96, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

¹⁴⁴ Sabsay, Leticia, *op. cit.*, p. 18.

¹⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, p. 99, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

Supremo de la India, que reconoció de manera explícita a las identidades de género no binarias, incluyendo los *hijra* y los *eunucos*, en su sentencia sobre los derechos de las personas transgénero.¹⁴⁶ Asimismo, en Nepal, el Tribunal Supremo dictaminó en 2007 que el Gobierno debía reconocer la categoría de tercer género que se basa en la autoidentificación por parte de cada individuo, y desde entonces se ha incluido la opción de tercer género en los formularios de Nepal para los censos de población, los certificados de ciudadanía y los pasaportes.¹⁴⁷ De manera semejante, en Nueva Zelanda, se permite que los individuos soliciten la designación “X” en el marcador de género de los pasaportes firmando una sencilla declaración escrita y, en Dinamarca, las personas también tienen la posibilidad de obtener la designación “X” en el pasaporte.¹⁴⁸ Por lo tanto, es evidente la progresión de los derechos humanos vinculados con el reconocimiento del género no binario en el discurso internacional aunque en la mayoría de los países las personas con identidades de este tipo todavía no tienen acceso al reconocimiento legal de su identidad.

Una de las conclusiones de este estudio es que los derechos de las personas LGB (lesbianas, gay y bisexuales), es decir, los derechos relacionados con la noción de orientación sexual, han tenido notorios avances jurídico-políticos en diversos Estados, mientras que en los derechos vinculados a la identidad de género no puede visualizarse el mismo grado de progresión.

Las medidas para hacer frente a la violencia y la discriminación que sufren las personas trans están muy rezagadas en comparación con aquellas que se han adoptado para abordar las cuestiones relacionadas con las personas lesbianas, gays o bisexuales. [...] Incluso aquellos países que más han avanzado en materia de derechos de hombres gays y mujeres

¹⁴⁶ *Idem.*

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 99-100.

¹⁴⁸ *Idem.*

lesbianas, han prestado mucha menos atención a la protección de los derechos de las personas trans y casi ninguna a los derechos de las personas intersex.¹⁴⁹

En el informe de 2016 se explica que los derechos de las personas intersexuales se encuentran en una etapa muy temprana ya que muy pocos Estados han adoptado medidas de protección contra la violencia, los malos tratos y la discriminación.¹⁵⁰ Además, si bien es cierto que varios Estados han reconocido legalmente la identidad de género de las mujeres y hombres trans, no sucede lo mismo con el reconocimiento legal de la identidad no binaria.¹⁵¹

Desde el punto de vista de la dogmática jurídica, tanto la identidad sexual como la identidad de género son consideradas no sólo como parte de una categoría de derechos sexuales, sino como derechos de la personalidad, o también llamados derechos personalísimos y, siguiendo a ciertas académicas, se refieren a las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles, que corresponden a toda persona por su dignidad humana.¹⁵² Consiguientemente, estos derechos tienen como fundamento la libertad, la autonomía, el autodesarrollo y la realización del ser humano de manera independiente de su capacidad para ser titulares de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo.¹⁵³

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 7. Corchetes propios.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 11.

¹⁵¹ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, p. 11, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

¹⁵² Véase: Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016 y Mendoza Ramírez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, serie Estudios Jurídicos, núm. 235, 2014.

¹⁵³ Cfr. Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 113.

El derecho al reconocimiento efectivo de la identidad de género está relacionado con el derecho al reconocimiento como persona ante la ley enunciado en el artículo 6 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, posteriormente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos comenzando por el artículo 16 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966).¹⁵⁴ Además, si consideramos al derecho a la identidad de género como parte del derecho a la identidad personal, en la doctrina se han desarrollado dos aspectos de este derecho en el que, siguiendo a Rosa María Álvarez González, el primero tiene que ver con el reconocimiento de la identidad como estática en el siglo XIX, referido a los elementos que identifican a la persona, como el nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, etc. Sin embargo, el segundo aspecto reconoce a la identidad como dinámica y, afirma la autora, se refiere a todos los vínculos de tipo familiar, religioso o cultural que conforman la identidad a lo largo de la vida del sujeto.¹⁵⁵ De tal manera que podríamos incluir a la identidad de género como un derecho a la identidad que puede ser dinámico.

El 30 de junio de 2016 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Resolución A/HRC/RES/32/2 sobre Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, en la cual lo más destacable es que la Asamblea manifestó su intención de nombrar un Experto Independiente para la protección contra la violencia y la

¹⁵⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 8, <https://undocs.org/es/A/73/152>

¹⁵⁵ Cfr. Álvarez González, Rosa María, *op. cit.*, p. 113.

discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género por un período de tres años,¹⁵⁶ a quien le asignó las siguientes seis tareas fundamentales:

- a) Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias.
- b) Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación;
- c) Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos.
- d) Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género.
- f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género.¹⁵⁷

De acuerdo con el *inciso c* de este documento, el Experto Independiente debe presentar un informe anual al Consejo de Derechos Humanos y otro a la Asamblea General. En esta Resolución se exhorta a todos los Estados a que colaboren con el mandatario facilitándole información y atendiendo las recomendaciones formuladas en sus informes.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/HRC/RES/32/2 sobre Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2016, p. 2, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/32/2>

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 2-3.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 3.

En el marco de la Resolución anterior, el jurista tailandés Vitit Muntarbhorn fue designado como el primer Experto Independiente quien, por cierto, fue también parte del Comité de redacción de los *Principios de Yogyakarta* (2007) que ya se ha analizado. Así, el 19 de abril de 2017 presentó su reporte inaugural al cual tituló “Diversidad en la humanidad, humanidad en la diversidad”.¹⁵⁹ En total, el mandatario Vitit Muntarbhorn presentó un total de dos informes durante su cargo en el año 2017.

Informes elaborados por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género: Vitit Muntarbhorn (2017)

Elaboración propia

19 de abril de 2017. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36

Tema: “Diversidad en la humanidad, humanidad en la diversidad”.

19 de julio de 2017. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172

Tema: “Acepta la diversidad e impulsa a la humanidad”.

El primer informe recopila una amplia variedad de información no gubernamental obtenida a través de visitas periódicas a las organizaciones gubernamentales de los Estados y, también, a las asociaciones civiles independientes. De hecho, el primer Estado que Vitit Muntarbhorn visitó fue Argentina, donde aseguró que “quedó impresionado por muchos avances importantes realizados en el país, que ofrecen enseñanzas positivas al resto de la comunidad mundial”.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36*, 2017, p. 2, <https://undocs.org/es/A/HRC/35/36>

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 5.

El punto de partida de dicho informe se centró en la complejidad terminológica respecto a la diversidad sexual y de género que suele traducirse en cierto acrónimo. Sobre ello, Muntarbhorn afirma que es un tema sensible debido a los lamentables contenidos semánticos negativos que persisten en la mayoría de las sociedades del mundo respecto a las personas con orientación sexual o identidad de género diversa. Por ende, el mandatario consideró como una tarea jurídica fundamental aclarar la nomenclatura utilizada y explicó cada una de las letras de la abreviatura que propone estandarizar en el discurso de la ONU: 'LGBTI'.

Por otra parte, en este informe resulta una novedad el hecho de que se incluya la noción de interseccionalidad en los asuntos de orientación sexual e identidad de género. Como ya se ha señalado en el primer capítulo de esta investigación, el enfoque de interseccionalidad puede considerarse como un desarrollo del pensamiento feminista que sugiere una herramienta para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias particulares de opresión y privilegio.¹⁶¹

La violencia y la discriminación no suelen aparecer como acontecimientos singulares sino como parte de un círculo vicioso prolongado. [...] Están interrelacionadas de diversas maneras, y con mayor claridad cuando la víctima no solo es atacada o discriminada por tener diferente orientación sexual e identidad de género, sino también por motivos de raza, origen étnico, edad, género o pertenencia a una minoría o comunidad indígena. La víctima también

¹⁶¹ Véase: AWID, "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica", *Género&Derechos*, Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, agosto 2004, p. 1, https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

podría ser, por ejemplo, un niño, una niña, una persona intersexual, un refugiado, un desplazado interno, un trabajador migrante o una persona con discapacidad.¹⁶²

En este caso, se afirma que resulta necesario analizar la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en conjunto con otras formas interrelacionadas de intolerancia como la discriminación racial, la xenofobia, la discapacidad, la pobreza, etc.¹⁶³ Además, en el primer informe del Experto Independiente se esboza una estrategia de prevención y protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, de la cual se presentan sus puntos centrales a continuación:

<p>Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36: Vitit Muntarbhorn (19 de abril de 2017) <i>Elaboración propia</i></p>
1. Despenalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo
2. Medidas específicas de lucha contra la discriminación
3. Reconocimiento jurídico de la identidad de género
4. Eliminación de la estigmatización vinculada a la eliminación de la patologización
5. Inclusión sociocultural
6. Promoción de la educación y la empatía

Con relación a los dos primeros puntos, Vitit Muntarbhorn destaca que en muchos países las mujeres transgénero son percibidas como hombres y los hombres transgénero son percibidos como mujeres; por lo tanto, una mujer transgénero que tiene una pareja masculina o un hombre transgénero que tiene una pareja femenina también están incluidos en la tipificación como delito de las conductas homosexuales. Por si fuera poco, las personas transgénero suelen ser

¹⁶² Organización de las Naciones Unidas, *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36*, 2017, p. 14, <https://undocs.org/es/A/HRC/35/36>

¹⁶³ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172*, 2017, <https://undocs.org/es/A/72/172>

objeto de persecución por su expresión de género debido a que ésta se utiliza habitualmente para dar por sentada la orientación sexual de una persona.¹⁶⁴ Adicionalmente se asevera que en ciertos Estados se tipifica como delito el travestismo y, dado que la penalización en este sentido constituye una violación respecto del género con el que se identifica cada persona, es preciso avanzar hacia la despenalización de estas leyes.¹⁶⁵

Sobre el tercer punto, en el informe se afirma que en muchos países las personas transgénero no consiguen que el Estado reconozca el género con el que se identifican. Por ende, se enfatiza que el no reconocimiento está vinculado a un entorno que favorece la violencia y la discriminación, además, los obstáculos burocráticos y las dificultades para acceder a la atención médica (por ejemplo, al tratamiento hormonal) resultan impedimentos adicionales en la lucha contra la discriminación de las personas con una identidad de género diversa. Destacan los trabajos de Estados como Argentina, Australia, Malta y los países escandinavos en relación con el reconocimiento en su legislación nacional sobre el género con el que las personas se identifican sin necesidad de intervenciones quirúrgicas ni procedimientos médicos conexos.¹⁶⁶

Respecto al cuarto punto, se menciona la cuestión de la intervención quirúrgica forzada desde una edad temprana como una afectación a las personas intersexuales pues les impide que gocen de la posibilidad de elección respecto de

¹⁶⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36*, 2017, p. 20, <https://undocs.org/es/A/HRC/35/36>

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 18.

¹⁶⁶ *Idem*.

la orientación sexual y la identidad de género, por lo que se considera necesario avanzar hacia el reconocimiento jurídico de la identidad de género sin métodos de coacción.¹⁶⁷

Con relación a los puntos cinco y seis se enuncia la necesidad esencial de encauzar y reforzar el respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión desde una edad temprana: “La falta de educación y/o de sensibilización, así como la falta de comprensión, pueden convertirse desde una edad temprana en los sesgos, los prejuicios y las fobias en los que se basan la violencia y la discriminación”.¹⁶⁸

El segundo informe de Vitit Muntarbhorn titulado “Acepta la diversidad e impulsa a la humanidad” se presentó el 19 de julio de 2017 y el tema principal versó en la necesidad de incorporar temas de orientación sexual e identidad de género en el ámbito educativo.¹⁶⁹ Entre las vicisitudes destaca la visibilización de las infancias y adolescencias respecto a sus derechos relacionados con la identidad de género. Sobre ello, el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, celebrado el 17 de mayo de 2017, se brindó el siguiente mensaje universal en aras de fomentar los derechos de las infancias y adolescencias transgénero y de género diverso, así como de las personas intersexuales:

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 19.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 21.

¹⁶⁹ Concretamente se alude al caso de Perú, donde se introdujo un nuevo plan de estudios el 1 de enero de 2017 en el cual se establecía la obligatoriedad de la enseñanza sobre los derechos sexuales y reproductivos, el aborto, la orientación sexual y la identidad de género.¹⁶⁹ No obstante, se presentó una demanda generalizada por grupos conservadores y asociaciones de padres de familia que exigían al Ministerio de Educación peruano frenar la denominada “ideología de género” en la educación pública y el currículo nacional. Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172*, 2017, <https://undocs.org/es/A/72/172>

Exhortamos a los Estados a que adopten y apliquen medidas eficaces para prohibir la violencia y leyes de lucha contra la discriminación que abarquen la identidad y la expresión de género (real o percibida) y la orientación sexual como motivos prohibidos de discriminación, así como a que desarrollen planes de estudios y materiales de aprendizaje inclusivos y presten apoyo a los docentes y demás personal de las escuelas, los programas de educación y apoyo para los progenitores, el acceso seguro y no discriminatorio a los baños y los programas de sensibilización que fomenten el respeto y el entendimiento de la diversidad de género.¹⁷⁰

Por último, en el informe se hace un llamamiento a los Estados a realizar avances legislativos incorporando las nociones de orientación sexual e identidad de género directamente en sus constituciones. Hasta 2017 las constituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y de Malta eran las dos únicas que incluían explícitamente la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación.¹⁷¹ En ese sentido, el Experto Independiente condenó que solo unos pocos Estados prohíben la discriminación en todas las esferas de la vida ya que algunas legislaciones no abarcan al sector privado, por ejemplo.¹⁷²

Vitit Muntarbhorn tuvo que dimitir de su cargo en octubre de 2017.¹⁷³ Posteriormente, a partir del 1 de enero de 2018, el jurista costarricense Víctor Madrigal-Borloz fue designado como el siguiente mandatario del cargo de protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género,¹⁷⁴ quien además en julio de 2019 fue designado nuevamente por la Asamblea General de la ONU como Experto Independiente por un periodo de

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 10.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 21.

¹⁷² *Idem*.

¹⁷³ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Vitit Muntarbhorn, former Independent Expert*, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/SexualOrientationGender/Pages/VititMuntarbhorn.aspx>

¹⁷⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Victor Madrigal-Borloz, Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/VictorMadrigalBorloz.aspx>

tres años más.¹⁷⁵ En su trayectoria hasta 2021, Víctor Madrigal-Borloz ha presentado un total de siete informes durante los años de 2018, 2019, 2020 y 2021.

Informes elaborados por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género: Víctor Madrigal-Borloz (2018-2021) <i>Elaboración propia</i>	
2018	<i>11 de mayo.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/38/43 <i>12 de julio.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152
2019	<i>14 de mayo.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/41/45 <i>17 de julio.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/74/181
2020	<i>01 de mayo.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/44/53 <i>28 de julio.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/75/258
2021	<i>03 de junio.</i> Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27

El primer informe fue ostentado el 11 de mayo de 2018 ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en éste el Experto Independiente se propone dar continuidad a los trabajos de Vitit Muntarbhorn, por ende, establece dos objetivos generales para su mandato: aumentar la concienciación y prestar apoyo a la adopción de medidas eficaces por el Estado.¹⁷⁶ Asimismo, el mandatario aseveró que existen tres factores que interactúan para crear un riesgo potencial de violencia y

¹⁷⁵ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Resolución A/HRC/RES/41/18 sobre Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/41/18>

¹⁷⁶ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/38/43*, 2018, p. 5, <https://undocs.org/es/A/HRC/38/43>

discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género: la criminalización, la estigmatización y la negación, los cuales son los ejes sobre los que versa el informe, cuyos puntos principales y novedosos se exponen en la siguiente tabla.

Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/38/43: Víctor Madrigal-Borloz (11 de mayo de 2018)
<p>1) Criminalización: Actos de violencia en espacios privados: redes sociales y aplicaciones utilizadas por las personas de la diversidad sexual y de género para conectar entre sí, son utilizadas con el fin de localizarlas y detenerlas cuando activan la función de ubicación GPS. Mismo caso en cuanto al uso de los datos personales almacenados en los teléfonos móviles, incluido el historial de comunicaciones y mensajes, para identificar a personas sospechosas de ser homosexuales o trans dando lugar a detención y privación de libertad arbitraria.</p>
<p>2) Estigmatización: Se examina el vínculo entre discursos de odio y delitos motivados por prejuicios destacando el papel de los dirigentes políticos o religiosos, así como de los medios de comunicación en la amplificación y difusión de mensajes que refuerzan el estigma, la violencia y la discriminación. Preocupación ante la tipificación “propaganda de la homosexualidad” o “leyes contra la propaganda las declaraciones”: delito de hacer publicaciones o acciones que abordan la identidad o expresión de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero y de género no conforme.</p>
<p>3) Negación: Preocupación por los asesinatos cometidos por motivos de identidad de género y expresión de género: aquellos que acontecen en domicilios particulares (muchas veces por parejas o familiares) y en espacios públicos conocidos como de “limpieza social” y los “asesinatos por honor”. Asimismo, se expresa preocupación por la falta de registro sistemático y adecuado de sistematización de datos sobre crímenes. Se recomienda a los Estados establecer unidades especializadas en las fiscalías para investigar y enjuiciar los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual y la identidad de género.</p>

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/38/43*, 2018, <https://undocs.org/es/A/HRC/38/43>

Una peculiaridad de este informe es que incorpora a las “personas de género no conforme” [*gender non-conforming*] o “género diverso” [*gender-diverse persons*] como parte de aquellas que forman parte de la diversidad de género y que se ubican en un espectro no binario: “El presente informe utiliza el término “de género diverso” para referirse a las personas cuya identidad y/o expresión de género no concuerdan

con los conceptos que se imponen como norma de género en un contexto concreto y un momento determinado”.¹⁷⁷

En esta cronología es importante recordar que en noviembre de 2017 la ONU actualizó los procesos de incorporación del género, la identidad y la expresión de género en el derecho internacional de los derechos humanos a través de los *Principios de Yogyakarta +10*, documento en el que se adicionan nueve principios a los 29 ya establecidos en 2007.¹⁷⁸ En su redacción participó el ex mandatario Viti Muntarbhorn, así como el actual Experto Independiente para la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. En ese sentido, se espera que al ser éste un tema en constante análisis y modificación social, considero probable que posteriormente se presenten otras versiones +15 o +20 de los *Principios de Yogyakarta*.

El 12 de julio de 2018 Víctor Madrigal-Borloz presentó su segundo informe A/73/152 sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. En éste aborda dos esferas temáticas sobre el tema de identidad de género: el proceso de abandono de la clasificación de determinadas formas de género como patología, es decir, el proceso de ‘despatologización’ que ya se ha analizado en apartados anteriores; así como el

¹⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27*, 2021, p. 3, <https://undocs.org/es/A/HRC/47/27>

¹⁷⁸ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Principios Adicionales y Obligaciones de los Estados en la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, 2017, http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf

pleno alcance de la obligación del Estado de respetar y promover que se respete el reconocimiento del género como componente de la identidad.¹⁷⁹

El documento se centra de manera exclusiva en el derecho a la identidad de género y el principal aspecto que aborda es su importancia como parte de la identidad personal al ser un derecho personalísimo relacionado con el derecho a la personalidad y a su libre desarrollo. En este tenor, el Experto Independiente afirma que la mayoría de las personas trans y de género diverso en el mundo carecen de acceso al reconocimiento de su género por parte del Estado y, en ese sentido, la falta de reconocimiento jurídico por parte de ciertos Estados al denegar el acceso legal a las identidades trans genera una ruptura fundamental de sus obligaciones debido a que “lo que verdaderamente están haciendo es lanzar un mensaje de qué es un buen ciudadano”.¹⁸⁰ Este punto se relaciona con una crítica que lanza Leticia Sabsay cuando se pregunta sobre la relación entre la sexualidad, el cuerpo y la representación:

¿[Q]ué le sucede al cuerpo [...] cuando se rearticula dentro del lenguaje de la ciudadanía y, en particular, del derecho? En tanto el lenguaje del derecho podría entenderse como una forma de representación de lo corporal, la pregunta que surge es: ¿qué movimientos estratégicos habilitan la ciudadanía sexual y la representación legal del cuerpo?¹⁸¹

En otras palabras, se trata de un cuestionamiento sobre la forma en la que la ciudadanía afecta al cuerpo en el plano estatal, donde la sexualidad y el género son

¹⁷⁹ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 4, <https://undocs.org/es/A/73/152>

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 9.

¹⁸¹ Sabsay, Leticia, “Imaginario sexuales de la libertad: performatividad, cuerpos y fronteras”, *Debate Feminista*, 2018, p. 4. Corchetes propios.

ámbitos comprendidos e interpretados bajo el paradigma de los derechos humanos. En el último apartado de este capítulo se profundizará en estas reflexiones críticas.

En el segundo informe de 2018 destaca una propuesta del Experto Independiente acerca de los parámetros para el proceso de reconocimiento de la identidad de género, recomendando las siguientes características como buenas prácticas en los sistemas de los Estados del mundo:

- i) Basarse en la libre determinación del solicitante;
- ii) Ser un procedimiento administrativo sencillo;
- iii) Ser confidenciales;
- iv) Basarse exclusivamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin requisitos como el de aportar certificados médicos, psicológicos o de otro tipo que puedan ser irrazonables o patologizadores;
- v) Admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género;
- vi) Ser accesibles y, en la medida de lo posible, gratuitos
- vii) Examinen los requisitos aparentemente neutrales que se exigen como condición previa para el cambio de nombre, sexo legal o género, a fin de detectar efectos desproporcionados potenciales o reales teniendo en cuenta las realidades de las poblaciones trans en cada contexto determinado.¹⁸²

En 2019 Víctor Madrigal-Borloz presentó los subsiguientes dos informes: uno el 14 de mayo (A/HRC/41/45) y el otro el 17 de julio (A/74/181). En el primero se proporcionan datos sobre los sistemas de información y estadísticos que están implementando los Estados para combatir la discriminación y la violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género en diferentes

¹⁸² Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 26, <https://undocs.org/es/A/73/152>

ámbitos.¹⁸³ Sobre ello, se describen las problemáticas relacionadas con la recopilación, utilización y almacenamiento de datos sobre violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, los cuales se muestran en la siguiente tabla.

Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/41/45: Víctor Madrigal-Borloz (14 de mayo de 2019)
Problemas asociados a la recopilación, utilización y almacenamiento de datos sobre violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género
a) Falta de datos sobre las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales y de género no conforme.
b) Dificultad en los sistemas de recopilación de datos de obtener un número de afectados inferior al real debido a las diferencias lingüísticas y culturales en la redacción y sentido de las preguntas de las encuestas.
c) Malas prácticas en la utilización de datos para la vigilancia, opresión, acoso, trampa, detención y persecución por parte de funcionarios y autoridades gubernamentales.
d) Invisibilización para formulación de políticas públicas y reforzamiento de patrones de negación estatal por falta de datos estadísticos fidedignos.
e) Estigmatización en determinados contextos sociales que generan el robo de datos o un uso de modo ilícito en perjuicio de las personas LGBTI.

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/41/45*, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/41/45>

Dicho lo anterior, las recomendaciones por parte del Experto Independiente es que se cuiden los métodos de recopilación de datos y se analicen cuidadosamente los riesgos en materia de ciberseguridad respetando el derecho a la privacidad como un derecho humano fundamental.¹⁸⁴ Además, el mandatario asevera que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar la libre determinación y velar porque las categorías de identidad se deriven de las establecidas por los miembros de la población local, recomendando diseñar y adoptar metodologías para la

¹⁸³ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/41/45*, 2019, p. 16, <https://undocs.org/es/A/HRC/41/45>

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 18.

recolección y gestión de datos con especial atención a la forma en que las comunidades, las poblaciones y los grupos se consideren a sí mismos, incluso si se identifican o no, con acrónimos como LGBT o sus variantes.¹⁸⁵ En ese sentido, considero favorable que se afirme que ciertas identidades trascienden los conceptos occidentales de identidad de género, expresión de género u orientación sexual y que, se visibilice que dependiendo del idioma y el contexto, no siempre se utilizan los términos ‘sexo’, ‘género’, ‘identidad de género’ o ‘identidad sexual’.¹⁸⁶

Entre tanto, en el informe A/74/181 del Experto Independiente presentado el 17 de julio de 2019 nuevamente se abordó el tema de la violencia y la discriminación contra las personas de la diversidad sexual y de género, sobre el cual me permití sistematizar la información en la siguiente tabla.

Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/74/181: Víctor Madrigal-Borloz (17 de julio de 2019)
<p>1. Violencia y discriminación contra las personas de la diversidad sexual y de género en el campo educativo:</p> <p>a) Los estudiantes trans y de género no conforme pueden sufrir humillación si se les obliga a usar uniformes que marcan el género, así como abuso al entrar en baños y vestuarios separados por sexo.</p> <p>b) Necesidad de adoptar una educación sexual integral para reducir los riesgos físicos y psicológicos para los jóvenes LGBTI y de género diverso respecto a la salud sexual y reproductiva, el abuso de sustancias psicoactivas la desconfianza ante los servicios de salud y la automedicación.</p>
<p>2. Violencia y discriminación contra las personas de la diversidad sexual y de género en el ámbito laboral:</p> <p>a) Crítica a los departamentos de recursos humanos de las empresas que recopilan datos y solicitan información sobre la situación familiar y de pareja ya que genera discriminación en las prestaciones laborales.</p> <p>b) No se generan políticas que incluyan de manera representativa a una fuerza de trabajo diversa.</p> <p>c) En las prestaciones laborales para servicios médicos difícilmente se cubre la atención para afirmar el género de las personas trans, las cuales se ven obligadas a tomar medidas inseguras para cambiar su cuerpo y adaptarlo a su identidad de género.</p>
<p>3. Discriminación en el acceso a la vivienda para las personas de la diversidad sexual y de género:</p>

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 23.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 17.

- a) Trato injusto por parte de proveedores de viviendas públicas, propietarios de viviendas privadas, agencias inmobiliarias y proveedores, por ejemplo: negación de contratos de alquiler e hipotecas, desalojamiento injustificado y acoso por parte de vecinos.
- b) Vinculación entre el rechazo familiar y la falta de vivienda de las personas LGBTI.
- c) Falta de refugios específicamente para personas LGBTIQ+.

4. Carencia de recopilación, utilización y almacenamiento de datos:

- a) Falta de información sobre situación de las personas de edad y las personas discapacitadas pertenecientes a la diversidad sexual y de género.
- b) Falta de información y atención a personas migrantes, refugiadas y desplazadas LGBTI.

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/74/181, 2019, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/181>

Respeto al primer punto destaca el caso de Argentina, donde se creó una escuela principalmente para personas *trans*, la cual es la primera de su clase en el mundo: el Bachillerato popular Travesti Trans Mocha Celis, una escuela secundaria gratuita fundada en 2011.¹⁸⁷ De igual manera se considera un acierto la promulgación de la Ley núm. 27.499, conocida como Ley Micaela, la cual establece una formación obligatoria en materia de género y violencia de género para todas las personas que trabajen en la administración pública federal en Argentina.

En cuanto al segundo punto, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU publicó en 2017 las normas de conducta para las empresas con el objetivo de hacer frente a la discriminación contra las personas LGBTI. En torno a ello, nuevamente se alude al Estado de Argentina ya que en la provincia de Buenos Aires, el poder legislativo aprobó un cupo trans en los espacios de trabajo e incluso, posteriormente, en 2021 promulgó la *Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero*, la cual

¹⁸⁷ Véase: Wei He, Lucía, “La historia del Mocha Celis, la primera escuela para personas trans del mundo”, *Redacción*, 25 de marzo de 2019, <https://www.redaccion.com.ar/la-historia-del-mocha-celis-la-primer-escuela-para-personas-trans-del-mundo/>

contempla, entre otras cosas, que los tres poderes del Estado nacional, los ministerios públicos, los organismos descentralizados o autónomos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado deben ocupar una proporción no inferior al 1% de su personal con personas de esos colectivos.¹⁸⁸

Como ya se había mencionado, a través del mandato A/HRC/RES/41/18 del 19 de julio de 2019, la Asamblea General de la ONU decidió prorrogar el cargo de Experto Independiente al jurista costarricense Víctor Madrigal-Borloz por un periodo de tres años más.¹⁸⁹ Por lo tanto, en el año 2020 el mandatario presentó dos informes más, uno el día primero de mayo (A/HRC/44/53), y otro el 28 de julio (A/75/258). En el primer informe se examinó puntualmente la práctica de las terapias de conversión por motivos de orientación sexual e identidad de género en el mundo ofreciendo especial atención a la reparación y sus efectos en las víctimas, las medidas adoptadas para prevenir dichas prácticas, así como las acciones para sancionar y enjuiciar a los individuos responsables.

Tal y como se ha expuesto en apartados anteriores, las denominadas ‘terapias de conversión’ (*conversion therapy*) son aquellas prácticas en las que sus proveedores tratan de cambiar las orientaciones sexuales no heteronormativas y las identidades de género no cisnormativas basándose en una creencia de patologización sobre la orientación sexual y la identidad de género, y confirmando

¹⁸⁸ Véase: Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, “El presidente promulgó la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero”, 07 de julio de 2021, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-presidente-promulgo-la-ley-de-promocion-del-acceso-al-empleo-formal-para-personas>

¹⁸⁹ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Mandato sobre el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/RES/41/18*, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/41/18>

erróneamente su posibilidad de extirpación (ser expulsadas, curadas o rehabilitadas).

El término “terapia de conversión” se utiliza de manera genérica para referirse a intervenciones de diversa índole que se basan en la creencia de que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que otros actores consideran, en determinado momento y situación, la norma deseable, en particular cuando se trata de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso.¹⁹⁰

Entre estas prácticas discriminatorias y contrarias a derechos humanos pueden mencionarse exorcismos, oración y programas de 12 pasos, hipnosis, medicación o administración de tratamientos hormonales, tratamiento psiquiátrico, ritos de circuncisión, exploraciones anales coercitivas, coacción familiar o comunitaria, electrochoques, lobotomías o ablación de los órganos sexuales, métodos ayurvédicos, homeopáticos o de medicina tradicional, violaciones “correctivas” y embarazos forzados (practicados a mujeres lesbianas principalmente), entre otros métodos de violencia física y psicológica atroces.¹⁹¹

Lo más alarmante de esta situación según el informe de 2020 es que las terapias de conversión se practican en al menos 68 países, la mayoría de ellas registradas en África, América Latina, el Caribe y Asia.¹⁹² Algunos efectos de estas prácticas en las víctimas son: la pérdida considerable de autoestima, la ansiedad, el síndrome depresivo, el aislamiento social, las dificultades para establecer relaciones íntimas, el auto-odio, la vergüenza y el sentimiento de culpabilidad, el

¹⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/44/53*, 2020, p. 4, <https://undocs.org/en/A/HRC/44/53>

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 6.

¹⁹² *Idem*.

estrés crónico, la disfunción sexual, los intentos suicidas, el abuso de sustancias, los síntomas de trastorno por estrés postraumático y, con frecuencia, el dolor y los sufrimientos físicos considerables.¹⁹³ Por lo tanto, es menester señalar las recomendaciones generales para los Estados en torno a este tema.

**Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género
A/HRC/44/53: Víctor Madrigal-Borloz (1 de mayo de 2020)**

Recomendaciones a los Estados sobre terapias de conversión:

1. Prohibir las terapias de conversión por las vías jurídicas o administrativas ofreciendo una definición de las prácticas prohibidas y velando porque no se utilicen fondos públicos para financiarlas.
2. Prohibir la publicidad de dichas terapias en los entornos sanitarios, religiosos, educativos, comunitarios, comerciales o de otra índole (ya sean públicos o privados) y determinando las sanciones oportunas.
3. Crear sistemas de supervisión, apoyo y denuncia víctimas de terapias de conversión que incluyan reparación del daño, derecho a la rehabilitación, así como asistencia jurídica.
4. Apoyar la realización de investigaciones y la recopilación de datos desglosados sobre el tema concreto de las terapias de conversión.
5. Aplicar medidas urgentes dirigidas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/44/53*, 2020, <https://undocs.org/en/A/HRC/44/53>

Subsecuentemente, el mandatario Víctor Madrigal-Borloz exhibió su segundo informe del año 2020 el día 28 de julio ante la Asamblea General de la ONU, cuyo análisis fue un acercamiento a las repercusiones de la pandemia por coronavirus (COVID-19) en los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género.¹⁹⁴

Así, el Experto Independiente recuerda que el día 9 de marzo del año en comento fue cuando la OMS declaró la pandemia de COVID-19 y, en este contexto,

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 14-15. Corchetes propios.

¹⁹⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/75/258*, 2020, p. 5, <https://undocs.org/es/A/75/258>

las directivas de permanencia en el hogar, el aislamiento, el aumento del estrés y la exposición a miembros de la familia irrespetuosos han agravado el riesgo de violencia para las personas que pertenecen a la diversidad sexual y de género, especialmente en cinco esferas problemáticas:

<p align="center">Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/75/258: Víctor Madrigal-Borloz (28 de julio de 2020)</p>
<p>1. Menor número de interacciones sociales positivas: a) Mayor riesgo de contraer COVID-19 para mujeres <i>trans</i> debido a sus condiciones de vida en los barrios marginales y debido a que su trabajo por lo regular entraña la interacción con otras personas, por ejemplo, a través del trabajo sexual.</p>
<p>2. Mayor número de interacciones sociales negativas: a) Violencia doméstica y abusos desde que se habían puesto en práctica las políticas de permanencia en el hogar ya que muchas de estas personas viven en entornos hostiles a su orientación sexual o identidad de género, destacando el aumento de la violencia de pareja, familiar o por razón del género. b) Situación de riesgo tras el exacerbado abuso durante los controles viales, desde detenciones arbitrarias y un aumento general de los malos tratos y la violencia contra las personas de la diversidad sexual y de género en el ámbito público.</p>
<p>3. Dificultades económicas: a) las personas de la diversidad sexual y de género tienen más probabilidades que otras poblaciones de carecer de cobertura médica o de recursos monetarios para visitar a un médico, aun si tenían alguna afección de salud preexistente, por ejemplo, aquellas que viven con VIH/SIDA o que están en tratamiento hormonal de afirmación de género.</p>
<p>4. Preocupaciones con respecto al desempleo: a) Desempleo que aumenta de manera desproporcionada la exclusión, criminalización y estigmatización hacia las personas LGBT y de género diverso.</p>
<p>5. Inestabilidad con respecto a la vivienda: a) Situación que padecen las poblaciones sin hogar, cuya cifra ha duplicado su proporción tras la contingencia sanitaria. El mandatario recomienda la creación de espacios físicos seguros para la protección de las personas LGBTI.</p>

Elaboración propia con información obtenida de: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/75/258*, 2020, <https://undocs.org/es/A/75/258>

El último informe publicado en los medios oficiales de la ONU es el que presentó el Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz el 3 de junio de 2021, en el cual analizó nuevamente las condiciones de la pandemia por COVID-19 y el derecho internacional de los derechos humanos en relación con el género, la identidad y la expresión de género. Entre las novedades, este informe retoma la importancia del

concepto 'género', se reconoce su historia ligada al feminismo académico y a los derechos de las mujeres para manifestar que, al ser éste un término utilizado para describir las construcciones socioculturales que asignan roles, comportamientos, formas de expresión, actividades y atributos según el significado que se da a las características sexuales biológicas, nos permite concluir que la identidad y la expresión de género se encuentran inextricablemente unidas a los conceptos de sexo y género como objetos de estudio en la lucha contra la discriminación.¹⁹⁵ Por ende, se hace explícito que el análisis con enfoque de género ha sido una herramienta indispensable en la elaboración de la doctrina de los derechos humanos.

Adicionalmente, Víctor Madrigal-Borloz especifica que el uso de los términos 'género', 'identidad de género' y 'expresión de género' en el derecho internacional de los derechos humanos incluye a todas las personas, comunidades y poblaciones, por lo tanto, en palabras del mandatario: "Tanto si una persona se define libremente con arreglo a un género específico, como si decide considerarse de género fluido,

¹⁹⁵ Resulta interesante que el titular del mandato señale que existe una falta de reconocimiento de las personas trans y de género diverso al considerar que en el reconocimiento legal de la identidad de género persiste una amenaza para la promoción de los derechos humanos de las mujeres que no son trans y que se corre el riesgo de obviar las preocupaciones de las mujeres cisgénero y de comprometer la integridad de los espacios seguros para mujeres y niñas. Esta mención en el punto 38 del informe permite visualizar otro de los debates actuales sobre género en el que, por cierto, gran parte de las teorías feministas han tenido puntos de vista encontrados y dispares, que es el asunto de la inclusión y participación de las mujeres trans en la lucha feminista. Sobre ello, el Experto Independiente considera que los argumentos y las pruebas brindadas por estas personas no parecen apoyar la afirmación de que el reconocimiento legal de la identidad de género pueda considerarse contrario a la lucha por la igualdad, a los derechos de las mujeres o a los derechos de las mujeres cisgénero. Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27*, 2021, p. 3 y 11, <https://undocs.org/es/A/HRC/47/27>

más allá de conceptos binarios, el género opera a través de la tarea de nombrar las cosas como masculinas y femeninas”.¹⁹⁶

El Experto Independiente reafirma la importancia de que los Estados reconozcan la plena autonomía corporal de las personas trans y de género diverso ya que éstas constantemente se enfrentan a un trato cruel, inhumano y degradante respecto al reconocimiento de su género. Particularmente se visibilizan los derechos de los hombres trans cuyos derechos sexuales y reproductivos sobre sus decisiones relativas al embarazo deben ser reconocidos y protegidos por los Estados.¹⁹⁷ Esto resulta atinado ya que los informes anteriores se atendían de manera más marcada las problemáticas de las mujeres trans.

Por último, en el informe de 2021 se exhorta nuevamente a los Estados a que faciliten el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas de forma coherente con las recomendaciones y buenas prácticas de derechos humanos. Sin embargo, es una primicia que se incluya expresamente la responsabilidad de los Estados de garantizar que las personas menores de edad también tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género.¹⁹⁸

De esta forma, tal y como se ha analizado en más de una veintena de documentos emitidos por la ONU sobre los derechos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género, hemos podido constatar que el siglo XXI arrancó enérgicamente con un proyecto jurídico-político en favor de las personas LGBTI con los *Principios de Yogyakarta* en 2007. Este proyecto ha tenido notorios avances en

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 20.

¹⁹⁷ *Idem*.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 21.

el derecho internacional con la elaboración de informes periódicos y continuos estudios interseccionales. Si bien, el desarrollo de los derechos vinculados con la identidad de género no ha sido el mismo que con aquellos ligados a la orientación sexual, lo cierto es que sí han acontecido cambios favorables en muchos de los ordenamientos estatales particulares a partir del posicionamiento de la ONU, por lo cual a continuación exploraremos las acciones que se han implementado en México, concretamente en la Ciudad de México, sobre los derechos vinculados al reconocimiento de la identidad de género.

4. *El derecho a la identidad de género en Ciudad de México: reflexiones críticas*

Entre las obligaciones estipuladas en los documentos jurídicos emitidos por la ONU, las cuales se estudiaron en el apartado anterior, los Estados miembros de dicha institución deben velar por el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en sus constituciones nacionales. El Estado mexicano atiende este llamamiento e incorpora en el artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) el término de “preferencia sexual” como una categoría antidiscriminatoria más, de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁹⁹

Aunque no queda muy claro en qué parte de este párrafo se explicita la prohibición de la discriminación por motivos de identidad género, como sí se ha hecho de manera literal en la Carta Magna de países como Bolivia, en el caso de la CPEUM es posible asumir que en el concepto 'género' (resaltado en la cita) se incluye la protección de la ley no sólo para las mujeres sino para aquellas personas trans, intersexuales, no binarias, etc. Además, de acuerdo con el art. 1o, la prohibición de la discriminación no es limitativa a las categorías que se enuncian ya que se incluye textualmente “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”.²⁰⁰

Más allá del texto constitucional, en cuanto a la progresión de los derechos vinculados con el reconocimiento de la identidad de género en México debe recordarse que el 10 de octubre de 2008 se anunció en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, hoy Ciudad de México (CDMX), una modificación al artículo 135Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, la cual representó en su momento uno de los grandes cambios en el país respecto al reconocimiento de este derecho a la personalidad. Dicha modificación posibilitaba “el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, [para] las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género”.²⁰¹ En este tenor, se

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, México, art. 1. Énfasis propio.

²⁰⁰ *Idem*.

²⁰¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, núm. 423, 2008, p. 5. Corchetes propios.

entendía por identidad de género en 2008: “la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, [siendo la identidad de género] inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original”.²⁰²

Si bien, han pasado poco más de diez años desde que se impulsó este cambio legislativo en la CDMX (y que, posteriormente, el mismo artículo fue modificado en 2015), resulta interesante analizar la terminología primigenia empleada en 2008 en aras de vislumbrar cómo se interpretaba y se posibilitaba este derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad durante la primera década del siglo XXI. Este análisis tendrá en cuenta que en la medida en que el proceso de reasignación para la concordancia sexo–genérica se dirige a reconfigurar las coordenadas identitarias de un individuo tomando como centro la sexualidad y el género, es factible interpretar al género como un artefacto de regulación y control biopolítico en sentido foucaultiano.²⁰³

Una de las propuestas teóricas de Michel Foucault tiene que ver con las prácticas sociales disciplinarias y biopolíticas a partir de la política moderna relacionada con el Estado en el contexto del liberalismo y el neoliberalismo, lo cual se vincula con las prácticas de subjetivación.²⁰⁴ De este modo, entendemos la noción de biopolítica como una categoría que se basa en el concepto de biopoder desarrollado por Foucault a finales del siglo XX en el curso *Defender la sociedad*, dictado en el Colegio de Francia en 1946, en el que se afirma que la biopolítica se

²⁰² *Idem.* Corchetes propios.

²⁰³ Cfr. Serra Barragán, Claudia, "Concordancias: entre la normalización y la autodeterminación", *Tramas*, núm. 43, UAM, 2015, p. 2.

²⁰⁴ Cfr. Castro, Edgardo, *Introducción a Foucault*, Siglo XXI Editores, 2014, p. 7.

ejerce sobre procesos naturales como el nacimiento, la muerte, la enfermedad y todos aquellos otros que afectan a la vida pero que interesan en tanto conciernen a la población: “La biopolítica tiene que ver con la población, y la población como problema político, como problema a la vez científico y político, como problema biológico y como problema de poder”.²⁰⁵ En este sentido, tal y como hemos examinado en el segundo capítulo de esta investigación, mientras en el ámbito clínico se ha desplegado un discurso y un aparato biomédico que produce categorías que naturalizan formas de vida respecto a lo humano (en los sistemas de clasificación de la APA y la OMS), estas formas se ven reforzadas con las demandas de concordancia entre imagen y nominación realizadas desde las instancias legales y administrativas a partir de diferentes instrumentos de control como son los documentos de identificación personal, tales como el acta de nacimiento, el pasaporte, etc. Por lo tanto, considero que la forma en la que se interpreta el cuerpo, la personalidad y la identidad del ser humano en el espectro que corresponde a la sexualidad y al género no es algo ajeno a la biopolítica al tratarse de un artefacto de regulación y control político-social.

Retomando las críticas de Leticia Sabsay, es posible cuestionar todas las políticas que tienen que ver con la ciudadanía porque la autora asegura que éstas no problematizan lo que la sexualidad tiene de dispositivo en sentido foucaultiano, es decir, su relación con la lógica del poder. Dicho de otro modo, las políticas identitarias reproducen y reconfiguran la producción de tipologías de especies

²⁰⁵ Véase: López, Christina, “La biopolítica como problema: alcances y potencialidades de una noción”, *El Banquete de los dioses*, vol. 1, núm. 1, 2013, p. 121.

sexuales que terminan por gubernamentalizar lo sexual, reafirmando y extendiendo la regulación del sujeto gracias a esa identidad sexual.²⁰⁶

Sabsay es una académica que externa su desconfianza sobre las categorías y conceptos positivados a través de lo que describe como el proyecto jurídico-político hegemónico de los derechos humanos. De cierta forma, la autora se pregunta por las condiciones de posibilidad del surgimiento de verdades que asumimos como naturales e indiscutidas y, partiendo de esto, se cuestiona los marcos de inteligibilidad sobre los cuales opera la política de hoy.

En concreto, el origen de la investigación fue una pregunta muy sencilla que tiene que ver con pensar cómo fue el proceso por el cual, en alguna instancia de la historia reciente, el impulso por lo que en su momento se llamó liberación sexual o emancipación sexual, la cual supuso un des-anudamiento de una cantidad de tabúes y sobre todo un cuestionamiento radical de las normas sexuales, empezó a cruzarse con el discurso de los derechos. ¿Qué supone esa re-inscripción, y qué se ha ganado y qué se ha perdido en la traducción de aquellos ideales en el lenguaje de los derechos? [...] Hoy por hoy, nosotros hemos asumido de manera casi natural que la lucha por la justicia y la libertad sexuales es una lucha que se asocia directamente con el reconocimiento de derechos sexuales.²⁰⁷

En otras palabras, Sabsay asegura que el camino de los derechos es sólo uno de los escenarios en los cuales se han traducido las luchas y las demandas históricas de las personas de las disidencias sexuales y de género, sin embargo, la autora afirma que la reducción a las demandas legales no da cuenta de las críticas y las transformaciones más profundas y necesarias en las dinámicas culturales y

²⁰⁶ Cfr. Viteri, María Amelia y Castellanos, Santiago, "Dilemas queer contemporáneos: ciudadanía sexual, orientalismo y subjetividades liberales. Un diálogo con Leticia Sabsay", *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, Ecuador, núm. 47, septiembre de 2013, p. 108.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 105. Corchetes propios.

las instituciones sociales en las que la heterosexualidad es preconcebida como algo natural y normalizador.²⁰⁸

Leticia Sabsay critica que existe una domesticación de la lucha activista ya que ésta paulatinamente se ha ido configurando en torno a políticas de identidad o a una lógica identitaria que fija, naturaliza, solidifica y jerarquiza identidades sexuales de forma clara y distinta. En su opinión, lo que se ha hecho es una traducción de las luchas sexuales a identidades estratificadas y categorías normalizadoras, las cuales posteriormente son sujetadas a cierta lógica de poder.

Los dos ejes centrales de la crítica *queer* a las políticas de identidad son: 1) que este tipo de política obstaculiza la posibilidad de alianzas entre distintos colectivos o demandas y 2) que bajo esta lógica cada identidad sexual se convierte en una categoría ideal, un modelo, y por tanto, queda sujeta a lógicas de poder que, de hecho, la disidencia sexual siempre ha criticado.²⁰⁹

Sobre esa lógica de poder a la que alude Sabsay, debe mencionarse que, la autora considera que la política liberal de los derechos sexuales se ha ido expandiendo mundialmente por medio de la promoción del paradigma de los derechos humanos, y con esto se evidencia una tendencia teleológica con un tinte imperialista y hegemónico sobre las formas de politizar e institucionalizar estos temas.²¹⁰

En el caso de la identidad de género existen reglas que son trazadas de antemano por la articulación entre dos prácticas discursivas: la clínica y la legal. Asimismo, es muy notorio que la manera en la que se ha traducido la posibilidad de

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 106.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 108.

²¹⁰ *Ibidem*, pp. 108-109.

ejercer la identidad de género es a través de la esfera administrativa por medio de las categorías hombre/mujer o masculino/femenino. Lo anterior nos muestra que existe una exigencia desde la instancia jurídica para reproducir el binarismo hegemónico que, siguiendo a Claudia Serra, demanda una corporalidad que se ajuste a las representaciones hegemónicas, de tal suerte que el acceso a la ciudadanía queda fincado en los proyectos no explícitos de normalización estatal.²¹¹

Tomando en cuenta lo anterior, vale la pena destacar que de acuerdo con el artículo 135 Bis del *Código Civil del Distrito Federal* de 2008, la reasignación para la concordancia sexo–genérica se refería al “proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda”.²¹²

En efecto, algunos de los aspectos que destacan de esta legislación de 2008 es que parece presuponer, en primer lugar, que existe un esquema binario sobre el género que comprende únicamente lo masculino y lo femenino. En ese sentido, considero como algo necesario que se reconozcan jurídicamente otras categorías adicionales en los documentos identitarios y registros estadísticos gubernamentales tal como lo han implementado otros Estados del mundo como Nepal, Nueva

²¹¹ Cfr. Serra Barragán, Claudia, *op. cit.*, p. 4.

²¹² Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, núm. 423, 2008, p. 5.

Zelanda, Dinamarca y Alemania a través de categorías como 'sexo indeterminado', 'género neutro', 'no binario', 'género no conforme', entre otros.

En segundo lugar, el texto jurídico mexicano de 2008 asumía que cualquier anomalía o incongruencia debía alinearse con el objetivo de obtener la concordancia o correspondencia entre la persona y el género a mostrar en los documentos identitarios. Considero que la persistencia en aludir al "sexo original"²¹³ parece reafirmar un mandato identitario que se efectúa desde el aparato legal que reproduce e instrumentaliza uno de los presupuestos centrales para el ejercicio del biopoder, el cual siguiendo a Paul B. Preciado, tiene que ver con la creencia de la existencia de una verdad en el sexo: "la creencia según la cual el cuerpo entraña un grado cero o una verdad última, una materia biológica dada".²¹⁴

El discurso médico patologizador que predominó durante el siglo XX definitivamente dejó huella en la forma en la que los análisis jurídicos se aproximaron al tema de la identidad de género ya que, siguiendo a Siobhan Guerrero McManus, se asume un sesgo de cis-hetero-normatividad en la noción misma de identidad de género,²¹⁵ tal y como lo hemos comentado.

En este punto es preciso retomar a Judith Butler, quien nos recuerda que la normalización de los cuerpos corresponde a normas que son trazadas por adelantado y de forma previa a la elección personal,²¹⁶ por ello, para la filósofa, no es extraño que los movimientos intersexuales y transexuales vislumbren complicado

²¹³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, núm. 423, 2008, p. 5.

²¹⁴ Preciado, Beatriz, "Biopolítica del género", *Conversaciones feministas: Biopolítica*, Buenos Aires, Aji de Pollo, 2009, p. 126.

²¹⁵ Cfr. Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah, *op. cit.*, p. 77.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 21.

establecer el significado preciso de su autonomía pues estas personas “dependen de las instituciones de apoyo social para ejercer la autoafirmación o autodeterminación con respecto a qué cuerpo y qué género tienen y mantienen, de manera que la auto-identificación se convierte en un concepto plausible únicamente en el contexto de un mundo social que apoye y posibilite la capacidad de ejercitar la agencia”.²¹⁷

Más aún, atendiendo las reflexiones de Paul B. Preciado, tal parece que aquello que subyace en nuestras nociones jurídico-políticas contemporáneas sobre la identidad de género no es algo ajeno a las dinámicas del mercado capitalista ya que lo que se ha venido impulsando junto con el proceso de reasignación para la concordancia sexo–genérica es una tecnología biopolítica orientada a la producción de cuerpos heterocentros. En otras palabras, el sexo y la idea de su transformación se presenta como una noción política que resulta sumamente eficaz para gestionar vidas e integrarlas al mercado y a la ciudadanía global. De hecho, podemos constatar esta enajenación entre una cultura capitalista y cierta cultura jurídica con más claridad cuando en el *Código Civil para el Distrito Federal* de 2008, se afirma que el proceso de reasignación es el “entrenamiento de expresión de rol de género, [la] administración de hormonas, [y] las intervenciones quirúrgicas”.²¹⁸

De hecho, uno de los cuestionamientos que retoma Preciado sobre el tema es el que hace Dean Spade cuando invita a reflexionar sobre la diferencia entre la rinoplastia como cirugía estética y la aceptación actual de la vaginoplastia y la

²¹⁷ Preciado, Beatriz, *op. cit.*, p. 126.

²¹⁸ Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, núm. 423, 2008, p. 5. Corchetes propios.

faloplastia como operaciones de cambio de sexo. Desde su punto de vista, mientras la primera pertenece a un régimen de corporalidad en el que la nariz se considera propiedad individual y objeto de mercado, las otras operaciones permanecen inmersas en un régimen de corporalidad en el que los genitales siguen siendo propiedad del Estado.²¹⁹

Uno de los aspectos más destacables de Preciado es la conexión que realiza entre la construcción subjetiva del poder (producción de sujeto) y el ámbito económico (producción capitalista) a través de análisis postmarxistas.²²⁰ De acuerdo con ello, no debe perderse de vista lo que la sexualidad tiene de dispositivo en sentido foucaultiano, es decir, la relación del cuerpo sexuado con el biopoder a través de las disciplinas de normalización y las formas de subjetivación, que es lo que el autor ha denominado como 'sexopolítica': una modalidad contemporánea del biopoder.²²¹

Para Preciado, la sexopolítica genera corporalidades y espacialidades específicas a través de estructuras hegemónicas que reconstruyen y reafirman costumbres, hábitos y prácticas para asegurar la continuidad del poder en cualquier régimen político. En ese sentido, muchas personas trans desafían los mandatos de la cis-hetero-normatividad atentando contra la premisa de heterosexualidad obligatoria o contra el esquema binario del género. No obstante, las tecnologías sociales y la industria de producción de cuerpos no están alejadas del capitalismo

²¹⁹ Cfr. Preciado, Beatriz, *op. cit.*, p. 4.

²²⁰ Campagnoli, Mabel Alicia, "Sexopolítica: una contribución feminista a la antropología filosófica", en Mabel Burín (comp.), *Actualizaciones en estudios de género*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2021, p. 21.

²²¹ *Ibidem*, p. 22.

disciplinario en el contexto de la modernidad que impacta en los cuerpos y los sujeta al poder. Indudablemente, en el panorama local y global siguen imperando reglas naturalizadas de la cis-hetero-normatividad, de modo que las formas de habitar el cuerpo y de desarrollar la personalidad están mediadas por ciertas políticas estatales y por el derecho positivo vigente.

La normatividad y las políticas públicas varían de un Estado a otro alrededor del planeta; mientras que en Argentina las personas trans mayores de edad que desean modificar total o parcialmente su apariencia o función corporal a través de intervenciones quirúrgicas pueden acceder a tratamientos de adecuación corporal por parte de las instituciones del sistema de salud público, las obras sociales y las empresas de la medicina privada,²²² éstas son posibilidades vedadas para personas en otros países, incluso desde el ámbito privado. Por lo tanto, se confirma la sospecha sobre la vigilancia y el uso del cuerpo como campo de intervención político que Paul B. Preciado y Leticia Sabsay apuntan.

Sumado a lo anterior, la mayor complicación para el ejercicio del derecho a la identidad de género de acuerdo con lo que puede desprenderse de la lectura del artículo 135Bis del *Código Civil para el Distrito Federal* de 2008 es que éste requería resolución judicial para poder proceder con el reconocimiento legal de la identidad de género, es decir, se necesitaba de una evaluación y autorización por parte de una persona juzgadora en este proceso de reasignación de concordancia sexo-

²²² Véase: Buenos Aires Ciudad, “¿Qué se necesita para acceder a las terapias hormonales y/o cirugías?”, *Salud Integral de personas trans*, <https://www.buenosaires.gob.ar/salud/coordinacion-salud-sexual-sida-e-infecciones-de-transmision-sexual-its/salud-integral-de-2>

genérica. No obstante, el 15 de febrero de 2015 se promovieron nuevas modificaciones al artículo en comento, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal [...]. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.²²³

Como puede apreciarse de su lectura, estos cambios legislativos dan cuenta de varias cuestiones; en primer término, se ha omitido el uso de la noción para referirse al “proceso de reasignación para la concordancia sexo–genérica”. Al evitar este uso considero que se empieza a evidenciar que desde el campo jurídico está dejando de asumirse y promoverse un orden sociocultural que presupone como necesaria la transformación corporal como parte de un proceso para que una persona pueda ostentar legalmente su identidad de género autopercibida. En ese sentido, el artículo 135 Bis de 2015 es lo suficientemente explícito al afirmar que en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, el cual es un cambio legislativo bastante favorable en la CDMX y está en concordancia con los pronunciamientos del discurso actual de derechos humanos de la ONU.

²²³ Código Civil para el Distrito Federal, 2018, México, art. 135Bis. Corchetes propios.

En segundo lugar, debe destacarse que en la CDMX desde el año 2015 ya no se requiere de un juicio para que una persona pueda cambiar su identidad de género ya que ahora esto puede realizarse mediante un sencillo procedimiento administrativo ante el Registro Civil. En tercer lugar, si bien actualmente la definición jurídica que se propone para entender el concepto de identidad de género es congruente con lo que disponen los documentos internacionales en materia, bien podrían incluirse otros aspectos favorables que exige el derecho internacional relacionados con el derecho al reconocimiento de la identidad de género. Por ejemplo, que se incluya el reconocimiento de las identidades no binarias y, además, que se garantice que todas las personas menores de edad tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género, tal y como sugiere en su último informe el Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.²²⁴

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce, protege y garantiza el derecho a la autodeterminación/autoafirmación personal, precisando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad para ejercer plenamente su autonomía y que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la efectividad de esos derechos reconocidos facilitando el acceso de las personas a obtener sus documentos de identidad.²²⁵

²²⁴ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27*, 2021, p. 21, <https://undocs.org/es/A/HRC/47/27>

²²⁵ Véase: Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, México, art. 6.

En ese sentido, el 8 de septiembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se crea el Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México, y el día 9 de septiembre de 2020 se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Consejo en la que se aprobaron los lineamientos para su operación a fin de atender las solicitudes relacionadas con el procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género.²²⁶

México también cuenta con diversos protocolos para orientar a las autoridades sobre cómo abordar las situaciones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género de una manera empática, por ejemplo, a través de los protocolos publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para las personas que se desempeñan en el ámbito judicial.²²⁷ Adicionalmente, en la Ciudad de México, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación sensibiliza acerca del género, la identidad y la expresión de género como categorías protegidas contra la discriminación que se exhiben de forma literal,²²⁸ sin embargo, este reconocimiento aún no se ha ampliado para todas las personas menores de 18 años en la capital del país (solamente se ha reconocido este derecho a aquellas que tengan al menos 12 años cumplidos).

²²⁶ Véase: Gobierno de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Vigésima Primera Época, Núm. 426 Bis, 08 de agosto de 2020, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/98cd9fe97c0e8509ef39e7979b1ac429.pdf

²²⁷ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172*, 2017, p. 22, <https://undocs.org/es/A/72/172>

²²⁸ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27*, 2021, p. 15, <https://undocs.org/es/A/HRC/47/27>

Con fecha de corte a diciembre de 2021, son 17 las entidades federativas en las que se reconoce el derecho a la identidad de género para las personas mayores de 18 años: Baja California (2021), Ciudad de México (2014), Coahuila (2018), Colima (2019), Chihuahua (2019), Estado de México (2021), Hidalgo (2019), Jalisco (2020), Michoacán (2017), Morelos (2021), Nayarit (2017), Oaxaca (2019), Puebla (2021), Quintana Roo (2020), San Luis Potosí (2019), Sonora (2020) y Tlaxcala (2019). Aunque sólo en Jalisco, CDMX, Oaxaca y Morelos se incluye a las personas menores de edad como parte de quienes pueden ejercer su derecho a cambiar su identidad de género en los documentos identitarios.

CAPÍTULO III

LA IDENTIDAD DE GÉNERO MÁS ALLÁ DEL SESGO ETARISTA

En este capítulo se elabora un análisis micro comparativo entre el sistema jurídico-político argentino y el mexicano en torno al derecho al reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes (NNyA), concretamente, este estudio se basa en los hallazgos legislativos y administrativos en la ciudad capital de ambos países: la Ciudad de Buenos Aires y la Ciudad de México.

Así, para realizar este ejercicio de derecho comparado se seleccionó el Estado argentino para contrastarlo con el Estado mexicano por varias razones, en primer lugar, Argentina fue el primer país del mundo en promulgar una *Ley de Identidad de Género* que privilegia el interés superior de la persona menor de edad al punto de no requerir la judicialización del caso para el trámite de la nueva identidad.²²⁹ De hecho, Argentina ha destacado internacionalmente por sus estrategias y buenas prácticas para la afirmación de los derechos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género. Como ejemplos de ello puede señalarse que en 2010 el Estado argentino fue uno de los primeros en promover la despatologización de la identidad sexual y de género cuando aprobó las modificaciones a la *Ley Nacional de Salud Mental* en la que prohibía establecer un

²²⁹ Cfr. Guerrero Mc Manus, Siobhan, *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes*, en *Interdisciplina - Sexualidades*, *Revista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades*, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 5, Núm. 11, p. 168, <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>

diagnóstico en el campo de la salud mental basado exclusivamente en la identidad sexual.²³⁰

Asimismo, la ONU registra que Argentina fue el primer Estado a nivel global en adoptar una *Ley de Identidad de Género* (Ley 26.743)²³¹ en 2012, la cual es considerada como pionera al consagrar el derecho nacional al reconocimiento de la identidad de género de todos los individuos, debido a que establece un proceso administrativo sencillo para modificar el nombre y el sexo en los documentos oficiales a través del Registro Civil, sin requerimientos desmedidos en relación con los diagnósticos y procedimientos médicos, brindando además, acceso a tratamientos hormonales y cirugías con consentimiento libre e informado a través del sistema de salud público.²³² Sumado a lo anterior, Argentina destaca en el ámbito educativo por la reciente creación de una escuela para personas trans, la cual es la primera de su clase en el mundo; el Bachillerato popular Travesti Trans Mocha Celis, fundado en 2011. Además de sus notables aciertos tras la promulgación de la Ley núm. 27.499, conocida como *Ley Micaela*, que establece una formación obligatoria en materia de género y violencia de género para todas las

²³⁰ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152, 2018, p. 17, <https://undocs.org/es/A/73/152>

²³¹ Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Ley 26.743 Identidad de Género*, Argentina, 2012, http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

²³² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 96, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

personas que laboran en la administración pública o en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.²³³

Por otra parte, el Estado de Argentina se considera vanguardia en estos temas en materia laboral, ya que en la provincia de Buenos Aires se aprobó un cupo trans en los espacios de trabajo e, incluso, en 2021 se promulgó la Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero.²³⁴ Por ende, Argentina se presenta como un referente en el reconocimiento de derechos para las personas de la diversidad sexual y de género a nivel internacional, lo cual puede resultar útil al contrastarlo con el contexto jurídico mexicano, particularmente, respecto al derecho al reconocimiento de la identidad de género de NNyA. En otras palabras, considero que la experiencia argentina puede resultar de gran ayuda para vislumbrar innovaciones normativas, políticas públicas y estrategias jurídicas favorables para México sobre el tema en comento.

Por otra parte, se ha seleccionado este Estado debido a que México y Argentina tienen sistemas normativos cercanos, dada la familia jurídica neorromanista que comparten, también llamada *Civil Law*.²³⁵ Adicionalmente, la

²³³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/74/181, 2019, p. 4, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/181>

²³⁴ Véase: Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, “El presidente promulgó la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero”, 07 de julio de 2021, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-presidente-promulgo-la-ley-de-promocion-del-acceso-al-empleo-formal-para-personas>

²³⁵ Es aquel cuya raíz se encuentra en el derecho *romano-germánico*, así como en el pensamiento de la Ilustración (XVIII) y su característica primordial es que la ley es su fuente de legitimidad jurídico-política, de manera que las normas se encuentran plasmadas en cuerpos legales sistematizados y jerarquizados. Lo anterior se contrapone al llamado *Common Law*, donde la fuente del derecho es la jurisprudencia. Véase: Vallarta Marrón, José Luis, “La argumentación jurídica en el Common Law y en nuestro sistema romano-germánico. Dos ejemplos”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, núm., 5, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17154/15363>

organización política de Argentina se fundamenta en la forma representativa republicana federal de gobierno, la cual está integrada por 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Los Estados Unidos Mexicanos se constituyen de manera similar como una República Federal integrada por 32 entidades. Ambos Estados comparten una forma de organización del poder dividida de manera tripartita en poder legislativo, ejecutivo y judicial. En el caso de Argentina, cada provincia dicta su propia constitución en la que asegura su autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Del mismo modo, en México cada entidad federativa dicta sus constituciones y legislación secundaria, sin embargo, en ambos Estados existen materias que están reservadas exclusivamente al Estado Federal. En cuanto a la cercanía cultural, puede mencionarse que Argentina y México comparten el mismo idioma y, además, son países cercanos con relación a la historia decolonial que ha atravesado casi todo el territorio de América Latina.

Lo anterior repercute en el desarrollo de la metodología de este trabajo, ya que, en palabras de Fabiola Barbosa, las similitudes mencionadas permiten dejar de lado un amplio número de variables a las que podríamos considerar como iguales, pues en este estudio micro-comparativo el tipo ideal consiste en encontrar entidades similares en casi todas las variables excepto en una, que es la que se pretende investigar: el derecho a la identidad de género de NNyA.²³⁶

²³⁶ Cfr. Barbosa Villanueva, Fabiola, *El método comparativo*, 2015, p. 5.

1. La identidad de género en personas menores de edad: infancias y adolescencias

Hasta este momento, en el capítulo I y II, sólo he abordado el tema de la identidad de género desde un enfoque dirigido a la población adulta. No obstante, a continuación, se analizará el contexto de los derechos de NNyA que no se sienten identificados/das/des con su sexo asignado al nacer, la cual es una condición que se conoce como ‘disforia de género infantil’ o ‘inconformidad infantil de género’ (*childhood gender nonconformity*).

La disforia de género en menores de edad se describe como un estado psicológico en el cual dichos menores experimentan una marcada incongruencia entre el género que ellos sienten que son y el género vinculado a su sexo biológico. A menudo estos niños o niñas dicen que se sienten que pertenecen al sexo opuesto.²³⁷

Actualmente, el tratamiento de la disforia de género infantil ha generado un fuerte debate en donde la complejidad de la conducta humana es estudiada desde ámbitos como la biología, el medio ambiente y la conciencia. No es asunto de este trabajo ahondar en el debate científico al respecto (aun destacando que éste también tiene gran impacto en el terreno jurídico), ya que esa tarea implicaría un examen extenso. Sin embargo, lo que sí atiende a los propósitos de este estudio es justificar la capacidad que tienen las personas para tomar decisiones libres, especialmente cuando esas decisiones se relacionan con la elección de su identidad sexo-genérica.

Como ya se ha analizado, en materia de derechos humanos, uno de los antecedentes más importantes en torno a estos derechos son los *Principios de*

²³⁷ Véase: Asociación Americana de Pediatría, *La disforia de género en menores de edad*, p.1, <https://www.acped.org/wordpress/wp-content/uploads/4.6.17-Gender-Ideology-full-statement-in-Spanish.pdf>

Yogyakarta (2007),²³⁸ donde se establece una definición despatologizadora de la identidad de género en la cual se afirma que debe respetarse la vivencia interna e individual del género, más allá de la preponderación de un diagnóstico clínico.²³⁹

De esa forma, considero que proteger la identidad de género como un derecho humano implica reconocer la dimensión de la personalidad desde una perspectiva transversal a toda persona, incluidos/as/es NNyA. No obstante, la autonomía de las personas menores de edad ha sido menospreciada sistemáticamente a lo largo de los siglos, y es en este tenor que los derechos en torno a la identidad sexo-genérica han tomado relevancia para su regulación normativa en diferentes geografías. No obstante, lo que sucede es que no se respeta el derecho a la identidad de género de NNyA ya que lo más común es que la decisión final sobre su identidad esté supeditada a la opinión clínica especializada, a la tutela parental o a la decisión judicial, las cuales constituyen obstáculos para el ejercicio de libre decisión de las personas menores de edad en cuanto al libre desarrollo de su personalidad. Lo anterior puede reafirmarse con la *Convención sobre los Derechos del Niño*²⁴⁰ que, al ser la primera ley internacional sobre derechos de las infancias y adolescencias, tiene un carácter obligatorio para los Estados-parte, entre los que se encuentran Argentina y México.

En dicha Convención se establece como obligación de cada Estado adoptar medidas para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en el documento.

²³⁸ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*, 2007, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

²³⁹ Cfr. Regueiro de Giacomi, Iñaki, *op. cit.*, p. 6.

²⁴⁰ Existen más antecedentes sobre los derechos de la infancia, por ejemplo, la *Declaración de Ginebra* (1924) y la *Declaración de los Derechos del Niño* (1959).

En relación con el tema puede mencionarse que en el artículo 8o se afirma el derecho a la preservación de la identidad de la persona menor y en el artículo 12 se garantiza el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten:

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.²⁴¹

Atendiendo a la Convención, lo que se esperaría es que los Estados velen por el interés superior de NNyA como aspecto primordial respetando su derecho a expresar su opinión en función de su edad y madurez. En ese sentido, los Estados también deben cumplir su obligación de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de NNyA y la creación de un entorno que respete su dignidad humana tal y como lo señaló también el Comité sobre los Derechos del Niño en el año 2003.²⁴²

Como ya se anunciaba, Argentina fue el primer país del mundo en tener una *Ley de Identidad de Género* que reconoce el derecho a la identidad de género de NNyA y privilegia el interés superior de la persona menor al punto de no requerir la judicialización del caso para el trámite de la nueva identidad. Por judicialización se entiende el proceso mismo y la elaboración de un peritaje por parte del personal

²⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los derechos del niño*, 1989, p. 14, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²⁴² Véase: Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152, 2018, p. 12, <https://undocs.org/es/A/73/152>

médico (generalmente sexólogos, psicólogos o psiquiatras) que avalen el testimonio de la persona menor de edad.²⁴³ El derecho al libre desarrollo de la personalidad para esta población ha sido un tema polémico y debatido en diversas regiones del mundo.²⁴⁴ Tal y como se ha estudiado, en las recomendaciones más recientes elaboradas por el Experto Independiente para la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, constantemente se exhorta a los Estados miembros de la ONU a que establezcan sistemas de reconocimiento del género en relación con los derechos de las personas a cambiar su nombre y sus marcadores de género en los documentos de identidad; los cuales se espera que tengan en cuenta un procedimiento respetuoso basado en la decisión libre y en la autonomía corporal. De hecho, desde su informe de 2018 el mandatario reitera la recomendación a los Estados de que faciliten el reconocimiento legal de la identidad de género y “[g]aranticen que los menores tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género”.²⁴⁵

En el caso de México, el derecho al reconocimiento de la identidad de género para las personas menores de edad no se consigue por medio de los mismos procedimientos que en el caso de las personas adultas. De hecho, los procesos de cambio de identidad están dirigidos casi de manera exclusiva a personas adultas, lo cual indudablemente vulnera el derecho de NNyA a expresar activamente su

²⁴³ Cfr. Guerrero Mc Manus, Siobhan, “Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Interdisciplina - Sexualidades*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 5, Núm. 11, p. 168, <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>

²⁴⁴ *Idem*.

²⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152, 2018, p. 17, <https://undocs.org/es/A/73/152>. Énfasis propio.

identidad de género. Algunas personas estudiosas del tema aseguran que el inconveniente se atribuye al denominado sesgo etarista, que alude a un tipo de discriminación basado en la edad, el cual suele suponer que los/las/les NNyA son incapaces de pronunciarse sobre sus propios deseos y sentimientos, y que todas sus decisiones deben ser tuteladas.²⁴⁶ Por lo tanto, esta percepción favorece una actitud patologizadora sobre la identidad sexual y de género de la persona menor de edad.

El etarismo se define como el prejuicio o discriminación con respecto a la edad como si ésta fuera por sí sola una explicación suficiente del comportamiento y de la experiencia social,²⁴⁷ algunos también han denominado a esta actitud hacia NNyA como adultocentrismo. A principios del siglo XX, la pedagoga italiana María Montessori, ya señalaba que la figura de la persona infante ha sido históricamente ignorada, tanto como una entidad psíquica como una personalidad social.²⁴⁸

No existe ningún interés por la protección de la vida psíquica de los niños como problema social; por otra parte, la sociedad afirma que los niños pertenecen a la familia, y no al Estado. [...] Por tanto, no existe un verdadero sistema que ayude al desarrollo de la vida.²⁴⁹

En esta misma línea, las reflexiones de Michel Foucault evidencian sexualidades han sido silenciadas en occidente desde finales del siglo XVIII. Las prácticas sexuales como la sodomía, el onanismo o la sexualidad en infancias

²⁴⁶ Cfr. Guerrero Mc Manus, Siobhan, "Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes", *Interdisciplina - Sexualidades*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 5, Núm. 11, p. 171.

²⁴⁷ Véase: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, "COPRED llama a reconocer los derechos de las juventudes", 17 de diciembre de 2021, <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-llama-conocer-los-derechos-de-las-juventudes>

²⁴⁸ Cfr. Montessori, María, *La mente absorbente del niño*, México, Ed. Diana, 2004, p. 14.

²⁴⁹ *Ibidem*, pp. 24-25.

permanecían como sexualidades periféricas: “El ‘resto’ permanecía mucho más confuso: piénsese en la incertidumbre de la condición de la sodomía o en la indiferencia ante la sexualidad de los niños”.²⁵⁰

Sin embargo, fue a partir del siglo XVIII que el sexo de la persona infante se tornó un objetivo importante y a su alrededor se erigieron innumerables dispositivos institucionales y estrategias discursivas. Esto no se desplegó necesariamente en algo favorable ya que, como Foucault advierte, el mundo adulto se movilizó en torno a su sexualidad instalando dispositivos de vigilancia y prescribiendo conductas basadas en un régimen médico-sexual sobre NNyA.²⁵¹

En cambio, se interroga a la sexualidad de los niños, a la de los locos y a la de los criminales; al placer de quienes no aman al otro sexo; a las ensoñaciones, las obsesiones, las pequeñas manías o las grandes furias. A todas estas figuras, antaño apenas advertidas, les toca ahora avanzar y tomar la palabra y realizar la difícil confesión de lo que son.²⁵²

Desde la Modernidad europea, el poder en el orden de la sexualidad se ha interpretado como aquellos que la poseen (los hombres, los adultos, los padres, los médicos) y aquellos a quienes les falta (las mujeres, las personas homosexuales, los/las/les NNyA etc.).²⁵³ Por eso, para Foucault la sexualidad funciona como un dispositivo de poder que implica relaciones asimétricas, ocultas y silenciadas, tal es el caso de las sexualidades en infancias y adolescencias, sobre lo cual bien podemos hacer el símil en la era contemporánea en cuanto a sus derechos

²⁵⁰ Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad 1: la voluntad de saber*, México, Siglo XXI Editores, trad. Ulises Guiñazú, 2007, p. 52.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 56.

²⁵² *Ibidem*, p. 52.

²⁵³ *Ibidem*, p. 121.

relacionados con el libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de su autonomía sobre su identidad de género.

Por su parte, Montessori encaminó parte de sus investigaciones a la innovación de técnicas pedagógicas dirigidas a las personas infantiles. Un aspecto que destaca en su obra es su constante crítica a la poca atención que la academia le ha prestado a la psicología de la niñez, así como al periodo de la primera infancia. Asimismo, la autora destaca la valía de la autonomía y la capacidad de las personas infantiles para absorber conocimientos e instruirse a sí mismas.

Para el niño, no se trata solamente de reconocer lo que nos rodea o de comprender y adaptarse a nuestro ambiente, sino también, en un período en que nadie puede hacerle de maestro, de formar el complejo de lo que será nuestra inteligencia. [...] Es como si la naturaleza hubiese preservado a cada niño de la influencia de la inteligencia humana para dar preferencia al maestro interior que lo inspira; la posibilidad de realizar una construcción psíquica completa antes de que la inteligencia humana pueda tomar contacto con el espíritu e influir sobre él.²⁵⁴

De acuerdo con las afirmaciones de Montessori, “[a] los tres años el niño ya ha establecido los cimientos de la personalidad humana. [...] Sólo después de repetidos experimentos tuvimos la certidumbre de que todos los niños poseen, indistintamente, esta capacidad de «absorber la cultura»”.²⁵⁵

Con esa misma línea han estado relacionados los temas de la autoconsciencia y la autoridad epistémica de las personas menores de edad al momento de afirmar y explicar su identidad de género. Buena parte del problema de la desacreditación de las personas menores tiene que ver con las que Siobhan

²⁵⁴ Montessori, María, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

²⁵⁵ *Idem.*

Guerrero y Leah Muñoz han denominado como “experticias psi”²⁵⁶ (psicología, psiquiatría y psicoanálisis), en las cuales puede encontrarse una visión innatista y esencialista sobre la identidad de género que ha reforzado los enfoques biomédicos patologizantes:

En el caso particular de los y las menores de edad, lo expuesto se cruza con el tema de la inmadurez y las preguntas sobre cuándo y quién es el sujeto epistemológicamente competente a la hora de juzgar la identidad de género de las juventudes.²⁵⁷

Las autoras señalan que la historia de la identidad de género de las infancias y adolescencias no debe entenderse como desligada de la experiencia de las personas adultas trans debido a que ambas poblaciones comparten la “narrativa del cuerpo equivocado”.²⁵⁸ De acuerdo con ésta, el cuerpo cisgénero se toma como algo natural y no existe la exigencia de argumentar por qué dicho cuerpo es el que corresponde a ese individuo. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el cuerpo trans ya que estas personas deben establecer que son trans, lo cual implica cierta relación con su corporalidad que debe testimoniarse. No obstante, el testimonio de una persona trans (menor de edad o adulta) suele estar mediado por el diagnóstico médico para que sea validada su experiencia y tenga acceso epistémico sobre la fenomenología de su propio cuerpo.²⁵⁹

Este reto epistémico, que supedita la voz de la primera persona ante un tercero, no sólo suele implicar el reapropiarse de la narrativa del cuerpo equivocado para así ganar

²⁵⁶ Guerrero Mc Manus, Siobhan, y Muñoz Contreras, Leah, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *Estudios de Género del Colegio de México*, México, vol. 4, 14 de mayo de 2018, p. 4, <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/168/155>

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 16.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 18.

²⁵⁹ *Idem*.

credibilidad ante el otro, sino el satisfacer una serie de estándares o criterios que permitan al médico establecer con una mínima certeza que en efecto está ante una persona trans. Hay así una epistemología de la etiología y el desarrollo del cuerpo trans y, de fondo, una política de dicha etiología.²⁶⁰

Lo anterior se complica con NNyA, ya que, en su caso, se supone que no existe la posibilidad de encontrar un testimonio que sea temporalmente persistente debido a la fluidez observada en esas etapas del desarrollo humano. Por supuesto, esta visión implica asumir a la persona adulta como “el agente epistémicamente competente por antonomasia”.²⁶¹ Esa es la razón por la que el diagnóstico y las intervenciones con infantes, y adolescentes se vuelven más problemáticas. Por ende, Siobhan Guerrero y Leah Muñoz advierten que el costo es someterles a la tiranía de una noción de verdad avalada por un tercero.

[L]a inmadurez suele vincularse con un mayor grado de maleabilidad y, por ende, con la posibilidad de que la identidad de género no esté todavía fijada. [...] [E]l presupuesto de la inmutabilidad conduce a [...] afirmarse que los menores aún no son agentes epistémicos competentes en el plano del autoconocimiento y, como consecuencia, a que sus voces sean desatendidas y sus derechos cancelados.²⁶²

Esa desacreditación epistémica y jurídica tiene repercusiones no sólo para NNyA, sino para las personas trans o *queer* que consideran que sus sexualidades e identidades son fluidas, cambiantes y elegidas. En cualquier caso, considero reprochable el hecho de supeditar la validez de una vivencia personal del género a un discurso biomédico, ya que, como se ha estudiado, esta postura no se apega a

²⁶⁰ *Idem.*

²⁶¹ *Ibidem*, p. 22.

²⁶² *Ibidem*, pp. 19 y 21.

criterios de derechos humanos y, además, presupone una visión etarista o adultocéntrica sobre la identidad de género.

En el marco global del discurso de derechos humanos, el Experto Independiente de la ONU ha explicado que en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la OMS, el ‘trastorno de la identidad de género en la niñez’ se ha sustituido por la ‘disforia o incongruencia de género en la niñez’ en la CIE -11. Aunque se asegura que éste es un diagnóstico que sólo se pretende utilizar con personas prepúberes, esta medida ha recibido diversas críticas por parte de varias organizaciones y profesionales que opinan que crear esta clasificación es para una situación que, en realidad, no requiere tratamiento médico y que la existencia de ese diagnóstico perpetúa un enfoque de la diversidad de género basado en la patologización.²⁶³ Al respecto, una vez más podemos constatar que si bien el proceso de despatologización de la identidad de género en personas adultas por parte de la OMS tenía un rezago bastante considerable (2018) frente a la despatologización de la homosexualidad (1990) es notable que, para el caso de las personas menores de edad, esta situación es todavía más precaria.

Incluso, en 2015 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa instó a los Estados miembros a modificar las clasificaciones de enfermedades utilizadas y a promover el cambio de las clasificaciones internacionales velando porque las personas trans, incluidos/as/es NNyA, no fueran consideradas como personas enfermas mentales.²⁶⁴ Por su parte, el Experto Independiente ha expresado su

²⁶³ Véase: Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152, 2018, p. 6, <https://undocs.org/es/A/73/152>

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 15.

preocupación por el hecho de que esas clasificaciones biomédicas han demostrado ser un obstáculo para el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las personas trans, especialmente cuando se aplican de tal manera que se restringen las capacidades jurídicas, la libre elección y la autonomía emergente de NNyA sobre su identidad de género.²⁶⁵

Con ese panorama, resulta penoso que en muchos Estados se dé por sentado que los/las/les menores de edad no son capaces de dar su consentimiento respecto a los procedimientos de reconocimiento del género, por lo que lo más frecuente es que queden excluidos *de iure* y *de facto* del derecho al reconocimiento del género, por tanto, eso supone un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación que evidencia, nuevamente, la imposición de una percepción etarista sobre NNyA.

Las personas adolescentes trans y de género diverso están protegidas contra la discriminación por motivos de identidad de género ya que el Comité de los Derechos del Niño afirmó lo siguiente en el año 2016:

...todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respeten su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente [...] Los Estados también deben actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes transgénero [...] frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo.²⁶⁶

²⁶⁵ *Idem.*

²⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 2016, párrs. 33 y 34.

Empero, de acuerdo con la información del Experto Independiente, son pocos los países que permiten a NNyA cambiar el género legal al género libremente determinado y, cuando lo hacen, suele fijarse una edad mínima. En Europa, ocho países no tienen restricciones de edad aplicables al reconocimiento del género: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Croacia, Estonia, Malta, Moldova y Suiza. Mientras, en Bélgica, Irlanda, Noruega y los Países Bajos, las/los/les adolescentes de 16 o más años pueden obtener el reconocimiento de su género. Noruega actualmente permite a las personas menores con edades comprendidas entre 6 y 16 años solicitar el reconocimiento de su género con un progenitor o tutor (no ambos necesariamente) y Luxemburgo está examinando un proyecto de ley que se extendería a personas menores a partir de los 5 años de edad.²⁶⁷ Entre tanto, en el continente americano destaca Argentina que en el artículo 5 de su *Ley de Identidad de Género* autoriza las solicitudes de las personas menores de 18 años, siempre y cuando éstas se presenten a través de representantes legales y con el consentimiento expreso de la persona menor, quien estará representada jurídicamente, tal y como explicaremos más adelante.

Considerando lo anterior, me parece evidente que ante la crítica basada en la percepción etarista sobre NNyA, los Estados deben asumirse no sólo como responsables de acometer el problema de la violencia y discriminación hacia las personas adultas de la disidencia sexual y de género, sino también es necesario actuar y velar porque se adopten las medidas correspondientes para ampliar el

²⁶⁷ Véase: Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152, 2018, p. 18, <https://undocs.org/es/A/73/152>

margen en el cual se reconoce la libertad de elegir una identidad sexo-genérica más allá del sesgo adultocentrista, es decir, que esa libertad en cuanto al libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la dignidad humana también aplique para las/los/les menores de edad.

La discusión en torno a la capacidad jurídica de NNYA plantea un cuestionamiento importante a las teorías jurídicas ortodoxas sobre la capacidad e incapacidad de las personas físicas. Anteriormente las personas NNYA no eran pensadas como sujetos de derechos, es decir, disfrutaban de una capacidad de goce, pero no de una capacidad de ejercicio ya que la familia y la sociedad han sido las instituciones encargadas de su cuidado y representación. En ese sentido, la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989 fue el primer instrumento internacional que modificó la perspectiva tutelar por el paradigma de la protección integral de los derechos de NNYA, generando significativas transformaciones jurídicas y sociales sobre cómo se concibe actualmente la infancia y la adolescencia.²⁶⁸ Hoy en día las personas NNYA son reconocidas como sujetos titulares de derechos con capacidad de goce y ejercicio, y son dos los principios que sostienen este cambio de paradigma: el principio del interés superior de la persona menor y el principio de autonomía progresiva. El primero plantea un límite a la discrecionalidad del Estado en cuanto a las decisiones que toma hacia estas personas, evitando el tutelaje e introduciendo activamente a las/los/les NNYA en las estructuras, procedimientos y asuntos públicos.²⁶⁹ El segundo establece que las

²⁶⁸ Cfr. Viola, Sabrina, "Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente", *Revista Cuestión de Derechos*, núm. 3, 2012, ISSN: 1853-6565, p. 84.

²⁶⁹ *Idem*.

personas responsables legales deben impartir a NNyA dirección y orientación para ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades.²⁷⁰ Este principio toma en cuenta la condición de las personas infantes y adolescentes pero no son derechos en expectativa, es decir, no aplican hasta que los/las/les NNyA alcancen la adultez y puedan ejercerlos ya que éstos serán ejercidos de acuerdo a la etapa de evolución y desarrollo en la que se encuentren.²⁷¹

De hecho, en el Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152 de 2018 se recomienda a los Estados que establezcan sistemas de reconocimiento de la identidad de género de NNyA trans y de género diverso teniendo en cuenta el interés superior de la persona menor como aspecto primordial y que respeten su derecho a expresar su opinión en función de su edad y madurez en consonancia con la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 1, 3, 5, 6, 12 y 19).²⁷²

Argentina fue uno de primeros países que adoptó en su normatividad interna e institucional el respeto integral de los derechos humanos de NNyA antes expuestos, por ello en el siguiente apartado se procede al análisis del derecho a la identidad de género en personas menores de edad en este Estado.

En la Argentina el progreso a nivel normativo comenzó con la ratificación en 1990 de la CDN [*Convención sobre los Derechos del Niño*], que luego adquirió jerarquía constitucional con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en la reforma constitucional de

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 85.

²⁷¹ *Ibidem*, p. 86.

²⁷² Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 25, <https://undocs.org/es/A/73/152>

1994. [...] [C]on la ratificación de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en 2005 la legislación interna se adecuó en gran medida al derecho internacional de los derechos humanos en lo referido a los derechos de la infancia.²⁷³

2. *El derecho a la identidad de género en personas menores de edad en Argentina y México*

Antes que nada, debe aclararse que tanto Argentina como México determinan a una persona como mayor de edad hasta los 18 años cumplidos de acuerdo con la legislación en materia civil de cada país, lo cual también es congruente con la *Convención de los derechos del Niño*, por lo tanto, se entiende que una persona menor de edad es aquella que tiene menos de 18 años. Adicionalmente, este rango de edades incluye diferentes niveles de infancia y etapas bio-sociales como la adolescencia.

En el caso de México, que es el país objeto de comparación (frente al modelo-objeto de comparación que es el Estado argentino), en 2014 se promulgó la *Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes*, y en 2015 la *Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México*. Asimismo, en 2014 se promovió la reforma a la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, incluyendo apartados específicos para la infancia, y puede considerarse también a la reforma

²⁷³ *Ibidem*, p. 85. Corchetes propios.

constitucional en educación de 2013 como parte de las medidas y progresos adoptados por México de acuerdo con el informe CRC/C/MEX/CO/4-5 de la ONU emitido en 2015. De igual forma, en cuanto a instituciones, México establece la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 1° de la *Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes*) de 2014. Sin embargo, a pesar de que México reitera los derechos humanos reconocidos a NNyA de acuerdo con los tratados internacionales ratificados, ciertamente, ha desarrollado muy poco sobre el derecho al reconocimiento de la identidad de género de esta población. Es en este sentido que resulta pertinente estudiar el desarrollo jurídico y político que otros Estados han tenido, y para el caso concreto de este trabajo se analizará a la República de Argentina.

Como se ha señalado, el Estado argentino atiende a la *Convención sobre los Derechos del Niño* y emite en 2005 la *Ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, en la cual reitera el derecho de NNyA a ser considerados/as/es como sujetos de derechos y personas en desarrollo, así como su derecho a la integridad física, sexual y moral (artículo 9); en el artículo 12 se reitera el derecho de NNyA a la identidad, pero sobre todo en el artículo 22 se establece que estas personas deben ser respetadas en su dignidad, reputación y propia imagen. Asimismo, en el artículo 24 se estipula el derecho de NNyA a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta, la cual se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven como el social, escolar y cultural, además, este derecho aplica especialmente en los procedimientos judiciales y administrativos (artículo 27).

Es en este punto en el cual destaca la creación de la figura del “Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” ya que la Ley 26.061 establece que ha de designarse una persona abogada en todo proceso judicial o administrativo donde los intereses o derechos de personas infantes y adolescentes se encuentren involucrados, y éste debe garantizar de manera exclusiva la expresión y defensa de la voluntad de la persona NNyA.²⁷⁴

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.²⁷⁵

En cuanto a las instituciones argentinas que velan por el cumplimiento de los derechos arriba mencionados, en el artículo 32 se inaugura el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de NNyA. Igualmente, en el artículo 43 se promueve la creación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancias y adolescencias, la cual funciona con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil. Finalmente, también se crea el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (artículo 45).

²⁷⁴ Regueiro de Giacomi, Iñaki, *op. cit.* p. 114.

²⁷⁵ Ley No. 26.061 Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 2021, Argentina, art. 47.

Por si fuera poco, Argentina fue el primer Estado a nivel continental en reconocer el derecho de NNyA a cambiar su identidad de género mediante una decisión judicial histórica en 2007. El juez basó su decisión en una sección del Código Civil del país que reconoce la capacidad psicológica de las personas menores de edad para decidir sobre los asuntos que afectan a su cuerpo, y en el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.²⁷⁶ De hecho, anteriormente la Provincia de Mendoza había aprobado la Ley 6.354 (1995) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley 114 (1998), las cuales también se referían a la protección integral de NNyA, e incluso con posterioridad, otras jurisdicciones nacionales argentinas se han sumado a la protección integral de personas menores de edad, por ejemplo, la provincia de Buenos Aires (Ley 13.298), la provincia de Río Negro (Ley 4.109) en 2006, la provincia de Santa Fe (Ley 12.967) en 2009, la provincia de Córdoba (Ley 9.944) en 2011, etc.²⁷⁷

Siguiendo esta línea, el 23 de mayo de 2012 la República Argentina promulgó a nivel nacional la Ley 26.743 de Identidad de Género y, entre las virtudes de este documento, destaca que en su elaboración participaron diversas organizaciones de la sociedad civil conformadas por personas trans y de género diverso. La ley se aprobó con una importante aceptación legislativa: 167 votos a favor, 17 en contra y

²⁷⁶ Véase: Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 2018, p. 21, <https://undocs.org/es/A/73/152>

²⁷⁷ Cfr. Varela, Luciano, *El derecho humano a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes*, Universidad Nacional de La Plata, 2020, p. 71, http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/120849/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

7 abstenciones en la Cámara de Diputados, y 55 votos a favor y una abstención en el Senado.²⁷⁸

La Ley 26.743 de Identidad de Género argentina afirma que toda persona tiene derecho a la identidad de género que incluye el reconocimiento y el trato de acuerdo con la identidad de género elegida (artículo 1o), lo cual se acredita mediante el reconocimiento de los documentos identitarios donde se manifiesta el/los nombre/s de pila, la imagen y sexo de identificación. Asimismo, en este documento se presenta una definición de la identidad de género que es congruente con la que se propone en el argot del derecho internacional.

ARTÍCULO 2. Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.²⁷⁹

En el artículo 4o de esta ley se describen los requisitos para toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, nombre e imagen. No obstante, se menciona una excepción respecto a las personas menores de 18 años en el artículo 5o que establece que la solicitud de rectificación registral debe ser efectuada a través de representantes legales y con expresa conformidad de la persona menor de edad, teniendo en cuenta los principios de autonomía progresiva e interés superior de la persona menor. En este caso, ante la falta de consentimiento por

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 67.

²⁷⁹ Ley 26.743 Identidad de Género, 2012, Argentina, art. 2.

parte de las personas representantes o progenitores, la ley establece como criterio que debe intervenir una persona juez, con el objetivo de que se dirima judicialmente el conflicto entre los intereses de la persona menor y los de sus representantes.

Así, para que en Argentina una persona menor pueda cambiar sus documentos identitarios si así lo desea, existen dos vías: la primera depende de si sus representantes o progenitores lo consienten, contando además con una persona denominada 'Defensor de los derechos del niño(a)', y realizar el trámite administrativo correspondiente. La otra vía aplica si la persona menor no cuenta con el consentimiento de uno o ambos de sus representantes legales, en este caso, la persona menor de edad será sometida a un proceso judicial si tiene menos de 16 años cumplidos, como se estudiará a continuación.

Como ejemplo de un proceso a través de la primera vía, puede mencionarse que en 2013 una niña argentina de 6 años llamada Luana se convirtió en la persona transgénero más joven del mundo en obtener el reconocimiento de su identidad de género por parte del Estado argentino sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.²⁸⁰ Este acontecimiento sucedió un año después de la aprobación de la Ley 26.743 de Identidad de Género, y éste fue un acto jurídico promovido por la madre de la niña y asociaciones de derechos humanos en el que Luana no necesitó acreditar proceso alguno de terapias hormonales.

De acuerdo con el reconocimiento al derecho a la identidad de género de NNyA del Estado argentino, la reasignación de género integral comprende no sólo la rectificación registral conforme a la identidad de género, sino también incluye, en

²⁸⁰ Cfr. Siobhan Guerrero Mc Manus, *op. cit.*, p. 167.

el caso de que la persona lo decida, la terapia hormonal y la intervención quirúrgica. Ahora se explica qué se entiende por cada uno de estos aspectos y cómo el Estado argentino interviene en su regulación.

- Terapia hormonal

La terapia hormonal consiste en el tratamiento endocrinológico o de cualquier otro tipo que sea necesario a fin de que una persona pueda adecuarse a la vivencia personal de su cuerpo en función de una decisión libre y autónoma. En Argentina, cuando existe la autorización de los/las/les representantes de la persona menor de edad no hay ningún trámite (ni administrativo ni judicial) para que la terapia de reemplazo hormonal se practique, sin embargo, sí se requiere autorización del Defensor de los derechos de niño(a). Ahora bien, en caso de que uno o ambas personas representantes (si es que las hay) no estén de acuerdo, entonces sí acontecerá un proceso judicial para la aplicación de la terapia hormonal.

Las condiciones específicas sobre estos tratamientos pueden encontrarse en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el que se presume que en cuanto a los derechos vinculados con el cuidado del propio cuerpo existen tres rangos de edad para dar consentimiento sobre las terapias hormonales de acuerdo con el principio de autonomía progresiva que reconoce la ley argentina: “La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de

madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos en el ordenamiento jurídico”.²⁸¹

Personas menores de 13 años	Son consideradas legalmente como niños/as. Rige el asentimiento parental (consentimiento del niño/a y asentimiento de progenitores).
Personas de 13 a 15 años	Son consideradas legalmente como adolescentes. Si no se trata de procedimiento invasivo y riesgo grave para la vida y/o salud, el/la adolescente puede consentir por sí mismo/a. Cuando se requiere un procedimiento invasivo y/o existe grave riesgo para la vida y/o la salud, rige el asentimiento parental (consentimiento del/la adolescente, asentimiento de progenitores).
Personas de 16 o más años	Son consideradas legalmente como adultas/os. Las terapias hormonales pueden ser administradas con la sola firma de su consentimiento informado.

Elaboración propia con información obtenida de: Buenos Aires Ciudad, “¿Qué se necesita para acceder a las terapias hormonales y/o cirugías?”, *Salud Integral de personas trans*, <https://www.buenosaires.gob.ar/salud/coordinacion-salud-sexual-sida-e-infecciones-de-transmision-sexual-its/salud-integral-de-2>

Independientemente de la edad, antes del inicio de la terapia hormonal se solicitan estudios de carácter biomédico (análisis de laboratorio, ecografías, estudios cardiovasculares, etc.) para determinar si la persona se encuentra en un estado saludable.²⁸² En consecuencia, la edad no es un impedimento para recibir estos tratamientos en Argentina, aunque dependerá del rango de edad y de la madurez de la persona, es decir, se respetan los principios jurídicos del interés superior de la persona menor, así como el principio de autonomía progresiva.

²⁸¹ Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, 2016, Argentina, art. 26.

²⁸² Véase: Buenos Aires Ciudad, “¿Qué se necesita para acceder a las terapias hormonales y/o cirugías?”, *Salud Integral de personas trans*, <https://www.buenosaires.gob.ar/salud/coordinacion-salud-sexual-sida-e-infecciones-de-transmision-sexual-its/salud-integral-de-2>

- Intervención quirúrgica

La intervención quirúrgica es un procedimiento mediante el cual se modifica total o parcialmente la apariencia o función corporal a través de medios quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. Sobre esto, la ley argentina sostiene que en cualquier caso que se requiera la intervención quirúrgica en personas menores de 18 años, con o sin consentimiento de sus representantes, ha de intervenir una persona juzgadora. En Argentina, exista o no la autorización de los/las/les representantes de la persona menor, para que la intervención quirúrgica se practique, se llevará a cabo la judicialización del proceso.

En el cuadro que se presenta a continuación se puede apreciar de manera gráfica los procesos para la reasignación sexual de NNyA y la manera en la que interviene la figura del Defensor de los derechos del NNyA, así como la determinación que tiene el consentimiento de esas personas representantes.

GRAFICO 1: EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES AL RECONOCIMIENTO A SU IDENTIDAD DE GÉNERO

Edad	Consentimientos		Derechos						
		Trato conforme IG (sexo, nombre e imagen) (art. 12)	Abogado/a del niño/a	Rectificación registral conforme IG (sexo, nombre e imagen) (arts. 1,3,4 y 5)	Abogado/a del niño/a	Terapia hormonal (art. 11)	Abogado/a del niño/a	Intervención quirúrgica (art. 11)	Abogado/a del niño/a
Más de 18 años	-		-	administrativo	-	sin trámite	-	sin trámite	-
Menos de 18 años	con consentimiento de sus representantes (ambos, de ser dos)	sin trámite	no	administrativo	sí	sin trámite	sí	judicial	no
	sin consentimiento de sus representantes (alguno, de ellos o ambos, de ser dos)		no	judicial	no	judicial	no	judicial	no
	sin consentimiento del interesado	vedado (arts. 2,5 y 12)							

Algunos comentarios:
 - Lo volcado sobre rectificación registral cuenta para la primera que se pida, a partir de la segunda es siempre Judicial

Retomado de Regueiro de Giacomi, Iñaki, "El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes", *Revista Doctrina*, Argentina, año 1, núm. 1, 2012, p. 113, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>

En la realización de procedimientos quirúrgicos (totales o parciales), quienes tengan menos de 16 años, además de brindar su consentimiento informado deberán "contar con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".²⁸³ Asimismo, las personas NNyA deben contar en todos los casos con una persona adulta que ejerza roles de cuidado, les acompañe durante el procedimiento de consentimiento y asienta la realización de la práctica.²⁸⁴

²⁸³ Ley 26.743 Identidad de Género, 2012, Argentina, art. 11.
²⁸⁴ *Idem*.

Como se comentaba, es una virtud que la Ley 26.743 de Identidad de Género argentina de 2012 fuera elaborada con la participación de personas académicas y activistas de la diversidad sexual y de género, especialmente de personas trans.

La ley fue nutrida desde los aportes teóricos de esta autora y otros/as destacados/as activistas y teóricos/as trans, lo cual forjó la impronta política que la convierte en un hito legislativo. La *Ley de Identidad de Género* rescata el ejercicio de la autonomía personal, junto con otros tantos derechos involucrados (libertad, integridad personal, vida, etc.) en el marco de la diversidad humana.²⁸⁵

De esta misma forma, posteriormente en Argentina se generaron otros avances normativos, por ejemplo, con la promulgación de la Ley 15.100 de la Provincia de Buenos Aires (publicada en el Boletín Oficial el 26 de diciembre de 2018) se consagra el derecho a la realización de actividades deportivas conforme a la identidad de género, estableciendo que para los fines de registro, inscripción, participación y competición en el marco de actividades deportivas se considera el género autopercebido por la persona deportista.²⁸⁶

A pesar de lo anterior, en Argentina persisten retos en cuanto a los temas analizados ya que cuando se promulgó en 2012 la Ley de Identidad de Género, las personas legisladoras no previeron abordar de manera acabada la situación de las personas que se identifican como no binarias, de género neutro o de género no conforme. En la actualidad, existe una demanda social argentina sobre incorporar la categoría 'no binario/igualitario' en los documentos identitarios.²⁸⁷ Lo anterior nos

²⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 96, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.

²⁸⁶ Cfr. Varela, Luciano, *op. cit.*, p. 73.

²⁸⁷ *Ibidem*, pp. 73-74.

muestra que aquellos derechos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género de las personas no son tópicos cerrados y que siguen en constante transformación sociocultural.

Si bien en México no existe una ley nacional equiparable a la Ley 26.743 de Identidad de Género de Argentina, sí existen algunos progresos jurídicos. Como ya se mencionaba, en la Ciudad de México (CDMX), el artículo 135Bis del Código Civil para el Distrito Federal de 2015 afirmaba el derecho al reconocimiento de la identidad de género, el cual representó un cambio legislativo favorable acorde con los pronunciamientos del discurso de la ONU. No obstante, en éste no se incluyen ciertas recomendaciones del derecho internacional relacionadas con el derecho a la identidad de género de NNyA; tampoco se incluye el reconocimiento de las identidades no binarias, género neutro o género no conforme. Y no se facilita a las personas el acceso a la seguridad médica y sanitaria para, si así lo deciden, poder acceder gratuitamente a terapias hormonales o intervenciones quirúrgicas.

Como ya se anunciaba, hasta diciembre de 2021, de las 32 entidades federativas que comprende el Estado mexicano, sólo en 17 se reconoce el derecho a la identidad de género para las personas mayores de 18 años: Baja California (2021), Ciudad de México (2008), Coahuila (2018), Colima (2019), Chihuahua (2019), Estado de México (2021), Hidalgo (2019), Jalisco (2020), Michoacán (2017), Morelos (2021), Nayarit (2017), Oaxaca (2019), Puebla (2021), Quintana Roo (2020), San Luis Potosí (2019), Sonora (2020) y Tlaxcala (2019). Sin embargo, aquellas que todavía no han modificado sus leyes o códigos para que los documentos identitarios de las personas puedan modificarse fácilmente vía

administrativa, seguirán necesitando la tramitación de un juicio de amparo para tratar de ejercer ese derecho. Mientras tanto, sólo en Jalisco, la CDMX, Oaxaca y Morelos se reconoce el derecho a la identidad de género de las personas menores de edad.

Jalisco fue la primera entidad federativa en México en incluir a las personas NNyA como parte de quienes pueden ejercer su derecho a cambiar su identidad de género en los documentos identitarios. El 29 de octubre de 2020 se reformó el Reglamento de la Ley del Registro Civil de Jalisco agregando cinco artículos (38-42) en los que se reconoce el derecho a la identidad de género. En consecuencia, los requisitos administrativos para obtener el cambio de nombre y género en los documentos identitarios (como acta de nacimiento, pasaporte, credencial de elector e incluso documentos educativos) son mínimos y, de hecho, se establece que no importa la edad de la persona para proceder con este trámite. En el artículo 40 sólo se especifica que:

Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación”.²⁸⁸

En otras palabras, de acuerdo con el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, no se establece una edad mínima para que una persona menor de edad pueda tener acceso a la modificación de sus datos personales en sus documentos identitarios civiles conforme a la identidad de género autopercibida.

²⁸⁸ Véase: Gobierno del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, Secretaría Oficial de Gobierno, Coordinación de Publicaciones, 29 de octubre de 2020, p. 12, <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>

Por si fuera poco, en caso de NNyA, es factible que sólo una persona progenitora o tutora pueda autorizar que se realice el trámite de cambio de identidad de género de la persona menor de edad. De manera que, ya sea la madre, padre o tutor(a) la persona que autorice el trámite, solamente tendrá que declarar por escrito el motivo de la ausencia de la otra parte responsable.²⁸⁹

En el caso de la Ciudad de México, que fue la segunda entidad federativa en promover el derecho a la identidad de género de NNyA, el día 26 de agosto de 2021 se garantizó este derecho humano a personas mayores de 12 años a través de un procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género. Como antecedentes de este logro debe señalarse que el 5 de septiembre de 2020, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Dra. Claudia Sheinbaum, anunció que las personas NNyA trans que habitan en la Ciudad de México podrían cambiar de nombre legalmente en el Registro Civil,²⁹⁰ sin embargo, esto parecía lejano ya que la iniciativa de ley de reconocimiento de las infancias y adolescencias trans tenía más de dos años congelada en el Congreso de la CDMX.²⁹¹

Empero, el 27 de agosto de 2021, se publicó un Acuerdo para que las personas mayores de 12 años puedan modificar la identidad de género en su acta de nacimiento mediante un proceso administrativo.²⁹² En dicho decreto se retoman

²⁸⁹ Véase: Gobierno del Estado de Jalisco, “Gobierno de Jalisco reconoce el derecho a la identidad de las personas trans”, 30 de octubre de 2020, <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/115521>

²⁹⁰ Cfr. Lugo, Leonardo, “Niños trans podrán cambiar su nombre legalmente en CdMx, anuncia Sheinbaum”, *Milenio*, 05 de septiembre de 2020, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/cdmx-ninos-trans-cambiar-nombre-legalmente-sheinbaum>

²⁹¹ Cfr. Beya Rubín, Marsha, “Entre franjas: «no hay orgullo si no hay Ley de Infancias Trans» Marcha de Lxs Invisibles”, *Seis Franjas*, 13 de julio de 2021, <https://seisfranjas.com/2021/07/13/entre-franjas-no-hay-orgullo-si-no-hay-ley-de-infancias-trans-marcha-de-lxs-invisibles-por-marsha-beya-rubyn/?fbclid=IwAR3oRPW0CO6QdBeFtxmiQ509k2DwxCJQ4drwU--NsnhjLbFUfVeEoA93rA>

²⁹² Véase: Gobierno de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, No. 671Bis, 27 de agosto de 2021, p. 2,

los artículos 8 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* que establecen que los Estados deben respetar el derecho de NNyA a preservar su identidad, confirmando el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento legal de la identidad sexual y la identidad de género.²⁹³

EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES establece en su primera disposición que su objetivo es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes con el denominado “Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México”.²⁹⁴ Asimismo, en la segunda disposición se enlistan los requisitos necesarios para que las personas adolescentes puedan ejercer este derecho:

I. Solicitud signada por la persona interesada en realizar el procedimiento, en el cual manifieste lo siguiente:

a) Que es de nacionalidad mexicana; b) Que se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con género con el cual se identifica; y d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.

II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que acredite que cuenta con al menos **12 años cumplidos**. Los casos especiales se abordarán y decidirán considerando que deben ser especialmente protegidos por ser víctimas directas de una afectación a su desarrollo y salud integral en los ámbitos social y educativo.

III. Identificación oficial en original y copia.

https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf

²⁹³ *Idem*.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 6.

IV. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.²⁹⁵

Una vez que se cumplen los requisitos anteriores, la persona titular de la Dirección General del Registro Civil verifica la solicitud y la remite a la Presidencia del Consejo para garantizar los derechos humanos de la persona en este procedimiento.²⁹⁶

Sobre ello, debe recordarse que el 8 de septiembre de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México un Acuerdo por el que se creaba el Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México. Dicho Consejo es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.²⁹⁷

En la cuarta disposición del Acuerdo se establece que será dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud que el Consejo analizará la petición e informará su opinión a la Dirección General del Registro Civil para las acciones conducentes. En consecuencia, dentro de los 5 días posteriores a la sesión

²⁹⁵ *Ibidem*, pp. 6-7. Énfasis propio.

²⁹⁶ Con relación ciertos antecedentes, en julio de 2017, Sophía fue una de las primeras menores de edad trans que cambió su nombre e identidad de género de manera oficial sin la necesidad de someterse a un juicio ya que el Registro Civil de la Ciudad de México aprobó el trámite administrativo de una nueva acta de nacimiento para la menor nacida en Aguascalientes. De hecho, anteriormente en la CDMX ya se había conseguido el reconocimiento de la identidad de género de personas menores de 18 años pero vía judicial, en los cuales se registran casos de petición de dictámenes de salud mental de las personas menores de edad Véase: Coppel, Eugenia, “Sophía, la niña trans que abrió el camino a los menores con esta identidad de género”, *El país*, 19 de octubre de 2017, https://verne.elpais.com/verne/2017/10/19/mexico/1508448638_529645.html y Freitez Diez, Mariana, “Infancias trans en la Ciudad de México: la antesala de la desjudicialización”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 24 de marzo de 2020, <https://infanciastrans.org/infancias-trans-en-la-ciudad-de-mexico-la-antesala-de-la-desjudicializacion-2/>

²⁹⁷ Véase: Gobierno de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, No. 671Bis, 27 de agosto de 2021, pp. 6-7.

del Consejo se asignará una cita para que la persona interesada comparezca en compañía del padre, madre o tutor(a) de su elección, a fin de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre y género manifestado por la persona adolescente (quinta disposición). Acto seguido, se realiza la reserva del acta de nacimiento primigenia de la que no se podrá publicar ni expedir constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial y, de hecho, se establece que los efectos de la nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros desde su levantamiento.²⁹⁸

Como puede notarse del estudio del Acuerdo sobre el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de las personas adolescentes en la CDMX, éste sí establece una edad mínima para acceder a este derecho. A diferencia de lo que plantea el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco en el que no hay un límite etario, en la CDMX sólo las personas adolescentes (mayores de 12 años) pueden poner en marcha el procedimiento administrativo correspondiente para el reconocimiento de su identidad de género. En ese sentido, en el Acuerdo publicado en la CDMX se justifica esta decisión con base en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),²⁹⁹ en el cual se toma como criterio orientador que el desarrollo de NNyA se da a lo largo de etapas y que cada una de éstas se caracteriza por el

²⁹⁸ *Idem.*

²⁹⁹ Cabe señalar que ya existe una versión actualizada de este Protocolo, que es el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, publicada en noviembre de 2021. No obstante, para los hallazgos jurídico-políticos en la CDMX en torno al derecho al reconocimiento de la identidad de género de NNyA, en su momento se tomó como base el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes* publicado por la SCJN en 2012.

logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral progresiva. Por ende, se asume que según la etapa en la que se encuentre la persona menor de edad, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales, es decir, se explicita el principio jurídico de autonomía progresiva.³⁰⁰

Así, parece que el criterio asumido en la CDMX es que las personas menores de 12 años todavía no tienen la capacidad cognitiva y emocional suficiente para tomar estas decisiones, el cual es un aspecto digno de ser contrastado con la regulación argentina ya que, como se ha expuesto, en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de Argentina se establece que respecto a los derechos vinculados con el cuidado del propio cuerpo existen tres rangos de edad para el ejercicio de los derechos de una persona menor de edad:

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos en el ordenamiento jurídico. [...] Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el

³⁰⁰ *Ibidem*, p. 5.

adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.³⁰¹

De esta forma, la ley argentina también retoma el principio de autonomía progresiva pero lo utiliza para establecer un criterio etario según el cual el consentimiento de las personas menores de 13 años (consideradas legalmente como niños/as) será tomado en cuenta pero rige el asentimiento parental. Por su parte, las personas de 13 a 15 años (consideradas legalmente como adolescentes) pueden consentir por sí mismas con la aprobación de sus progenitores/as. Finalmente, las personas de 16 o más años son consideradas legalmente como adultas/os y pueden ejercer libremente sus decisiones respecto a su cuerpo y su identidad.

En ese sentido, considero que debemos recordar que tanto el principio jurídico del interés superior de la persona menor, como el de autonomía progresiva, son criterios orientadores. Es decir, son pautas generales y transversales muy importantes pero que no pueden establecer recetas específicas de aplicación a todas las situaciones; de ahí que la inventiva e innovación jurídica sobre cómo hacer valer y respetar estos principios en cada contexto se convierta en un desafío jurídico. En Argentina se ha optado por establecer desde la legislación civil nacional el criterio etario ya comentado, sin embargo, esto no ha sucedido de la misma forma en México.

El principio superior de la niñez está reconocido en el artículo 4o del texto constitucional mexicano:

³⁰¹ Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, 2016, Argentina, art. 26.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.³⁰²

Atender este principio implica reconocer que las personas NNyA necesitan una protección legal reforzada que asegure el pleno ejercicio de sus derechos. No obstante, el interés superior es un concepto indeterminado que no es posible definir de manera abstracta y no puede ser generalizado a través de una producción normativa general debido a que requiere “un estudio individualizado de las circunstancias personales y familiares de cada caso, donde el resultado podría ser distinto para cada NNA”.³⁰³

Tomando en cuenta lo anterior, me parece que a pesar de que Argentina ha establecido en su legislación un entramado conceptual más sólido con las nociones específicas de las edades correspondientes a niñas/os/es (personas menores de 13 años), adolescentes (personas de 13 a 15 años) y personas adultas (de 16 o más años), ciertamente la función directiva del principio del interés superior de la persona menor de edad se sigue conservando con un carácter abierto a considerar cada caso de manera particular, sobre todo aquellas cuestiones que tengan que ver con personas menores de 15 años, que son aquellas que obligatoriamente necesitan el soporte o aprobación parental en mayor o menor grado, así que al final persiste una tutela que se analiza de manera distinta e individual. Lo anterior no aplica en el caso

³⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, México, art. 4.

³⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 43.

de las personas de 16 o más años pues es evidente que la ley argentina les reconoce una autonomía similar a la de las personas adultas.

Empero, el hecho de que en la normatividad de la CDMX se haya establecido que sólo las personas adolescentes (mayores de 12 años) pueden poner en marcha el procedimiento administrativo para el reconocimiento de su identidad de género supone obviamente una exclusión de las personas que no alcancen ese rango de edad, lo cual es un aspecto que los ordenamientos de Argentina y de Jalisco sí contemplan al no estipular una limitante etaria tan contundente. En ese sentido, suponen una protección a los derechos humanos más amplia ya que no invalidan la posibilidad de que las habilidades cognitivas, emocionales y morales progresivas en las personas menores de 12 años sean consideradas. En mi opinión, lo anterior es más congruente con el principio del interés superior de la niñez y el principio jurídico de autonomía progresiva. Dicho de otro modo, en Argentina y Jalisco las personas menores de edad de cualquier edad son consideradas como sujetos que tienen la posibilidad de echar a andar un sencillo procedimiento administrativo en aras de afirmar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, mientras que ésta no es una posibilidad habilitada para las personas menores de 12 años según el Acuerdo emitido en la CDMX en 2021.

Es evidente que la legislación de Jalisco resulta menos amplia y protectora que la de Argentina ya que se carece que un Código Civil que respalde el ejercicio de los derechos de la persona menor de edad en un rango de edades que permita, por ejemplo, que las personas de 16 años o más puedan ser consideradas como adultas y tomen decisiones autónomas sobre su cuerpo, y su identidad. En otras

palabras, en Jalisco una persona que rebasa los 16 años tiene que cumplir con más requisitos que en Argentina para poder ejercer su derecho al reconocimiento de su identidad de género, por ejemplo: acompañarse de una persona tutora responsable que autorice el trámite. De hecho, en Argentina eso sería necesario sólo para las personas consideradas legalmente como niños, niñas y adolescentes (de 15 años o menos).

Más allá de la desventaja de que en la CDMX se haya establecido un rango mínimo de edad para ejercer el derecho en comento, entre las virtudes del Acuerdo publicado el 27 de agosto de 2021, destaca que la documentación necesaria para efectuar el trámite queda establecida solamente con la presentación de una autorización escrita por parte del padre, madre o tutor(a) que la persona adolescente determine para que sea acompañada durante el procedimiento. Sobre ello, al igual que con la ley argentina, se trata de una disposición semejante que resulta favorable para que las personas adolescentes puedan evitar obstáculos con sus progenitores o tutores y ejercer libremente su derecho a la identidad de género. Sin embargo, a diferencia de Argentina, en la normativa de CDMX y de Jalisco no se dispone el acompañamiento por parte de alguna figura similar a la del “Defensor de los derechos del niño(a)” que pueda velar por los intereses de la persona menor de edad en todo el proceso de afirmación de género.

Ahora bien, el derecho a la identidad de género para las personas menores de edad también fue reconocido en los Estados de Oaxaca y Morelos en México. El día 22 de septiembre de 2021 se aprobó una reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca en sus artículos 137, 137 Bis y 137 Quárter. En esta última se

establece que para el levantamiento del acta correspondiente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana; II. **Tener al menos doce años de edad cumplidos**; III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda, **tratándose de personas menores de edad, estas deberán ir acompañadas del padre y/o la madre o en su caso de la persona que tenga la custodia legal**; IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.³⁰⁴

Además, la normativa señala en este artículo que cuando se trate de personas menores de edad, el Registro Civil con apoyo de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca, deberá recabar el consentimiento informado de la persona menor de edad en el cual se exteriorice su deseo y manifieste conocer los alcances del trámite solicitado. Por otro lado, cuando el padre, madre o tutor(a) se niegue o le sea imposible brindar su consentimiento, la persona menor de edad tiene la opción de acudir ante la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca para solicitar asistencia legal y recurrir a la vía jurisdiccional.³⁰⁵

De manera semejante a lo legislado en la CDMX podemos notar que en el Código Civil del Estado de Oaxaca también se establece la edad mínima de 12 años cumplidos para que las personas adolescentes puedan ejercer el derecho al reconocimiento de su identidad de género. Como ya hemos analizado, establecer un límite etario restringe el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las

³⁰⁴ Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2021, México, art. 137 Quáter. Énfasis propio.

³⁰⁵ *Idem*.

personas que no alcancen la edad requerida, de forma que sigue siendo una modificación legislativa no tan amplia en su protección a los derechos humanos y al principio de autonomía progresiva de NNyA. Adicionalmente, una novedad de la normativa oaxaqueña es que establece la posibilidad de que las personas que cuenten con una edad mínima de 12 años puedan solicitar asistencia legal para realizar su proceso a través de la vía jurisdiccional en la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca. Si bien ésta no es una figura homóloga a la del “Defensor de los derechos del niño(a)”, en el marco legal argentino, el art. 137 Quáter sí desenvuelve una función medianamente semejante que pretende salvaguardar el principio del interés superior de la persona menor de edad respecto a su deseo de modificar su identidad de género.

Finalmente, Morelos es la cuarta entidad federativa que reconoce el derecho a la identidad de género de NNyA a través de la modificación del género en los documentos identitarios. El día 27 de noviembre de 2021 entró en vigor la adición del Capítulo XXVII denominado “Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género para el Levantamiento de una nueva Acta de Nacimiento por Reasignación de Concordancia Sexo-genérica” en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

En el artículo 89 del Reglamento se establece que los requisitos para dar trámite a las solicitudes de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para las personas que quieran ejercer la vía administrativa para afirmar su identidad de género autopercibida deben ser: una solicitud signada por parte de la persona

interesada, comprobante de domicilio, copia certificada del libro del registro de nacimiento primigenio y una identificación oficial. No obstante, la norma señala que:

En el caso de que el interesado sea una persona de **entre 12 a 17 años**, deberá presentar el escrito de la o las personas que ejercen la patria potestad o tutela legal, que autoricen el procedimiento en representación de la persona adolescente.³⁰⁶

En contraste con las modificaciones legislativas de Jalisco, CDMX y Oaxaca, la reforma elaborada en Morelos es la más oscura de todas ya que la del art. 89 es la única mención que se realiza sobre el derecho a la identidad de género para NNyA. La cita textual anterior nos permite verificar que, en primer lugar, nuevamente se establece un criterio etario respecto a la edad mínima para poder ejercer este derecho, que es el tener al menos 12 años cumplidos. Ya he manifestado mi postura personal sobre este tema en párrafos anteriores. En segundo lugar, de la lectura del artículo 89 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos se puede interpretar que es un requisito necesario presentar el escrito de autorización por parte no sólo de una sino de todas las personas que ejercen la patria potestad o tutela legal sobre la persona menor de edad. En consecuencia, esta disposición parece menos protectora de los derechos humanos de estas personas ya que, como se ha analizado, en las normatividades de Jalisco, CDMX y Oaxaca basta con la autorización una sola persona progenitora o tutora responsable para consentir que se realice el trámite de cambio de identidad del niño, niña, niño o adolescente.

³⁰⁶ Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, 2021, México, art. 89. Énfasis propio.

3. Reflexiones finales

Como he analizado, en la Ley 26.743 de Identidad de Género argentina se estipula el reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNyA y la creación de la figura jurídica del 'Defensor de los derechos del niño, niña y adolescente' en el artículo 5o. Esta ley se constituye como la primera normativa a nivel internacional en garantizar ese derecho, destacando que se establece que el trámite para la rectificación registral del sexo, cambio de nombre e imagen con relación a la persona menor de edad, debe ser efectuado por al menos una de las personas progenitoras o representantes legales. Sin embargo, a falta de consentimiento de éstas se dará lugar a intervención judicial, siempre considerando el interés superior de NNyA. En este sentido, la ley nacional argentina se constituye como un verdadero instrumento coactivo que impone una obligación de conducta, es decir, la ley exige que el entorno social de la persona menor, le trate acorde con la manera en que ésta libremente se identifica.

Si bien en México no existe todavía una ley que sea homologable con la Ley 26.743 de Identidad de Género de Argentina, es evidente que sí existen ciertos avances en la normatividad de las entidades federativas de Jalisco, CDMX, Oaxaca y Morelos. A nivel nacional Jalisco fue el primer Estado en resguardar el derecho a la identidad de género de NNyA con un margen de protección de derechos humanos tan amplio como el de la ley argentina al no establece una edad mínima a las personas infantes y adolescentes para promover este trámite administrativo. En contraste, CDMX, Oaxaca y Morelos establecen como edad mínima para acceder a este proceso que las personas tengan al menos 12 años cumplidos.

Sobre este punto, Tania Morales Olvera, abogada activista y presidenta de la Asociación por las Infancias Transgénero en México, afirma que de acuerdo con los lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la identidad de género se desarrolla entre los 18 meses y los tres años de edad, siendo entonces una característica de la personalidad con la que probablemente no se nace pero que cada persona la exterioriza de una u otra forma en el rango de edad mencionado. Morales apunta que, de ser así, reconocer el género en los documentos identitarios de una persona a cualquier edad se vuelve un asunto de vital importancia ya que la identidad no se suspende en ningún periodo de la vida y ésta sólo se extingue con la muerte.³⁰⁷

El pronunciamiento de CONAPRED sobre la temporalidad en la que se desarrolla la identidad de género en los seres humanos señala estar basado en “evidencia científica”.³⁰⁸ Sea como fuere, el recorrido elaborado en este Capítulo nos permite advertir que si bien en el siglo XXI ha sido evidente un desplazamiento del tema de la autonomía corporal del discurso clínico al ámbito del derecho, lo cierto es que persiste un fantasma de patologización en el que, me parece, se vislumbra urgente un análisis científico con perspectiva de género sobre estos temas.

³⁰⁷ Morales, Tania, “El reconocimiento a la identidad en niñas, niños, niñas y adolescentes transgénero en México: un derecho humano pendiente”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 24 de febrero de 2021, <https://infanciastrans.org/el-reconocimiento-a-la-identidad-en-ninas-ninos-ninas-y-adolescentes-transgenero-en-mexico-un-derecho-humano-pendiente/>

³⁰⁸ Véase: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Pronunciamiento Conapred sobre el reconocimiento a la identidad de género en la niñez, http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1327&id_opcion=&op=213

Como se ha estudiado, en el campo científico se mantiene un cuestionamiento constante sobre la autoridad epistémica de las personas trans. Los enfoques biomédicos patologizantes suelen partir de una visión innatista y esencialista sobre la identidad de género en la que se ha configurado una “narrativa del cuerpo equivocado”.³⁰⁹ Por ende, las personas trans constantemente son interpeladas por una sociedad que les exige no sólo argumentar y testimoniar sobre su corporalidad sino que se demanda la validación de su identidad por figuras de autoridad médica o judicial.³¹⁰ Cuando se trata de personas menores de edad se suma, además, la sospecha de no encontrar un testimonio temporalmente persistente debido a la supuesta inmadurez y maleabilidad en las etapas de infancia y adolescencia.³¹¹

En consecuencia, las personas niñas, niños, niñas y adolescentes al ser descartadas como agentes epistémicos fidedignos, también son descartadas como sujetos de derechos. Considero que ese sesgo de etarismo adultocéntrico es, en gran medida, un problema en las ciencias médicas y ‘experticias psi’ que ha tenido un impacto desfavorable en el ámbito jurídico. Como se puede observar, en las recientes legislaciones de CDMX, Oaxaca y Morelos, los derechos de las infancias permanecen en un estado precario que se aleja de criterios de derechos humanos.

La reflexión anterior se vuelve más alarmante si se considera una de las preocupaciones del Experto independiente de la ONU respecto a la proliferación de un discurso populista que busca deslegitimar estas demandas sociales a través de

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 18.

³¹⁰ Véase: Guerrero Mc Manus, Siobhan, y Muñoz Contreras, Leah, “Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber”, *op. cit.*, p. 18.

³¹¹ *Ibidem*, p. 22.

la noción de «ideología de género» como una estrategia para limitar los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. ³¹² En el caso de México, han proliferado ciertos discursos de odio como el del Frente Nacional Por la Familia (FNPF). ³¹³ Aunque en esta ocasión no profundizaré en éstos, vale la pena mencionar que este tipo de peroratas afectan y obstaculizan la progresión de los derechos vinculados con la protección de la identidad de género y los derechos de las diversidades sexogenéricas.

Después de analizar el contexto argentino en torno a estos derechos, me permito esbozar algunos aspectos valiosos que pueden retomarse para la Ciudad de México. Por supuesto, en primer lugar, considero importante que el reconocimiento del derecho a la identidad de género incluya a las personas menores de 12 años de edad. En segundo lugar, es importante que todas las personas menores de edad tengan acceso a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas a través del consentimiento libre e informado de manera gratuita en el sistema de salud pública. En tercer lugar, pienso que la figura del “Defensor de los derechos del NNyA” en la normatividad argentina es apropiada, pero en México esta función jurídica la pueden gestionar las Procuradurías de la Defensa de las personas Menores de edad que existen en las diferentes entidades federativas, o bien, se puede idear una estrategia de representación jurídica gratuita como la que establece el Código Civil del Estado de Oaxaca con la posibilidad de les brinda a

³¹² Organización de las Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152, 2018, p. 10, <https://undocs.org/es/A/73/152>

³¹³ Frente Nacional por la Familia, *El Matrimonio natural*, 26 de septiembre de 2021, <https://frentenacional.mx/el-matrimonio-natural/>

las personas adolescentes de solicitar asistencia legal para realizar su proceso a través de la vía jurisdiccional en la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Estado.

Adicionalmente, considero que un aspecto relevante es que en la Ciudad de México se tengan presentes los derechos de las identidades no binarias, neutras o no conformes. Por ejemplo, sería apropiado que en los documentos identitarios y en el proceso de reconocimiento de la identidad de género se posibilitara una categoría que atienda al género no binario, neutro o no conforme.

Sumado a las propuestas anteriores, la Asociación por las Infancias Transgénero ha planteado algunas maniobras jurídico-políticas en favor del derecho a la identidad de género de NNyA. Entre ellas, en la vía legislativa, se plantea como necesaria la incorporación literal de la identidad de género como derecho a la identidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, así como en los textos constitucionales y adjetivos de las 32 entidades federativas.

Asimismo, se sugiere la implementación de talleres teóricos, prácticos y de sensibilización para las personas que trabajan en las dependencias del Registro Civil en México en aras de poner a su alcance herramientas sobre los controles de convencionalidad y constitucionalidad para que puedan justificar sus decisiones y facilitar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de NNyA, y que esta decisión no quede limitada a su voluntad personal como titulares de estas

instituciones administrativas.³¹⁴ Respecto a esa re-educación institucional, también se recomienda que se elabore un protocolo de actuación dirigido al personal médico y de enfermería de los centros de salud nacionales en lo que refiere al trato hacia las personas infantes y adolescentes trans.³¹⁵

Por último, la Asociación por las Infancias Transgénero propone que en el ámbito educativo se instruya a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación a elaborar y aplicar un protocolo de actuación para las escuelas públicas y privadas que permita garantizar el respeto y la inclusión de los/las/les estudiantes trans. Este aspecto resulta especialmente necesario ya que la Secretaría de Educación Pública no tiene como requerimiento obligatorio que en escuelas públicas ni privadas se respete el género y el nombre autopercibido de la persona menor de edad.³¹⁶ Por lo tanto, impulsar un protocolo es una buena estrategia para que todas las estén obligadas a respetar el derecho a la identidad de NNyA, independientemente de que cuenten o no con las actas de nacimiento correspondientes.

³¹⁴ Morales, Tania, “El reconocimiento a la identidad en niñas, niños, niñas y adolescentes transgénero en México: un derecho humano pendiente”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 24 de febrero de 2021, <https://infanciastrans.org/el-reconocimiento-a-la-identidad-en-ninas-ninos-nines-y-adolescentes-transgenero-en-mexico-un-derecho-humano-pendiente/>

³¹⁵ Morales, Tania, “Personas trans en la CdMx: panorama actual”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 31 de agosto de 2020, <https://infanciastrans.org/personas-trans-en-la-cdmx-panorama-actual-2/>

³¹⁶ Wilber, Albert, “Niños, niñas y adolescentes trans viven vacío legal de género”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 29 de junio de 2020, <https://www.diariopresente.mx/opinion/ninos-ninas-y-adolescentes-trans-viven-vacio-legal-de-genero/262169#.X90Jr33jiMM.link>

CONCLUSIONES

He comenzado esta tesis echando mano de una clasificación generacional de derechos humanos para explicar la categoría de los derechos sexuales, la cual agrupa aquellos derechos postreros relacionados con las demandas sociales de minorías o grupos históricamente excluidos, entre ellos destacando la lucha por los derechos de las mujeres y las demandas de las personas de las disidencias sexuales y de género.

Los derechos sexuales comenzaron a desarrollarse de manera seria en el terreno jurídico-político internacional a partir de la década de 1990 y, en este periodo, también se multiplicaron y progresaron las teorías socioculturales, psicológicas e históricas sobre la sexualidad, las cuales dieron cabida a los estudios lésbico-gay o LGBTTI, y al planteamiento teórico *queer*. En este contexto empieza a emerger en las ciencias sociales el tema de la identidad de género, el cual representa una noción importante debido a que paulatinamente se ha configurado como un derecho humano en el siglo XXI.

En esta cronología fue evidente la influencia que tuvo el feminismo para la reformulación del concepto, la categoría y la metodología de género. Primero, a mediados del siglo XX con las primicias intelectuales de Simone de Beauvoir y, luego, con el feminismo académico anglosajón de 1970. Así, poco a poco se fueron configurando nuevos conceptos que se basaban en la idea del género como un elemento constitutivo de las relaciones sociales que critica una estructura de poder constantemente naturalizada. Por lo tanto, las nociones de perspectiva de género e

identidad de género considero que pueden concebirse como productos de ese contexto.

En general, me parecía importante empezar esta tesis mostrando una línea argumentativa que diera cuenta del entramado teórico y político que permitió el auge de la noción de identidad de género. El acercamiento al género desde su matriz feminista como un principio estructurador de la sociedad permitió evidenciar un esquema de distribución desigual del poder que, frecuentemente, afecta más a las mujeres. Sin embargo, esta formulación feminista sobre el género fue una herencia importante para las teorizaciones que realizaron después los estudios LGBTTI. En ese sentido, consideré que era necesario mostrar esa vinculación y hermandad conceptual debido a que la noción actual sobre el género se ha desenvuelto a tal grado que ya no sólo comprende aquello vinculado a la temática de las mujeres.

En este contexto también se retomó la trascendencia de las aportaciones feministas como teorías críticas del derecho. Asumir al derecho como una estructura social vinculada con el ejercicio del poder que resulta efectiva para justificar y legitimar relaciones opresoras hacia las mujeres contribuyó a la lucha por los derechos humanos de las mujeres en el terreno jurídico-político internacional. Siguiendo esa línea, la disputa de las mujeres por sus derechos sexuales y reproductivos durante las conferencias temáticas de la ONU a finales del siglo XX fue importante para el desplazamiento del concepto género hacia otras problemáticas y derechos relacionados con la identidad de género.

Entre otros, ese desplazamiento es estudiado por la filósofa Judith Butler, por ello en el segundo capítulo he arrancado con su teoría de la performatividad del

género para mostrar ese cuestionamiento del género hacia otros aspectos como el cuerpo sexuado, la sexualidad y las identidades. No obstante, fue ineludible indagar en el origen del concepto primigenio de identidad de género como una categoría biomédica normativa que se fundamenta en esencialismos y biologicismos. La teoría de la performatividad del género critica ese planteamiento originario y permite asumir al género como una realidad que es posible replantear de una manera menos violenta, por ejemplo, promoviendo una cultura más incluyente para las personas que viven en la marginalidad sexual e identitaria (LGBTIQA+). En consecuencia, retomé esta teoría por sus bondades al posibilitar la proyección de escenarios menos opresores. En este caso, desde el ámbito jurídico me permite imaginar un nuevo proyecto civilizatorio que anteponga la autonomía identitaria.

Para discurrir sobre ese nuevo proyecto jurídico resulta una tarea fundamental para cualquier persona investigadora conocer el estado del arte sobre la cuestión. Así, en la segunda parte de este capítulo se presentó un estudio minucioso sobre la evolución del derecho a la identidad de género en el sistema universal de derechos humanos. Como se desprende de su lectura, este derecho fue plasmado por primera vez en los Principios de Yogyakarta (2007) y luego en la Declaración sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (2008) como la vivencia interna e individual sobre el género que cada persona experimenta independientemente del sexo asignado al momento del nacimiento.

Posteriormente, la noción jurídica de identidad de género ha quedado asentada en las resoluciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género de 2011 y 2014, asimismo, se aborda en la Resolución

A/HRC/RES/32/2 sobre Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género de 2016. Sin embargo, fue en los informes del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021) que la identidad de género puede interpretarse ya no sólo como un derecho sexual sino como un derecho a la personalidad muy importante para la identidad humana. Adicionalmente, los informes del Experto Independiente de la ONU de 2020 y 2021 contemplaron las repercusiones de la pandemia por COVID-19 en los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género. A lo largo de este apartado se presentaron cuadros y esquemas con la finalidad de sintetizar y sistematizar la información documental sobre el derecho humano a la identidad de género.

En esta indagación exegética también se estudiaron las que se consideran como las variantes de la identidad de género: el transgenerismo y la transexualidad. En torno a ello me pareció necesario introducir una crítica a la histórica tendencia clínica patologizadora de las personas trans e intersexuales ya que considero que, en gran medida, esa propensión se fundamenta en asumir un esquema sexo/genérico binario. Lo anterior es respaldado por Judith Butler, quien explica el problema de que la normalización de los cuerpos corresponda a normas que son trazadas por adelantado en un sistema cultural ya que se limita el ejercicio de la autodeterminación de las personas respecto a qué cuerpo y qué género tienen y mantienen.

Por lo tanto, considero que el mérito de los documentos jurídicos estudiados es que reconocen la autoidentificación de cada persona como un principio rector de las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. En mi opinión, ese reconocimiento no es un hallazgo de poca monta si atibamos que hasta apenas en 1990 la homosexualidad dejó de ser catalogada internacionalmente como una enfermedad mental. Mismo caso con la transexualidad, que hasta 2018 ha tenido modificaciones clínicas significativas pero que siguen conservando resquicios de tutelaje patologizante. En otras palabras, me parece que es notorio y favorable un proceso en el que las cuestiones sobre la sexualidad y el género se han desplazado de la tutela del discurso médico a una transcripción como nociones jurídicas en el campo del derecho. Empero, lo anterior implica una gran creatividad y responsabilidad para las personas juristas y estudiosas del derecho en cuanto a vislumbrar qué sistema jurídico-político estamos construyendo.

Entre las invenciones y novedades jurídicas en el discurso de la ONU se encontraron recomendaciones interesantes sobre el derecho a la identidad de género en diferentes ámbitos como el educativo, el de la salud, el laboral, el de seguridad social, la seguridad personal, la privacidad, entre otros. Destaca la actualización que se realizó en 2017 de los Principios de Yogyakarta en su versión +10, la cual señala con toda claridad que la intersexualidad no se considera como una manifestación de la identidad de género ni de la orientación sexual ya que es una condición biológica o gonadal con características específicas. Esa aclaración jurídica es relevante porque la intersexualidad solía confundirse con otras nociones

y eso generaba que los derechos de esta población permanecieran invisibilizados. Además del esclarecimiento, me parece próspero que en los estudios jurídicos e informes del Experto Independiente de la ONU se visualice a las personas de género no conforme (*gender non-conforming*) o género diverso (*gender-diverse persons*) como parte de aquellas que forman parte de la diversidad de género y que se ubican en un espectro no binario. Entre otras, se menciona a las identidades hijra, tercer género, khwaja sira, biespiritual, fa'afafine, género *queer*, transpinoy, muxe, waria y meti.

A pesar de ese favorable reconocimiento, considero que debe tenerse presente la crítica elaborada por Leticia Sabsay respecto a la configuración de identidades estratificadas y categorías normalizadoras que se promueven desde el aparato estatal e interestatal a través de políticas identitarias, las cuales suelen estar sujetas a lógicas de poder. Dicho de otro modo, la crítica de Sabsay se dirige hacia la política liberal de los derechos sexuales como proyecto político de derechos humanos en el que subyace un paradigma con pretensiones de universalidad. Por ende, me parece que al momento de proponer categorías identitarias desde el campo jurídico es importante asumir que sobre el tema de la identidad no debe imponerse una tendencia teleológica y hegemónica sobre las formas de politizar e institucionalizar aquello relacionado con el género y la sexualidad.

Menciono lo anterior porque sospecho que seguramente existen identidades socioculturales que pueden abordarse desde aproximaciones más cercanas a la colectividad que a derechos individuales en su sentido liberal. En mi opinión, el proyecto jurídico-político de los derechos humanos permite establecer un piso de

acuerdos mínimos que es encomiable por ser una herramienta para generar acuerdos comunes. Sin embargo, sobre estos temas creo que no deben establecerse categorías fijas o inmóviles que agoten la diversidad identitaria que alberga este planeta. Tomando en cuenta lo anterior, es muy importante que, mientras tanto, se tomen las medidas correspondientes para reconocer los derechos de las identidades no binarias, neutras o no conformes. Creo que en México sería apropiado que en los documentos identitarios y en el proceso de reconocimiento de la identidad de género se posibilitara una categoría que atienda, precisamente, al género no binario, neutro o no conforme.

Para finalizar este segundo capítulo se expone la forma en la que se ha aterrizado este derecho a la identidad de género en la Ciudad de México, siendo que en 2008 se anunció por primera vez una modificación al Código Civil que posibilitaba la expedición de una nueva acta de nacimiento para las personas adultas que solicitaran la modificación de su nombre y género. El derecho al reconocimiento de la identidad de género puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas y quirúrgicas con el ‘proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica’. De manera que, en este apartado se esbozaron una serie de análisis críticos respecto a la terminología, los alcances y las implicaciones detrás de la modificación legislativa.

Desde mi punto de vista, la forma en la que se ha interpretado el cuerpo y la identidad humana en cuanto a la sexualidad y al género no es algo ajeno a la biopolítica al tratarse de un mecanismo de control jurídico-político-social. En este caso, me permití indagar sobre lo que subyace en el proceso de reasignación para

la concordancia sexo-genérica que puede interpretarse como una tecnología biopolítica orientada a la producción de cuerpos heterocentrosados.

En el año 2015 se asentaron nuevas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal que me parece que brindan un panorama más alentador y más acorde con las recomendaciones del discurso de derechos humanos. A pesar de que los criterios jurídicos internacionales han impactado en la Ciudad de México, me queda claro que nuestras corporalidades siguen sujetas a mecanismos de opresión sexual y de género. Esos dispositivos opresores han sido explorados por pensadoras/es como Leticia Sabsay, Claudia Serra y Paul B. Preciado, con quienes se reflexionó sobre el cuerpo sexuado y la identidad. Sin embargo, me permito concluir esta sección afirmando que la posibilidad de hacer modificaciones en la corporalidad debe ser asumida como una labor reflexiva y crítica que corresponde a las personas trans en el ejercicio de su autonomía.

Considero que es lamentable vivir bajo un régimen de corporalidad que es controlado por un Estado que opera bajo un régimen binario y heterosexual, no obstante, creo que nuestra condición de seres sujetos (en términos foucaultianos) no invalida la posibilidad de innovar y resistir, por lo que en el último capítulo de la tesis se presentan más sugerencias jurídico-políticas que pretenden contribuir en la lucha contra esas estructuras opresoras. De hecho, el principal asunto que se retoma en el capítulo final tiene que ver con que ese reconocimiento al derecho a la identidad de género no ha sido extensivo a todas las personas ya que, en la mayor parte de los Estados del mundo, éste se ha dirigido (en el mejor de los casos) únicamente a las personas adultas.

Tal como se ha estudiado, con fecha de corte a diciembre de 2021, el derecho a la identidad de género se reconoce a las personas mayores de 18 años en 17 de las 32 entidades federativas mexicanas: Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala. El reconocimiento para personas menores de 18 años sólo se ha legislado en Jalisco, CDMX, Oaxaca y Morelos.

Así, en el tercer capítulo se estudió el derecho al reconocimiento de la identidad de género en niñas, niños, niñas y adolescentes. Este apartado comienza por justificar este derecho retomando la valía de las capacidades cognitivas de las personas menores de 18 años y haciendo hincapié en el principio del interés superior de la persona menor y de autonomía progresiva. Además, se presenta el pronunciamiento de la ONU que exhorta a los Estados a que establezcan sistemas de reconocimiento del género en relación con los derechos de las personas a cambiar su nombre y sus marcadores de género en los documentos de identidad incluyendo a niños, niñas, niñas y adolescentes.

En ese sentido, se destaca la penosa situación respecto a las infancias y adolescencias ya que, con el diagnóstico clínico de disforia de género infantil o incongruencia de género en la niñez, considero que todavía persiste un fantasma de patologización. Entender la condición de transexualidad como una incongruencia tal como lo hace la OMS representa un problema pues, siguiendo a Siobhan Guerrero McManus y Leah Muñoz Contreras, se asume un sesgo de cis-heteronormatividad en la identidad de género y un discurso del “cuerpo equivocado”. Me

parece que el trasfondo de estas posturas patologizantes tiene como basamento una presunción sobre una forma correcta de vivir el género y la sexualidad que es, precisamente, la que sienten las personas cisgénero y heterosexuales. En consecuencia, considero importante tener en cuenta que los supuestos científicos no son construcciones teóricas neutras y desinteresadas ya que en éstas subyacen discursos predominantemente morales sobre los que es urgente un escrutinio ético-jurídico y un análisis con perspectiva de género que tome en consideración la centralidad de la voz en la subjetividad trans y en las vivencias trans como algo fluido, contextual y estimable.

Por si fuera poco, para las personas menores de edad se suma la dificultad de que en buena parte de los discursos científicos se asume que su identidad es inestable debido a la inmadurez propia en su desarrollo, por lo cual todavía se vuelve más complicado defender que estas personas tienen una capacidad intelectual que valide la afirmación de su identidad de género y sus derechos conexos. Es decir, la idea que antecede a ese menosprecio se vincula con la asunción de que la experiencia que tiene mayor validez epistémica es la que experimentan las personas adultas, que es a lo que he denominado como un sesgo etario adultocéntrico.

En México, el derecho a la identidad de género para las infancias y adolescencias no ha podido materializarse de la mejor manera debido a que, con excepción de Jalisco, en las otras entidades donde se ha legislado sobre este derecho (CDMX, Oaxaca y Morelos), se establece como edad mínima los 12 años cumplidos para poder acceder al trámite administrativo de reconocimiento

identitario. Por lo tanto, este derecho sigue vedado para las infancias en casi todo el país ya que sólo la vía jurisdiccional les es permitida para intentar afirmar su identidad de género.

Ante este panorama me pareció prudente explorar otros contextos que han tenido cierto éxito a la hora de positivizar e implementar este derecho, por ello, se realizó un análisis micro comparativo con el Estado argentino con miras a presentar ciertas propuestas y estrategias jurídico-políticas convenientes para poner en marcha en nuestro país.

Considero que la Ley 26.743 de Identidad de Género emitida por la República Argentina en 2012 a nivel nacional representa un hallazgo sumamente valioso puesto que establece no sólo un proceso administrativo sencillo para modificar el nombre y el sexo en los documentos oficiales sin requerimientos desmedidos en relación con los diagnósticos y procedimientos médicos sino que, además, permite el acceso a tratamientos hormonales y cirugía con consentimiento libre e informado a través del sistema de salud pública para todas las personas (mayores y menores de edad) que así lo soliciten.

Adicionalmente, creo que para las personas menores de edad resulta beneficioso que en materia civil, Argentina haya establecido un sistema de división etaria que, en mi opinión, atiende más fielmente al principio de autonomía progresiva y es más proteccionista de los derechos humanos al considerar a las personas de 16 o más años como personas adultas legalmente y con todas las facultades de autoafirmación respecto a sus derechos de identidad de género. Además, pienso que este criterio argentino impone menos requisitos de tutela

jurídica al posibilitar que sólo una persona progenitora o tutora autorice al individuo menor de 16 años iniciar este proceso. Adicionalmente, me parece favorable que en México se adopte una figura similar a la del “Defensor de los derechos del NNyA” de Argentina, la cual probablemente puede ser gestionada desde las Procuradurías de la Defensa de las personas Menores de edad que existen en las diferentes entidades federativas.

Sumado a lo anterior, la República Argentina destaca en el ámbito educativo por la creación en 2011 de una escuela para personas trans, el Bachillerato popular Travesti Trans Mocha Celis. Éste me parece un acierto para afirmar el derecho a la educación incluyente y sin violencia para las personas de la diversidad de género. También pienso que es un acto que dignifica a las personas trans al brindarles un espacio en donde se miren a sí mismas como personas que pueden ocupar espacios en la docencia y que tienen un valor social importante. Por lo demás, tras la promulgación a nivel nacional de la Ley núm. 27.499, conocida como Ley Micaela, Argentina establece una formación obligatoria en materia de género y violencia de género para todas las personas que trabajen en la administración pública.

Otro elemento que considero notable es que, en materia laboral, en Buenos Aires se aprobó la Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero, la cual solicita de manera obligatoria para ciertas empresas estatales y privadas una cuota de personas de la disidencia sexual y de género. En resumen, me parece que Argentina es un referente sobre el tema del reconocimiento de derechos para las personas de la

diversidad de género a nivel internacional, incluidas aquellas niñas, niños, niñas y adolescentes.

Todas éstas creo que México debería considerarlas para aplicar en su marco jurídico interno y, en adición a lo anterior, me parece importante que se retomen algunas de las sugerencias publicadas por la Asociación por las Infancias Transgénero. Primero, incorporar de forma literal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, así como en los textos constitucionales y adjetivos de las 32 entidades federativas el derecho humano a la identidad de género. Segundo, implementar un proyecto de re-educación institucional a través de talleres teóricos, prácticos y de sensibilización para las personas servidoras públicas a nivel nacional. Tercero, en el ámbito de salud, elaborar un protocolo nacional de actuación dirigido al personal médico y de enfermería en lo que refiere al trato hacia las personas trans infantes, adolescentes y adultas.

En el ámbito educativo, realizar un protocolo de actuación para las escuelas públicas y privadas que permita garantizar el respeto y la inclusión de los/las/les estudiantes trans para que sea un requerimiento obligatorio que en escuelas públicas y privadas se respete el género y el nombre autopercebido de la persona menor de edad independientemente de que ésta tenga los documentos identitarios correspondientes. Me parece que todas estas propuestas contribuyen a emprender ese proyecto civilizatorio cuya prioridad es antepone la autonomía identitaria de cualquier persona.

FUENTES DE CONSULTA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, *Derecho a la identidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2016, pp. 111-123, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION, *Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*, 2013, <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>
- AWID, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, en *Género&Derechos, Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9*, agosto 2004, https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf
- BAILÓNCORRES, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, *Derechos Humanos México Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 4, núm. 12, México, 2009, pp. 103-128, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Pablo Palant, Siglo XX Editorial, Buenos Aires, 1977.
- BEYA RUBÍN, Marsha, “Entre franjas: «no hay orgullo si no hay Ley de Infancias Trans» Marcha de Lxs Invisibles”, *Seis Franjas*, 13 de julio de 2021, <https://seisfranjasmx.com/2021/07/13/entre-franjas-no-hay-orgullo-si-no-hay-ley-de-infancias-trans-marcha-de-lxs-invisibles-por-marsha-beya-rubyn/?fbclid=IwAR3oRPW0CO6QdBeFtxmiQ509k2DwxCJQ4drwkU--NsnhjLbFUfVeEoA93rA>
- BLANQUEZ GRAF, Norma, FLORES PALACIOS, Fátima, RÍOS EVERARDO, Maribel, *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
- BUENOS AIRES CIUDAD, “¿Qué se necesita para acceder a las terapias hormonales y/o cirugías?”, *Salud Integral de personas trans*, <https://www.buenosaires.gob.ar/salud/coordinacion-salud-sexual-sida-e-infecciones-de-transmision-sexual-its/salud-integral-de-2>

- BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Paidós, Barcelona, 2004.
- , *El género en disputa*, trad. de María Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007.
- CAMPAGNOLI, Mabel Alicia, "Sexopolítica: una contribución feminista a la antropología filosófica", en Mabel Burín (comp.), *Actualizaciones en estudios de género*, Buenos Aires, Editorial de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2021.
- CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia, *Metodología de la investigación feminista*, Fundación Guatemala, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2008.
- CASTRO, Edgardo, *Introducción a Foucault*, Siglo XXI Editores, 2014.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, "Oaxaca, primera entidad federativa del país en la que las niñas, niños y adolescentes pueden acceder al trámite administrativo de para el reconocimiento de identidad de género", *Boletín 153/2019*, 30 de agosto de 2019, <https://cdhcm.org.mx/2019/08/oaxaca-primer-entidad-federativa-del-pais-en-la-que-las-ninas-ninos-y-adolescentes-pueden-acceder-al-tramite-administrativo-para-el-reconocimiento-de-identidad-de-genero/>
- CONNELL, Raewyn, *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutierrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015.
- CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, "COPRED llama a reconocer los derechos de las juventudes", 17 de diciembre de 2021, <https://copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-llama-conocer-los-derechos-de-las-juventudes>
- , "Pronunciamento Conapred sobre el reconocimiento a la identidad de género en la niñez", http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1327&id_opcion=&op=213
- CONTRERAS YTTESSEN, Libia Y., *Los derechos sexuales: orientación sexual e identidad de género desde una perspectiva interdisciplinaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.
- CONWAY, Jill K. et al., "El concepto de género", en Lamas, Marta (comp.), *El género La construcción cultural de la diferencia sexual*, 2da Edición, Bonilla Artigas Editores-UNAM, México, 2015, pp. 23-34.
- CORREAS, Oscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, 2011.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGTBI*, Costa Rica, CIDH, 2018.
- COPPEL, Eugenia, “Sophía, la niña trans que abrió el camino a los menores con esta identidad de género”, *El país*, 19 de octubre de 2017, https://verne.elpais.com/verne/2017/10/19/mexico/1508448638_529645.html
- COSTA, Malena “Distintas consideraciones sobre el Binarismo Sexo / Género”, *A Parte Rei Revista de Filosofía*, España, núm. 46, 2006, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei/index3.html>
- DALTON, Margarita, *Democracia e igualdad en conflicto*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2012.
- DE BENITO, Emilio, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, en *El País*, España, 2018, https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html
- DE GIACOMI, Iñaki Regueiro, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Revista Doctrina*, Argentina, año 1, núm. 1, 2012, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>
- DE GOUGES, Olympe, *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>.
- DIANE RECINOS, Julie, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- FACIO, Alda, *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*, ILANUD, Costa Rica, 2005.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna, “Estudios sobre las mujeres, el género y el feminismo”, *Revista Nueva Antropología*, núm. 54, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 1998, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nueva-antropologia/article/view/15761/14082>
- FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/1378/Libro%20DIG%20-%20Temas%20actuales%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf
- FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y QUINTERO SOTO, María Luisa, “La Teoría Queer: la deconstrucción de las identidades periféricas”, *Sociológica*, México, vol. 24, núm. 69, 2009,

pp. 43-60, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003

FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad 1: la voluntad de saber*, Siglo XXI Editores, trad. Ulises Guiñazú, México, 2007.

FRAGUAS MADURGA, Lourdes, "El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos", *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, España, núm. 21, pp. 117-136, 2015, <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>

FREITEZ DIEZ, Mariana, "Infancias trans en la Ciudad de México: la antesala de la desjudicialización", *Asociación por las Infancias Transgénero*, 24 de marzo de 2020, <https://infanciastrans.org/infancias-trans-en-la-ciudad-de-mexico-la-antesala-de-la-desjudicializacion-2/>

FRENTE NACIONAL POR LA FAMILIA [Sitio web], *El Matrimonio natural*, 26 de septiembre de 2021, <https://frentenacional.mx/el-matrimonio-natural/>

GARCÍA DAUDER, Dau, "La teoría crítica feminista como correctivo epistémico en psicología", *Atlánticas: revista internacional de estudios feministas*, ISSN-e 2530-2736, Vol. 4, Nº. 1, 2019 pp. 117-150, <https://revistas.udc.es/index.php/ATL/article/view/ariel.2019.4.1.4843>

GARCÍA GRANERO, Marina, "Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer", *Dilemata Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, España, núm. 25, 2017, <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000146>

GARCÍA LÓPEZ, Daniel J., "La intersexualidad en el discurso médico jurídico", *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 8, 2015, pp. 54-70, <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2476>

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, Núm. 671Bis, 27 de agosto de 2021, https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf

-----, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Décima Séptima Época, núm. 423, 2008, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo46239.pdf>

-----, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, Núm. 426 Bis, 08 de agosto de 2020,

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/98cd9fe97c0e8509ef39e7979b1ac429.pdf

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, "Gobierno de Jalisco reconoce el derecho a la identidad de las personas trans", *Gobierno del Estado de Jalisco*, 30 de octubre de 2020, <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/115521>

GONZÁLEZ BARREDA, María del Pilar, "El papel del Derecho en la protección de la diversidad sexogenérica", *Revista Corpus Iuris*, Facultad de Derecho-UNAM, México, 2019, http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/el_papel_del_derecho_en_la_proteccion_de_la_diversidad_sexogenerica.pdf

-----, *La indisolubilidad jurídica del binomio sexualidad y reproducción para las mujeres mexicanas: crítica desde las teorías de género y feministas*, Tesis doctoral, IJ-UNAM, México, 2020, <http://132.248.9.195/ptd2020/noviembre/0804820/Index.html>

GUERRERO MCMANUS, Siobhan, "Las sexualidades naturales de la biología moderna", *Sexualidad: biología y cultura*, México, UNAM, 2015.

-----, "Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes", *Revista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades*, México, vol. 5, núm. 11, UNAM, pp. 167-172, <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>

GUERRERO MCMANUS, Siobhan y MUÑOZ CONTRERAS, Leah, "Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad", en Lucía Raphael de la Madrid, y Antonio Gómez Cíntora (coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018, pp. 71-94, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>

-----, "Epistemologías transfeministas e identidad de género en la infancia: del esencialismo al sujeto del saber", *Estudios de Género del Colegio de México*, México, vol. 4, 14 de mayo de 2018, <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/168/155>

GUZMÁN, M. y PÉREZ A., "La teoría de género y su principio de demarcación científica", *Cinta Moebio*, Chile, 2007, <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/30/guzman.pdf>

HARAWAY, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Ed. Feminismos, Madrid, 1991.

HARDING, Sandra, *The feminist standpoint theory reader. Intellectual and political controversies*, Routledge, Nueva York, 2004.

- JORGE RIVERA, Juan Carlos, "Lecciones médicas sobre la variante sexual: los hermafroditas del siglo XVI y los intersexuales del siglo XXI", *Revista Cuicuilco*, México, vol. 18, núm. 52, 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci_arttext
- LAMAS, Marta, "Diferencias de sexo, género y diferencia sexual", *Revista Cuicuilco*, vol. 7, núm. 018, México, 2000, <http://www.redalyc.org/html/351/35101807/>
-----, *Feminismo, transmisiones y retransmisiones*, México, TAURUS, 2006.
-----, "El fenómeno trans", *La Jornada*, 3 de noviembre de 2011, <http://www.jornada.unam.mx/2011/11/03/ls-opiniondos.html>
-----, "Género", en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, pp. 155-170, https://www.ses.unam.mx/curso2020/materiales/Sesion14/Lamas2016_Genero.pdf
- LIRA ALONSO, María Patricia, *Los derechos humanos y universitarios de las mujeres. La lucha por la igualdad de género. Un estudio del caso UNAM*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- LÓPEZ, Christina, "La biopolítica como problema: alcances y potencialidades de una noción", *El Banquete de los dioses*, vol. 1, núm. 1, 2013, pp. 111-137.
- LÓPEZ PÉREZ, Emilia, "Estos son los 13 Estados del país que tienen leyes para reconocer la identidad de género", *El Financiero*, 04 de enero de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/estos-son-los-13-estados-del-pais-que-tienen-leyes-para-reconocer-identidad-de-genero/>
- LLANOS MARTÍNEZ, Héctor, "De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBTQ+", *El País*, España, 2016, https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.html
- LUGO, Leonardo, "Niños trans podrán cambiar su nombre legalmente en CdMx, anuncia Sheinbaum", *Milenio*, 05 de septiembre de 2020, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/cdmx-ninos-trans-cambiar-nombre-legalmente-sheinbaum>
- MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceiich-unam/20170426031026/pdf_1266.pdf
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE ARGENTINA, *Protocolo de acción institucional en escuelas secundarias y establecimientos terciarios para la prevención e intervención ante situaciones*

de violencia de género y discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género o su expresión, 2018, <https://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2018/06/PROTOCOLO-FINAL.pdf>

MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, “El presidente promulgó la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero”, 07 de julio de 2021, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-presidente-promulgo-la-ley-de-promocion-del-acceso-al-empleo-formal-para-personas>

MONTESSORI, María, *La mente absorbente del niño*, México, Ed. Diana, 2004, <https://cristinamatusmendez.files.wordpress.com/2014/07/la-mente-absorbente-del-nino-montessori-pdf.pdf>

MORALES, Tania, “Personas trans en la CdMx: panorama actual”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 31 de agosto de 2020, <https://infanciastrans.org/personas-trans-en-la-cdmx-panorama-actual-2/>

-----, “El reconocimiento a la identidad en niñas, niños, niñas y adolescentes transgénero en México: un derecho humano pendiente”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 24 de febrero de 2021, <https://infanciastrans.org/el-reconocimiento-a-la-identidad-en-ninas-ninos-nines-y-adolescentes-transgenero-en-mexico-un-derecho-humano-pendiente/>

NAZARENO SAXE, Facundo, “La noción de performatividad en el pensamiento de Judith Butler: queerness, precariedad y proyecciones”, *Estudios Avanzados*, Universidad de Santiago de Chile, 2015.

NOSEDA GUTIÉRREZ, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”, *Revista de Psicología*, Chile, vol. 21, núm. 2, 2012, pp. 7-30, <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Temas de salud, consultado en: <http://www.who.int/topics/gender/es/>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=75

-----, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S

- , *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948, http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- , *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 1995, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf
- , *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- , *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf
- , *Declaración del Milenio*, 2000, <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- , *Principios de Yogyakarta*, 2007, https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbttti.pdf
- , *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2011, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>
- , *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 2011, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf
- , *Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2014, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/177/35/PDF/G1417735.pdf?OpenElement>
- , *Resolución A/HRC/RES/32/2 sobre Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2016, <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/32/2>
- , *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf
- , *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2015, <https://www.akahataorg.org/2015/06/01/discriminaci%C3%B3n-y-violencia-contra-las-personas-por-motivos-de-orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero/>

- , *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf
- , *Vitit Muntarbhorn, former Independent Expert*, 2016, <https://www.ohchr.org/EN/Issues/SexualOrientationGender/Pages/VititMuntarbhorn.asp>
- , *Victor Madrigal-Borloz, Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/VictorMadrigalBorloz.aspx>
- , *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/35/36*, 19 de abril de 2017, <https://undocs.org/es/A/HRC/35/36>
- , *Informe del del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/72/172, Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 19 de julio de 2017, <https://undocs.org/es/A/72/172>
- , *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 11 de mayo de 2018, <https://undocs.org/es/A/HRC/38/43>
- , *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/73/152*, 12 de julio de 2018, <https://undocs.org/es/A/73/152>
- , *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/41/45*, 14 de mayo de 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/41/45>
- , *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/74/181*, 17 de julio de 2019, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/181>
- , *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/44/53*, 1 de mayo de 2020, <https://undocs.org/en/A/HRC/44/53>
- , *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/75/258*, 28 de julio 2020, <https://undocs.org/es/A/75/258>

-----, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género A/HRC/47/27*, 3 de junio de 2021, <https://undocs.org/es/A/HRC/47/27>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos Términos y Estándares Relevantes*, 2012, <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

-----, *Conceptos Básicos*, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

PAFUNDI, Milena, "Un adolescente trans logró una nueva partida de nacimiento", *Asociación por las Infancias Transgénero*, 07 de agosto de 2019, <https://agenciapresentes.org/2019/08/07/mexico-un-adolescente-trans-logro-una-nueva-partida-de-nacimiento/>

PERIBÁNEZ BLASCO, Elena, "La ONU y los derechos humanos de las personas LGBTI+ Historia de un reconocimiento tardío", *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, Volumen 22, Madrid, pp. 471-498, ISSN: 1131-5571.

PRECIADO, Beatriz, "Biopolítica del género", *Conversaciones feministas: Biopolítica*, Buenos Aires, Aji de Pollo, 2009, <http://capacitacioncontinua sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/25/2016/10/PRECIADO-Biopolitica-del-genero.pdf>

RODRÍGUEZ, Óscar, "Propone Diputada que en Oaxaca se reconozca la identidad trans a partir de los 12 años", *Milenio*, 13 de octubre de 2020, <https://www.milenio.com/estados/oaxaca-buscan-menores-puedan-decidir-identidad-genero>

ROMERO, Laura, "Primer encuentro de comisiones internas de equidad de género", *Gaceta UNAM*, 20 de enero de 2020, <https://www.gaceta.unam.mx/primer-encuentro-de-comisiones-internas-de-equidad-de-genero/>

REVILLA CASTRO, Juan Carlos, "Los anclajes de la identidad personal", *Athenea Digital Revista de Pensamiento e Investigación Social*, España, núm. 4, 2003, pp. 1-14, <https://ddd.uab.cat/pub/athdig/15788946n4/15788946n4a4.pdf>

SABSAY, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpo y ciudadanía*, Argentina, Paidós, 2011.

-----, "Imaginaros sexuales de la libertad: performatividad, cuerpos y fronteras", *Revista Debate Feminista*, México, Año 28, Vol. 55, 2018, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2594-066X2018000100001&script=sci_arttext

SALDARRIAGA GRISALES, Dora Cecilia y GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel, "Teorías feministas, abolicionismo y decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los

- derechos de las mujeres”, *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Vol. 21, Núm. 41, 2018, pp. 43-60, <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3329>
- SALIN PASCUAL, Rafael, “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, *Revista Trabajo Social*, México, núm. 18, 2008, pp. 86-99, <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/viewFile/19581/18574>
- SEGATO, Rita, “Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y vocabulario estratégico descolonial”, en Bidaseca, K. y Vázquez Laba, V., *Feminismos y Poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Ed. Godoy, Buenos Aires, 2011.
- SERRA BARRAGÁN, Claudia, “Concordancias: entre la normalización y la autodeterminación”, *Tramas*, núm. 43, UAM, 2015.
- SERRET, Estela y MÉNDEZ MERCADO, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- TINAT, Karine, “Diferencia sexual”, *Conceptos clave en los estudios de género*, México, vol. 1, núm. 1, UNAM, 2016.
- UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, *Material de lenguaje inclusivo*, Argentina, Facultad de Ciencias Sociales-UBA, 2020, <https://exactas.uba.ar/genex/recursero-de-lenguaje-inclusivo/>
- UNIVERSIDAD DE MINNESOTA, *Toonen v. Australia, Communication No. 488/1992, U.N. Doc CCPR/C/50/D/488/1992*, 1994, <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/html/vws488.htm>
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, *Guía para el uso del lenguaje inclusivo*, Argentina, Programa Integral de Políticas de Género, 2020, <https://www.mdp.edu.ar/attachments/article/127/GUIA%20Lenguaje%20Inclusivo%20en%20la%20UNMDP.pdf>
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, “La argumentación jurídica en el Common Law y en nuestro sistema romano-germánico. Dos ejemplos”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, núm., 5, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17154/15363>
- VARELA, Luciano Horacio, *El derecho humano a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes*, Universidad Nacional de La Plata, 2020, http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/120849/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- VELA BARBA, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Gerardo Esquivel (coord.), *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, t. II, 2017, pp. 491- 516.
- VIOLA, Sabrina, “Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente”, *Revista Cuestión de Derechos*, núm. 3, 2012, ISSN: 1853-6565, pp. 82-99,
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_roI_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf
- VITERI María, Amelia y CASTELLANOS, Santiago, “Dilemas queer contemporáneos: ciudadanías sexuales, orientalismo y subjetividades liberales Un diálogo con Leticia Sabsay”, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, Ecuador, núm. 47, 2013, pp. 103-118,
<http://www.redalyc.org/html/509/50928911007/>
- WEI HE, Lucía, “La historia del Mocha Celis, la primera escuela para personas trans del mundo”, *Redacción*, 25 de marzo de 2019, <https://www.redaccion.com.ar/la-historia-del-mocha-celis-la-primera-escuela-para-personas-trans-del-mundo/>
- WILBER, Albert, “Niños, niñas y adolescentes trans viven vacío legal de género”, *Asociación por las Infancias Transgénero*, 29 de junio de 2020,
<https://www.diariopresente.mx/opinion/ninos-ninas-y-adolescentes-trans-viven-vacio-legal-de-genero/262169#.X90Jr33jiMM.link>

LEGISGRAFÍA

- Código Civil para el Distrito Federal, 2021, México,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>
- Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2021, México,
[http://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021\).pdf](http://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2888_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_6a_secc_4_dic_2021).pdf)
- Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, 2016, Argentina,
http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, México,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, México,
http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf
- Ley No. 26.061 Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, Argentina,
http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf
- Ley 26.743 Identidad de Género, 2012, Argentina,
http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, 2021, México,
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/Reg00013-5022.pdf

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD DE MÉXICO, MARZO 2022
TESIS DE GRADO / LICENCIATURA
Diseño de portada e ilustración:
Libia Y. Contreras Yttesen
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1066-8613>